



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

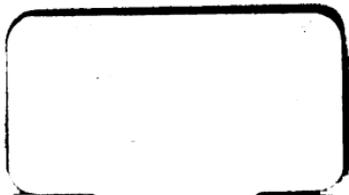
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



2044 061 853 594



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY



Spain



2739

76
7

LA RETENCION DE BULAS EN ESPAÑA
ANTE LA HISTORIA Y EL DERECHO.

8645
7

x

LA RETENCION DE BULAS

c

EN ESPAÑA

ANTE LA HISTORIA Y EL DERECHO,

FOR

D. VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR EN TEOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA, CATEDRÁTICO DE DISCIPLINA ECLESIASTICA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL, ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA HISTORIA, ETC.



MADRID:

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
calle del Pez, núm. 6, principal.

1865.

x

S
SPA
978
FUE

Es propiedad.

PROLOGO.

Cuando menos podia esperarse, una cuestion canónica ha venido á llamar la atencion universal y promover muchos y serios conflictos. La Encíclica de 8 de diciembre de 1864 viene acompañada de una serie de proposiciones condenadas por la Santa Sede, entre las que figuran la *retencion de Bulas* y los *recursos de fuerza*. El gobierno francés se ha opuesto á la publicacion de aquella y de otras proposiciones análogas. Pero el actual Emperador no se parece á Luis XIV, ni los tiempos son los mismos. Despues de la revocacion del edicto de Nantes, el hablar de las libertades galicanas es un absurdo. El Episcopado, lejos de formar al lado del monarca, ha ocupado el puesto de honor que le correspondia, cubriendo con sus cuerpos á la Santa Sede. Esta evolucion ha trastornado á los políticos.

La controversia en España ha tenido que llevar distinto giro. La persona que aquí ocupa el trono se halla en posicion muy distinta por varios conceptos; y á pesar de eso la cuestion se ha envenenado, como no podia menos de suceder. Llevada al Con-

sejo de Estado, ha producido en él serios conflictos. Una minoría respetable, casi una mitad de él, se ha mostrado contraria al *Exequatur*, ó mas bien al llamado *Derecho de retencion*. Si el gobierno resuelve la cuestion á favor de la libertad de la Iglesia, mi trabajo será una obra inútil: si por desgracia no se modifica la ley, y continúa en observancia esa pretendida regalia, este tratado será una impugnacion permanente contra ella.

El Código penal vigente contiene, *por desgracia*, un artículo á favor de la retencion, que desdice de él, por ser un remiendo viejo en vestido nuevo.

Voy á demostrar que es

á los ojos de la historia	un <i>anacronismo</i> ,
á los ojos del derecho natural	una <i>falta de equidad</i> ,
á los ojos de la esperiencia	una inútil <i>precaucion</i> ,
á los ojos de la Iglesia	una <i>usurpacion</i> ,
á los ojos de la libertad	una <i>tirania</i> ,
á los ojos de la razon	una <i>ridiculez</i> ,
á los ojos de la piedad cristiana	una <i>hipocresia y una ingratitude</i> .

Convencido intimamente de que la ley es mala, y muy mala, que está herida de muerte, y que en adelante será mortífera, escribo este tratado para pedir su abolicion por los medios legales.

Querér conservar la contra toda razon y justicia es lo mismo que prolongar la agonía de un decrepito. Preciso es que los legisladores traten de abolirla de una vez, y poner esta materia en armonía con los

principios de libertad bien entendida. Cuando se quiere defender una ley mala, sucede con esta lo que con los hijos malos, que vienen á ser los verdugos de sus padres. El *Exequatur* lo es hoy para el gobierno.

Si la ley es mala, debe ser derogada. Si no la deroga quien puede y debe hacerlo, llegará un dia en que se desplome á impulsos del ridiculo y cuando haya desaparecido de las demas naciones de Europa, yendo en esto á reata de otros paises, con poca gloria para el nuestro. Los edificios ruinosos es mejor demolerlos que dejarlos que se desplomen.

Por ser catedrático no he perdido el derecho de censurar las leyes que no crea justas. Palacios Rubios, catedrático de Salamanca, censuró algunas disposiciones de las Cortes de Toro, en que él habia tenido una gran parte.

Obligame tambien á tomar la pluma el ver la carencia de libros que discutan esta materia imparcialmente. Abundan los autores españoles que defienden la retencion de Bulas, y, con todo, no se halla apenas en nuestras bibliotecas ningun libro que la impugne, debiéndose esto á la intolerancia que habia contra los que escribian en este sentido, aun cuando fuera ligeramente, habiendo algunos que por ello fueron perseguidos.

Con respecto al carácter de este tratado, debo manifestar las razones que he tenido para darlo en esta forma. No he querido valerme de la prensa pe-

riódica para su publicacion, porque en tal caso hubiera tomado un colorido de actualidad y de política, que yo no quiero darle. Por otra parte, los trabajos escolásticos y doctrinales se hacen demasiado pesados á los habituales lectores de periódicos, acostumbrados á la *literatura fácil*. Esto obliga á escribir y tratar las cuestiones superficialmente, y con el lenguaje de la pasion, para lograr una impresion fugaz. Mi ánimo, por el contrario, es hablar el lenguaje de la razon y de las escuelas.

Por ese motivo no he querido tampoco hablar en plural, como se usa en los periódicos donde se escribe colectivamente.

Alejado por completo de la política, que me es odiosa y antipática, por el sesgo personal que ha tomado en España y por sus exageraciones, no voy á tratar la cuestion bajo el aspecto político y de actualidad, sino solamente en el de la historia, la filosofía y el Derecho.

PARTE PRIMERA.

ASPECTO HISTÓRICO DE ESTA CUESTION.—ORÍGEN DE LA RETENCION DE BULAS EN ESPAÑA.—SUS VICISITUDES Y LEGISLACION VIGENTE.

§. 1.º *El Exequatur.*

La retencion de Bulas en España se conoce tambien con los nombres de *Exequatur Regium*, *Placet Regium* y *Regalia del pase*. Generalmente se llama pura y simplemente *Exequatur*, y así se designará en este tratado generalmente.

No es una cosa conocida solamente en el Derecho canónico y con respecto á las Letras Apostólicas. Existe tambien por Derecho internacional y entre los diplomáticos, cuyos poderes y credenciales son examinados previamente por las cancillerías de los países cerca de los cuales se les acredita en concepto de embajadores, cónsules, ó en cualquier otro equivalente. Esta mutua aceptacion de poderes se conoce tambien con el nombre de *Exequatur*, que equivale á decir en castellano *Cúmplase*.

Claro está que en este tratado no se combate el uso diplomático, sino solamente el derecho *moderno*, que pretenden tener los gobiernos católicos para retener todas las Bulas que emanen de la Santa Sede, y aun las disposiciones de los Concilios generales en materia de disciplina esencial, como abusivamente hicieron los Reyes de Francia con respecto á los Cánones del Concilio de Trento en lo relativo al sacramento del matrimonio, abuso que llevó á lo sumo

Napoleon I, comentando á su capricho el Concordato de 1801; faltando á la buena fe.

Como en todas estas cuestiones importa primero fijar la historia, ó sea la cuestion de hecho, preciso es principiar por esta antes de entrar en la cuestion de Derecho.

§. 2.º *La retencion de Bulas no fue conocida en la Iglesia por espacio de mil quinientos años.*

Derecho moderno se ha llamado al *Exequatur* en el párrafo anterior; y como en este tratado nada se dirá á la ventura, y sin consignar las pruebas á estilo de las escuelas, preciso es demostrar la exactitud de semejante calificación.

En vano se buscará en la Historia por espacio de mil cuatrocientos años de la era vulgar precedente alguno de retencion de Cánones ni Bulas. En la época en que principia la disciplina novísima comienzan á encontrarse los primeros vestigios de este Derecho, y sus primeras disposiciones legales coinciden con la aparicion del protestantismo. No pueden los partidarios de este Derecho engalanarse con los honores de la antigüedad, ni aun con las exageraciones del llamado *primordialismo*, á que recurrian los escritores del siglo pasado, invocando, no siempre con verdad y exactitud, la disciplina de los primeros tiempos. La Iglesia, en pugna con los Emperadores y el Estado, mal podia reconocer á estos el derecho de intervenir en sus Cánones y Decretos. ¿Cómo se habia de conceder á Neron el derecho de examinar las actas del Concilio de Jerusalem ni las Constituciones de San Pedro, á quien deseaba crucificar? Pretender semejante derecho seria un absurdo, y, con todo, este absurdo acaba de ser sostenido en la misma Italia (1). Porque, á la verdad, si el derecho de retención se deriva del

(1) Ha sido sostenido por un escritor piamontés, dando lugar á que Su Santidad la condenara en Letras Apostólicas de 22 de agosto de 1851, que principian con las palabras *Ad Apostolicæ*, y le incluiera en el *Syllabus*.

Derecho natural y es un derecho mayestático, le deben tener aun los príncipes infieles, pues como el Derecho natural es tambien divino, lo tienen los príncipes por concesion del mismo Dios, y nadie puede arrebatárselo. En tal suposicion, ¿por qué no habia de tener aquel *amable* Emperador una prerogativa que era de Derecho natural? ¿Por qué San Pedro no habia de esperar á que sus decretos recibieran la sancion del Emperador pagano?

Tampoco la ejercieron Constantino y sus descendientes, á quienes impidieron los Papas y los Santos Padres entrometerse en estas cuestiones, como se probará luego.

Por lo que hace á España, claro está que no hay vestigio de ella antes de la conversion de Recaredo al catolicismo, á fines del siglo VI. Fuera pedantería ridícula citar las Bulas Pontificias publicadas en España, aun en tiempo de los suevos y de los visigodos, arrianos y católicos, que pueden verse en la coleccion del Cardenal Aguirre, y aun algunas en su compendiador Villanuño (1). Baste decir que Masdeu no se atrevió á incluir esta entre las regalías de los monarcas visigodos.

Tampoco se encuentra vestigio alguno de retencion durante la Edad Media, á pesar de que no faltaron escisiones entre la Santa Sede y los Reyes de Castilla y Leon, Aragon y Navarra. Algunos de ellos fueron escomulgados, principalmente por matrimonios incestuosos y sin dispensa; otros

(1) En la carta de Leon II, *ad Episcopos Hispaniæ*, les manda el Papa, á ellos precisamente, promulgar el resumen del Concilio VI general: *Ut per universos vestrae provinciæ præsules sacerdote et plebes, per religiosum vestrum studium innotescat ac salubriter divulgetur.*

El notario que la trajo dió tambien al Rey una carta del Papa San Benito, sucesor de San Leon, pero en ella ninguna frase hay que indique sino la voluntad del Papa de que se cumpla el Concilio, no de que se examine por ellos, ni menos por el Rey. El Papa manda que se dé á conocer y se promulgue para bien de las almas: *salubriter divulgetur.*

El que se remitiera carta al Rey no arguye que pudiera oponerse á su contenido: lo uno es un hecho, lo otro un derecho. Los Reyes avisaban antiguamente á los cabildos, concejos y universidades su advenimiento al trono. ¿Se dirá que estos podian oponerse á que el sucesor á la Corona fuera proclamado Rey?

por tomar parte en guerras injustas á juicio de la Santa Sede. D. Pedro el Grande, Rey de Aragon, fue escomulgado por el Papa Martino IV, por haber prestado apoyo á los sicilianos en contra de Cárlos de Anjou, á quien espulsó de aquellos paises.

Al Rey de Aragon no solamente no se le ocurrió retener la Bula, sino que, por el contrario, hizo observar en sus Estados el entredicho, que habia puesto el Papa, aunque no pocos teólogos y Prelados le aseguraban de que aquellas censuras no eran justas.

Derrotados los franceses, que habian venido con su Rey á despojarle de la corona, perdonó la vida al monarca moribundo y á su hijo Felipe el Hermoso, que tan ingrato fue luego con la Santa Sede. Por el contrario, D. Pedro III de Aragon, justamente apellidado el *Grande*, próximo á la muerte, en Villafranca del Panades (año 1285), pidió absolucion de las censuras Pontificias; y repitiéndole los que tenia á su lado que aquellas censuras eran injustas, respondió como buen católico: *¡Justas ó injustas, siempre son temibles!* Recibida la absolucion, se abstuvo de legar á su hijo el reino de Sicilia, que dejó de nombrar entre los demas Estados. Seria inútil acumular ejemplos análogos de Reyes españoles que supieron vindicar sus derechos temporales sin faltar al respeto debido á la Santa Sede: fuera esto perder el tiempo en una erudicion inútil.

Algunos escritores franceses quieren suponer que en aquel pais se introdujo, á imitacion de lo que habian hecho los Emperadores bizantinos. El *modelo* no es del todo malo para cuando se trate de *provocar un cisma*.

§. 3.º *Principian las retenciones.*

El caso mas antiguo, al menos que yo conozca, de *retencion de cláusula en una Bula* relativamente á España, es del año 1411, y existe en el archivo de la universidad de Salamanca. El Antipapa Benedicto Luna dió Constituciones á la universidad el año décimosétimo de su pontificado. Pre-

sentolas en la corte el maestrescuela Gomez Fernandez de Soria, á la sazón que se hallaba D. Juan II en Ayllón, con su madre, la cual, á nombre de su hijo, confirmó dichas Constituciones, excepto en lo relativo á los conservadores de ella que nombraba el Papa, lo cual, "por ser en su perjuicio por cuanto él tiene nombrados conservadores, y la universidad es cosa especial de sus reinos y él protector de ella, y esta debe estar en su encomienda y guarda, y él la quiere amparar y defender, manda que no haya en la universidad mas conservadores que los nombrados por el Rey, y que estos la defiendan y acudan á su llamamiento." Tampoco aprobó la cláusula que disponia que el maestrescuela conociera en las causas de los estudiantes legos, si bien dejaba su derecho á salvo.

El que Benedicto fuese Antipapa importa poco á la cuestión: por entonces se le tenia como legítimo en España, y el Rey fundaba el motivo de la retención en causas legítimas, no en la dudosa autoridad de Benedicto, pues le miraba como verdadero Papa.

Mas este primer caso de retención, anterior en un siglo á los que mas comunmente se citan de los Reyes Católicos, importa poco, pues fue aislado, y no vino por entonces á constituir derecho. El verdadero origen de la retención hay que buscarlo en la época de los Reyes Católicos, y no en sus desacuerdos con la Santa Sede, como se ha querido suponer, sino, al contrario, de acuerdo con esta, con objeto limitado, y por interés pecuniario de ellos. Se ha dicho que de resultas de unas Bulas subrepticias, que se trajeron de Roma por un prebendado de Toledo en tiempo del Cardenal Cisneros, se introdujo este derecho. La verdad es que los Reyes Católicos, viendo que disminuían los productos de la Bula de Cruzada por la predicación de otras indulgencias, verdaderas ó falsas, suplicaron al Papa sobre unas y otras. Es cierto que se falsificaban no pocas Letras Apostólicas, y en las Decretales mismas se hallan gravísimas penas contra los falsificadores de ellas; pero esto no importaba tanto al Rey D. Fernando el Católico, siempre escaso

de dinero, como el que se disminuyese el producto de la Bula de Cruzada, de que sacaba no poco para sus guerras contra infieles. Por ese motivo suplicaban al Papa, tanto él como sus sucesores, no diese otras Bulas que contuvieran iguales gracias; y pueden estas súplicas verse en las obras que tratan de la de Cruzada, y aun en las leyes recopiladas (1). No era, pues, solo y enteramente por el bien de la Iglesia todo lo que se reclamaba, y al par del *oro de la caridad* entraba el deseo del *oro de la tesorería*.

Con respecto á las Letras falsificadas, el Papa Alejandro VI dió la siguiente Bula, con fecha 26 de junio de 1493, la cual se cita en referencia en la nota á la ley 2.^a, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion, y que se inserta aquí, porque muchos la citan sin conocerla (2).

«Alexander Episcopus servus Servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Inter curas multiplices quæ à Nobis ex Apostolatus officio incumbere dignoscuntur illam libenter amplectimur, per quam animarum periculis et scandalis valent obviari, prout in Domino conspicimus et salubriter expedire. Cum itaque sicut carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Rex et charissima in Christo filia nostra Elisabeth Regina Castellæ et Legionis et Aragonum illustres, Nobis nupèr per dilectum filium nobilem virum Didacum Lupi de Haro, Militem Regni Galiciæ, Gubernatorem per eos ad Nos pro præstanda Nobis obedientia Oratorem destinatum exponi fecerunt, quod in prædictis Regnis atque aliis dominiis diversæ personæ litteras fictitias et simulatas Indulgentiarum ostendere non verentur, animas Christi fidelium multipliciter decipientes et illudentes, ut sub falsis illusionibus hujusmodi à Christi fidelibus pecunias valeant extorquere. Nos atten-

(1) Véase la ley 1.^a, tít. XI, lib. II de la Novísima Recopilacion, y la nota relativa á ella.

La ley 1.^a, tít. III, lib. II, está interpolada y es de dos épocas distintas, y tambien relativa á este mismo asunto.

(2) La inserta Acevedo, tomo I, lib. III, tít. VI, ley 37 de sus comentarios sobre las leyes recopiladas. En algunas ediciones está equivocada la fecha, poniéndose año 1043 por 1493.

„dentes præmissa esse mali exemplo fomenta, ac volentes
 „prout tenemur hujusmodi scandalis et periculis obviare,
 „authoritate Apostolica, tenore præsentium, omnes et sin-
 „gulas Indulgentias concessas et concedendas in posterum
 „suspendimus et suspensas esse decernimus, donec per loci
 „Ordinarium in cujus Civitate et Dicecesi pro tempore pu-
 „blicabuntur prius, et deindè per Nostrum et Sedis Apos-
 „tolicæ prædictæ Nuncium in partibus illis tunc existen-
 „tem ac Capellanum Majorem eorumdem Regis et Reginae
 „consilio asistentem, per eos ad id deputandos, benè et dili-
 „genter an sint veræ litteræ Apostolicæ, visæ et inspectæ
 „fuerint. Quod si compertum fuerit per eos litteras ipsas
 „omnis prorsus falsitatis carere suspicione, ac veras Litteras
 „Apostolicas esse, tunc liberè per illos ad quos juxta earum-
 „dem litterarum tenorem spectat possint publicari, etc.
 „Dat. Romæ apud S. Petrum, anno Incarn. 1043. Kal.
 „Aug.“

Esta Bula no solo no favorece al derecho de retencion, sino que lo condena espresamente, pues lejos de atribuir este derecho al Rey y á sus tribunales, lo niega á estos en el hecho de mandar que sean el Nuncio juntamente con el Capellan mayor quienes entiendan en semejante negocio. Es argumento *contra producentem*, y que prueba que los Reyes Católicos no solamente no tuvieron ni se arrogaron semejante derecho, sino que convinieron en que no lo ejercitara el poder temporal, sino por el contrario el espiritual.

Es tambien otra falsedad el citar á este propósito la ley 2.^a del tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion, dada á 9 de junio de 1500 por los mismos Reyes Católicos, fundándose en esta Bula. Claro está que si la Bula no concedia este derecho, tampoco podia darle esa ley basada en ella, Dice así:

„Mandamos que los gobernadores, asistentes y corregi-
 „dores y sus tenientes y alcaldes, tengan mucho cui-
 „dado cada uno en la tierra de su gobernacion de no con-
 „sentir que se publiquen Bulas ni indulgencias apostólicas,
 „sin que primeramente sean *traidas y examinadas en la*

«forma y manera contenida en la Bula apostólica (1) que nos fue concedida guardando el tenor de la ley 1.^a de este título y las otras leyes que cerca desto disponen porque así conviene al servicio de Dios y nuestro.»

Los que citan esta ley como base y fundamento del *Exequatur*, ó la han leído de prisa, ó escriben de mala fe. La ley se dirige á los ministros subalternos del poder ejecutivo, no á los jurisconsultos y letrados, sino á los empleados administrativos en la tierra de su gobernacion. Estos eran imperitos en gran parte: muchos de los alcaldes ni aun sabrian firmar, como no saben ahora ni aun leer de corrido. ¿Se habia de confiar á ellos un asunto tan delicado como el retener é interpretar Bulas? ¿Cabia tal desatino en la mente de los Reyes Católicos?

Ademas se les encargaba obrasen al tenor de la Bula de Alejandro VI. Por tanto, ellos no tenian que hacer mas que impedir se publicaran Bulas de indulgencias sin la aprobacion del Ordinario y la del Nuncio ó capellan mayor. La del Ordinario les era fácil comprobarla, y esto era y es lo principal, entonces y aun ahora, en los casos dudosos: Eso y no otra cosa dice la Bula: "*Donec per loci Ordinarium in cujus civitate et Diocesi pro tempore publicabuntur, etc.*"

Así, pues, el suponer que los Reyes Católicos introdujeron el *Exequatur*, tal cual ahora le tenemos, y esto como regalía, ha sido una superchería histórica y jurídica, como se ve por la Bula misma y por la ley, que dicen todo lo contrario de lo que á la ley se le quiere hacer decir.

Es verdad que los Reyes Católicos tuvieron conflictos con la Santa Sede, y especialmente con el Papa Alejandro VI, pero fueron mas bien sobre asuntos temporales y

(1) En la sesion del Senado del dia 28 de enero de 1865, el señor Gonzalez, marques de Valderrazo, dijo, segun se lee en el extracto de la *Gaceta*, que "la Bula de Alejandro VI prevenia de una manera terminante que no se predicasen ni publicasen Bulas sin el consentimiento de las personas que designase el Rey."

Ahí está la Bula, que no dice tal cosa. Es verdad que la culpa de este error lo tuvo Felipe II, como veremos luego.

de sus malhadados dominios en Italia. También los tuvieron con el Nuncio y con algunos Prelados, y, sobre todo, con el Obispo Acuña.

Este célebre comunero y *héroe de la libertad*, cuyo nombre está con letras de oro en las paredes del Congreso, no solo no era regalista, sino que era un ultramontano de primer orden, y enemigo del *Exequatur*. Sin presentación del Rey Católico, sin exhibirle sus Bulas, y antes á despecho suyo, tomó posesion el año de 1507 del obispado de Zamora, para el cual le nombró el Papa español Julio II. El Rey envió al alcalde Ronquillo para desposeerle de la mitra, pero el hecho es que al fin prevaleció Acuña nombrado por el Papa (1).

Un hecho hay en la vida de D. Fernando el Católico, á propósito de retencion, que suele citarse, y con todo era mejor para olvidado. Tal es su atroz y destemplada carta á su sobrino D. Juan de Aragon, virey de Nápoles (2), reconvinéndole por no haber ahorcado á un *cursor* ó ujier de la Curia romana, que le habia presentado unas Letras apostólicas, el año 1508.

Publicó esta desafortada y tiránica carta D. Francisco Quevedo, entre sus obras, habiéndola hallado en el archivo de Nápoles. Mejor hubiera sido no publicarla, que hacer sobre ella comentarios, disculpas y atenuaciones, que están muy lejos de satisfacer, ni aun remotamente, por tan bárbaro, antisocial y frenético mandato, contrario al derecho de gentes, á la razon y al Evangelio, y capaz de deshorrar al cacique de una horda de hotentotes.

Un cursor tenia el carácter de enviado de la corte pontificia, y el ahorcarle era una violacion del Derecho de gentes, como lo seria ahora el agarrotar en plena paz á un correo de gabinete, que viniera con pliegos del gobierno fran-

(1) Véase á Gil Gonzalez Dávila en el *Teatro eclesiástico de Zamora*, en la biografía de este Prelado.

(2) Véase en el apéndice núm. 1, copiado del tomo I del *Semanario erudito* de Valladares.

cés para el gobierno español. Los paganos respetaban á los feaciales, ¿y un príncipe cristiano se atrevia á mandar ahorcar á uno que representaba la persona del Papa? El Rey Católico que llevó tan á mal un atropello cometido con un alguacil suyo por un señor feudal de Andalucía, á cuya familia debia tanto, á pesar de los ruegos de su pariente el Gran Capitan, ¿tenia derecho á mandar tan bárbaro atentado contra toda ley divina y humana?

Quevedo en su comentario de *tira-afloja*, dice que: "Hay muchas cosas, como estas de mandar ahorcar ministros, que las dicen los Reyes por no necesitarse á hacerlas, pues suele prevenir el espanto del lenguaje, y es una providencia, si temeraria, provechosa." Pero ¿le hubiera gustado al Rey Católico que el Papa ú otro monarca usara con un enviado suyo esta providencia, *si temeraria, provechosa?* Pues el Derecho natural prohíbe hacer con otro lo que no se quiere para sí.

¿Y qué diremos de la anticatólica, cismática y semiherética frase en que habla de quitarle al legítimo Papa Julio II *la obediencia de todos los reinos de Castilla y Aragon?* ¿Quién era D. Fernando el Católico para cometer el horrendo crimen de producir un cisma en la Iglesia y por tan mezquina causa? ¡Oh! ¡llegó un dia en que otro Rey de Europa, por una pasion liviana, *quitó la obediencia de todos sus reinos* al sucesor legítimo de Julio II, echó á un rincon la hija de un monarca anciano, y ahorcó á cursores y algo mas que cursores de la Santa Sede!

El Rey que *quitaba la obediencia al Papa*, era Enrique VIII de Inglaterra, cismático y hereje, como amenazaba serlo antes D. Fernando llamado el *Católico*.

La mujer repudiada, cual trapo que se tira á un rincon oscuro, era doña Catalina de Aragon, hija de los Reyes Católicos. El monarca afrentado de ese modo era D. Fernando de Aragon, el que amenazaba al Papa algunos años antes *quitarle la obediencia de los reinos de Castilla y Aragon*.

Este documento que se ha citado como uno de los pri-

meros casos de retencion en tiempo de los Reyes Católicos, es un padron de ignominia para el ultraregalismo jansenístico del siglo pasado, que lo publicó cual cosa corriente (1), como si un acto de barbarie pudiera constituir jamás derecho alguno.

La celebracion del Concilio v de Letran, terminado en 1517, dió lugar á una reclamacion de los Obispos españoles acerca de las redécimas, que se imponian sobre los diezmos, para la defensa del litoral de Italia. D. Alonso de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, hijo natural del Rey don Fernando, celebró Concilio provincial sobre este asunto; y en vez de dirigirse al Rey su padre, escribió al Cardenal Cisneros como primado de la Iglesia de España. La carta original se conserva en el archivo de la Universidad Central. Cisneros, que era poco regalista, aunque avisó al Rey, se entendió directamente con el Papa Julio II, y la cuestion quedó zanjada, ofreciendo el Papa no cobrar los rediezmos, sino en caso del mayor apuro, y lamentando que se hubiese publicado aquel acuerdo. Cisneros ofreció al Papa 400,000 ducados cuando le hicieran falta.

Mayans supone que el Concilio de Letran no fue admitido en España; pero se equivoca en esto, como en otras muchas cosas, que asegura con demasiada ligereza en sus *Observaciones al Concordato de 1753* (2). Alvar Gomez, biógrafo de Cisneros, no dice tal cosa, y solamente expresa la oposicion de los Obispos aragoneses (no del Rey) á pagar los rediezmos (3). Ademas Cisneros les aconsejó no meter ruido sobre este asunto, que él ofreció zanjar *directamente* con el Papa, como lo hizo. Lo que se dice de retencion del Concilio v de Letran en España, carece de todo fundamento.

(1) Ademas de Valladares, lo publicó Llorente en su llamada *Coleccion diplomática sobre dispensas matrimoniales*.

(2) Tomo xxv y xxvi del *Semanario erudito*.

(3) *Aragonii sacerdotes... de non pendenda Pont. max. decima egerunt*. Alvar Gomez, *De rebus gestis Ximenii*, pág. 195.

§. 4.º *Principia el Exequatur en 1522, con carácter de protesta.*

Ya se dijo anteriormente que el verdadero origen de la retención de Bulas data desde la época del protestantismo; y, en efecto, si aquel principia en 1518, la lucha entre la Iglesia y el Estado con motivo de las retenciones data precisamente del año 1522. Dió origen á ella la Bula llamada de la *Cena*, de que tanto se ha escrito en España (1).

databa esta de la Edad Media, siendo incierto su origen hasta los tiempos del Papa Martino V (2), que celebrando el Concilio de Constanza, en 1420, la publicó dividida en catorce capítulos, condenando en ellos solamente á los herejes, cismáticos, falsificadores de Letras Apostólicas, piratas, incendiarios y otros malhechores públicos, tan perjudiciales á la Iglesia como al Estado.

Con ligeras variaciones continuó lo mismo la Bula de la *Cena* hasta el tiempo de Leon X, que la aumentó, incluyendo en ella los errores de Martin Lutero. Nada contenía hasta entonces la Bula contra los gobiernos ó tribunales que reclamaban contra Letras Apostólicas, mas bien que las retenían para su exámen. Esta cláusula fue introducida precisamente en 1522 por el Papa Adriano VI, maestro que había sido del Emperador Cárlos V, á quien nuestras historias apellidan comunmente el *Dean de Lovaina*. Así lo espresa el Cardenal Cayetano, persona competente en la materia (3).

(1) Principalmente por el erudito D. Juan Luis Lopez, marques del Risco, en su *Historia legal de la Bula de la Cena*.

(2) Nuestro dominicano el célebre Domingo Soto lo consignaba así : (4.º Dist. 22, q. 2, art. 3.º *Hæc autem Bulla non videtur res adeò antiqua, quandoquidem Divus Thomas illius non meminert, sed à tempore Martini V circa annum Domini 1420*). Con todo, el Cardenal Toledo halló vestigios de ella en 1371, en tiempo de Gregorio XI. El catálogo ó *Syllabus* de Martino V lo publicó San Antonino en la *Suma moral*, donde puede verse. (Segunda parte, tít. xxv.)

(3) *Cajetanus in Summa, verbo Excommunicat.*, cap. xxix, citado por Lopez en la dicha *Historia legal*, como los de la nota anterior.

Desde entonces quedó reprobada por la Santa Sede la re-
tencion de Letras Apostólicas en el cap. XIV de la Bula de
la *Cena*, que constantemente publicaron los Papas el dia de
Jueves Santo, hasta el tiempo del Papa Clemente XIV, que,
á instancias del Rey de España y otros príncipes, suspen-
dió su publicacion.

Conviene fijar las palabras de este art. XIII, pues se ve
que vienen á ser casi las mismas del *Syllabus* de Pio IX,
espresadas en este con menos crudeza que en la Bula de la
Cena (1).

«Item excommunicamus et anathematizamus omnes
«tam *Ecclesiasticos quam sæculares cujus cumque digni-*
«*tatis, qui pretextentes quamdam frivolam appellationem à*
«*gravamine, vel futura executione Litterarum Apostolica-*
«*rum etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam justitiam*
«*concernentium... aut alias, ad Curias sæculares et laicam*
«*potestatem recurrunt, et ab ea, instante etiam Fisci Procu-*
«*ratore vel Advocato appellationes hujusmodi admitti, ac*
«*litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria et*
«*alia prædicta capi et retineri faciunt, etc.*»

La cual, segun la version *semioficial* del marques del
Risco, y con licencia del Consejo de Castilla, dice así: «Á
«cualesquier personas que con pretesto de alguna frívola
«apelacion hacen recurso á los tribunales seculares, apelan-
«do del gravámen ó futura ejecucion de Letras Apostólicas
«de gracia ó de justicia, aunque sean en forma de Breve, y la
«ejecucion de las citaciones, inhibiciones, secuestros, proce-
«sos y decretos emanados de la Santa Sede ó de otros jueces
«Apostólicos, y á los que procuran que se admitan las ape-
«laciones y se retengan dichas Letras; y asimismo á los que
«impiden su ejecucion, ó que los Notarios y Escribanos ha-
«gan Instrumentos sobre ella, ó los concluidos los entreguen

(1) Cópianse estas palabras de la *Historia legal de la Bula de la
Cena*, por D. Juan Luis Lopez, impresa con licencia del Consejo,
en 1768. El dicho señor marques del Risco, de paso que probó que
no se podía publicar en España la Bula de la *Cena*, se tomó la mo-
lestia de publicarla entera, y en latin y castellano.

«á las partes interesadas; y asimismo á los que prenden ó
 «maltratan á los Partes, ó á sus agentes, Parientes, y Ami-
 «gos, Notarios, y Ejecutores de las Letras, y otras cosas so-
 «bredichas, ó los echan de sus tierras, ó hacen otro daño
 «por sí, ó por otros, pública, ó secretamente. Ó los que in-
 «tentan directa ó indirectamente impedir el recurso á la
 «Corte de Roma, para que cualesquier Personas no puedan
 «proseguir sus Negocios en ella, ni impetrar Gracias, ó Le-
 «tras algunas, ó valerse de las que hubieren obtenido.»

Este capítulo era en parte antiguo, y en parte lo aumentaron Julio III y otros sucesores suyos.

El cap. XIV coincidía con el anterior, pues se daba principalmente contra los que interponían recursos de fuerza ó compelian á las partes á que hicieran revocar las Letras Apostólicas que sobre ellas habían obtenido (1).

(1) El marques del Risco, para combatir el art. XIII de la Bula, acude, según la costumbre de su tiempo, á oponer el Cánón 12 del Concilio XIII de Toledo, en el que se dispone, que de la sentencia del metropolitano se apele á otro metropolitano, cosa inaudita en la buena disciplina de la Iglesia, y contraria á todos los buenos principios en la teoría de los procedimientos. Fundándose además en las palabras en que se habla de acudir en queja al Rey (*ad Regios aulitus negotia sua perlaturus accesserit*), dice que es contrario á los Cánones de nuestra Iglesia española cuanto se dispone en perjuicio de la autoridad real en todos los capítulos del proceso *in Coena Domini*.

El bueno del marques, en el *goticismo* de que adolecían todos los ultraregalistas de su tiempo, olvidaba: 1.º Que aquellos Cánones no estaban en observancia, pues cayeron con la monarquía goda. 2.º Que eran del tiempo de la decadencia, y dados bajo la influencia del malvado bizantino Ervigio, usurpador é hipócrita. 3.º Que el Concilio Nacional no puede derogar lo mandado por el Papa, y este puede derogar lo mandado por el Concilio. Lo que añade el marques de que en aquella forma se administró justicia en España en el primer milenario de la Iglesia, es una mentira grosera, desmentida con muchísimos hechos, pues ni aun se presenta un caso de haber apelado de un metropolitano á otro, pues se apelaba del Concilio Provincial para el Nacional, como se ve en la causa de Marciano de Astigi.

Además, el Papa conoció en muchas causas de España, como en las de Marcial y Basilides, en el siglo III, en la de Silvano de Calahorra, en las de Félix y Elipando: también conoció en otras varias el Papa San Gregorio Magno por medio de su delegado Juan Defensor.

Luego es absolutamente falso lo que dice el marques del Risco.

No se debe omitir aquí un suceso notable de nuestra historia. El Papa Adriano VI se hallaba en España cuando le llegó la noticia de su elevacion al Pontificado, y vino de Vitoria á Zaragoza, donde pasó la Semana Santa, asistiendo á las funciones de ella en la histórica iglesia de Santa Eufemia. ¡Cosa notable! allí, á vista del Justicia de Aragon, se leyó y publicó la Bula de la *Cena*, y lo espresan así varios escritores aragoneses, que dan noticia de aquel suceso.

Bien es verdad, que al publicarse la Bula en Zaragoza no contenia el cap. XIV, que, segun el Cardenal Cayetano ya citado, no se publicó hasta el año 1522. Agravó este capítulo el Papa Julio III, que añadió en 1550 todo lo relativo á la condenacion de tribunales, y ademas agravó tambien el art. XIII como queda dicho. Las palabras finales del XIV, en que se prohíbe la retencion, aun á pretesto de súplica, las añadió el Papa San Pio V, y no las citan los comentaristas anteriores, como lo hacen Martin Ledesma y otros posteriores.

Es indudable que la ampliacion de la Bula de la *Cena* por el Papa Julio III, y especialmente en esta parte de retencion, fue mal acogida por los tribunales de España, y protestada aquel mismo año por ellos y por la corte. En Zaragoza la publicó el Arzobispo D. Fernando de Aragon, nieto del Rey D. Fernando el Católico. La protestó al punto el reino, el dia 17 de junio, por medio de su diputado Alonso Muñoz, ante el virey, alegando los perjuicios que de ella se seguian al Rey y á los fueros (1). Celebráronse varias juntas con este motivo. Á 28 de enero se publicó por el virey la resolucion del Emperador, mandando se castigase al impresor que habia estampado la Bula de orden del Arzobispo, disposicion ridícula y que justifica varios adagios españoles, que la gravedad del asunto no permite citar. No se castigaba al Arzobispo, y se multaba al infeliz mecánico, que imprimia una cosa cuya trascendencia quizá ignoraba. Si

(1) *Historia legal de la Bula de la Cena*, pág. 52.

el Arzobispo hubiera mandado copiarla á mano, hubieran multado al escribiente y roto la pluma y el tintero. Cuando necesitan algunos hombres desfogar su cólera, y no pueden hacerlo con el fuerte, golpean al débil. Además, se acudió por conducto del embajador á Roma, para que, de paso que reclamaba contra la Bula, pidiera absolucion de las censuras de la misma Bula, y por haberla retenido. Es lo que suelen practicar los pecadores reincidentes que hacen diligencias de capellan, pero sin quitar la mala ocasion ni alejarse del peligro.

No seguiremos paso á paso todos los conflictos que surgieron en tiempo del Emperador con la Santa Sede, y en su mayor parte sobre cosas temporales, ni tampoco los desacuerdos á que dió lugar el malhadado *Interim*, por medio del cual quiso Cárlos V, metiéndose á teólogo, transigir con los protestantes desagradando á los católicos, y haciéndolo bastante mal.

El entrometimiento imperial en las cuestiones de la Iglesia le fue siempre funesto en Oriente y Occidente, y lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos.

Tampoco se hablará de las luchas con el Papa Clemente VIII sobre los dominios temporales de Italia, del saqueo de Roma y otras escenas deplorables de aquel tiempo; del furioso memorial de Melchor Cano, sobre cuya autenticidad pueden haber algunas dudas, á pesar de que su carácter bilioso é impaciente hace creer que fuera su autor. De todas maneras, por su destemplanza y grosería, y por sus malas doctrinas canónicas, mereció que el jansenista Llorente le incluyera en su coleccion diplomática al lado de la despótica y bárbara carta de D. Fernando el Católico, único documento que pudiera ponerse al lado.

Pero este documento y otros de su género, y los desacuerdos cometidos en aquella época, tienen un carácter enteramente político, estando en guerra España con el Papa como Rey temporal, y sobre posesion de territorio, por lo cual no se les puede dar una importancia canónica, que ni tuvieron ni merecen.

§. 5.º *Cuestiones sobre retencion al terminarse el Concilio de Trento y en tiempo de Felipe II.*

Habia en aquella santa reunion no pocos Obispos y teólogos regalistas; que el regalismo en aquella época tenia un carácter teológico. Regalistas eran D. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada; el Obispo de Guadix, el célebre D. Diego Covarubias y Leiva, y quizá los dos Sotos y otros varios españoles, aunque no de una manera tan decidida. Lo eran tambien Melchor Cano, y otros varios regulares. El Concilio habia establecido y ratificado varias regalías á favor de los príncipes católicos en materia de visita de hospitales, universidades y otros puntos (1). Verdad es que á estas regalías legítimas se ha dado generalmente poca importancia, prefiriendo poner en primera línea las dudosas ó ilegítimas; que, como dijo el poeta, siempre es mas *dulce y sabrosa la fruta del cercado ajeno*.

Mas no cupo en la mente de los PP. del Concilio que el último capítulo de la sesion xxv, en que *mandaban* á los príncipes cumplir lo dispuesto en el Concilio, y que respetaran sus disposiciones y las inmunidades de la Iglesia, pudiera llegar á ser un pretesto para convertir la proteccion en protectorado.

El Concilio de Trento fue mal acogido en España por los regalistas, por los cabildos y en general por todos los exentos. Vargas hizo todo lo posible por desacreditarlo, y lo mismo otros diplomáticos y jurisconsultos. Los cabildos de Castilla trataron de atraerse al Rey contra los Obispos, para que no se les quitaran sus exenciones; y vista la imposibilidad de malear al Rey, acudieron directamente al Papa, aunque sin éxito.

El Rey mandó por su real pragmática de 12 de julio

(1) La sess. xxii, cap. viii, á las universidades y á los hospitales los exime de la visita episcopal si son de Real Patronato. *Non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt sine ipsorum licentia.*

de 1564 cumplir lo dispuesto por el Concilio, que el Papa Pio IV le habia *remitido impreso*. La admision del Concilio de Trento tal cual se hizo por dicha real cédula en España (1), es absoluta é incondicional. Su preámbulo es muy notable: "*Cierta y notoria es la obligacion (no dice derecho, sino obligacion) que los Reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reinos, estados y señoríos se guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir, ayudar y favorecer al efecto y ejecucion y á la conservacion de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que asimismo, por la misma causa, tienen al cumplimiento y ejecucion de los Concilios universales, que legitima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados y celebrados.*

"Y ahora, habiéndonos Su Santidad enviado los Decretos del dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos como Rey Católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la *obligacion en que somos*, y siguiendo el ejemplo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros Reinos sea guardado, cumplido y ejecutado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento, y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo Real, cuanto será necesario y conveniente (2)."

Para esto último se habia enviado al Rey el ejemplar

(1) Se ha querido meter ruido sobre este punto, con motivo de algunas cartas reservadas dirigidas por Felipe II á las Chancillerías, en que se mandaban guardar las prerogativas de la Corona. Pero el Concilio habia ratificado las legítimas: por tanto, estas debian ser respetadas, y en esto no se derogaba el Concilio, antes bien se cumplimentaba.

(2) Real Cédula dada en Madrid á 12 de julio de 1564, que es la ley 13, tit. 1, lib. 1 de la Novísima Recopilacion.

impreso del Concilio, y el prudente monarca así lo entendía y ejecutaba *por obligacion*, como él mismo reconoce, no por derecho que tuviera para hacerlo ó dejarlo de hacer, pues no era potestativo el admitirlo ó no. Los Reyes de Francia lo entendieron de otro modo; ellos habrán dado cuenta á Dios de tal atentado, pues la retencion de los artículos del Concilio de Trento en aquel pais es un crimen imperdonable, y causa de perdicion de muchas almas. Felipe II, por el contrario, mandó castigar y castigó á los díscolos é infractores del Concilio. Contra estos documentos y hechos públicos, poco sirve lo que se quiera inferir de documentos reservados, modernamente descubiertos en los archivos y para casos prácticos. La Real Cédula es pública, oficial y auténtica: es ley de la nacion, y lo era aun antes de ser recopilada. Querer que contra el testo de una ley promulgada, recopilada y prescrita, valgan documentos oscuros, secretos y desconocidos, es un absurdo que no cabe ni aun en medianos jurisconsultos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Concilio de Trento, se principiaron á tomar disposiciones para variar la disciplina, lo cual dió lugar á varios y muy serios conflictos; llegando el caso de tener que proceder contra el Nuncio de Su Santidad D. Luis Taberner (1582), á quien espulsó Felipe II, por haber amparado al cabildo de Calahorra, que era de los mas díscolos de Castilla, contra su Obispo. Oponíanse los canónigos á que el Obispo los visitara, cumpliendo con lo que manda el Concilio de Trento, que derogó estas malas é inconvenientes exenciones, hijas de la relajacion é ignorancia de los siglos anteriores, arrancadas, por lo comun, por malos medios en épocas de confusion y de trastorno. El Concilio las habia llamado causa de relajacion de costumbres (*occasionem laxioris vitæ*) y de perturbacion en la jurisdiccion de los Obispos (1). Tuvo el Nuncio la debilidad de amparar á los relajados contra su celoso Obispo, y atropelladamente lo depuso del obis-

(1) Sesion XXIV, cap. XI.

pado, con escándalo de todas las personas sensatas y virtuosas, y sin esperar la llegada del Rey, que estaba en Lisboa, y le habia suplicado esperase á su regreso.

No es posible detenerse aquí en analizar este suceso grave, y otros no menos trascendentales de aquel tiempo, en que, como suele suceder en épocas difíciles y de transición, se aglomeraban los acontecimientos y menudeaban los pleitos, recursos y conflictos. El Primado de Toledo se hallaba preso por la Inquisición; Aragon y Nápoles se quejaban de las reagravaciones de las censuras de la *Cena* por San Pio V; en Flandes se oponian al cumplimiento del Concilio y la introduccion del Tribunal del Santo Oficio, y el duque de Alba tenia que decapitar á varios nobles; Aragon andaba alterado, los Concilios provinciales daban lugar á serios desacuerdos, las Cortes de Castilla menudeaban peticiones sobre asuntos eclesiásticos, el Rey solicitaba el aumento de catedrales, y, entre tanto, el turco amenazaba á la cristiandad y á la Europa civilizada.

Bien se necesitó el genio de Felipe II y su brazo de hierro para domeñar los ánimos inquietos y sobreponerse á los difíciles acontecimientos políticos, religiosos y sociales de los años 1565 á 1585. Muchos de ellos iban conexos con la cuestion del *Exequatur*. Veamos algunos de los mas principales.

En 1569 dió Felipe II la pragmática de 20 de noviembre sobre la publicacion y predicacion de Bulas é Indulgencias (1). «Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar «por escrito ni por pregones, ni de palabra ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos ni «otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, capillas y otros lugares «pios, sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el Prelado de la diócesi en

(1) Ley 5.ª, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion.

„donde se hubiere de hacer la publicacion, y que no se pue-
 dan publicar sino despues de ser examinadas por el Ordi-
 nario, y sean tambien examinadas y probadas por el Co-
 misario general de la Santa Cruzada, ó por la persona ó
 personas por Nos nombradas en esta corte, en virtud de
 la dicha Bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho
 Comisario general ó de la tal persona ó personas por Nos
 nombradas para hacer la publicacion. ”

Conviene analizar esta ley, que es una de las que se cita malamente á favor del *Exequatur*.

En esta pragmática se habla solo de Bulas de indulgencias, y no de Bulas dogmáticas, doctrinales, disciplinales ni litúrgicas. Por esa razon se ingiere en ella al Comisario general de Cruzada, para que la predicacion de gracias é indulgencias no perjudicase á la de Cruzada, la cual aun entonces era una cosa práctica, pues los moriscos de las Alpujarras andaban levantiscos, habia que equipar la escuadra que dos años despues salvó á la Europa y á la cristiandad en las aguas de Lepanto, se derrotaba á los moros de África y se sostenian briosa y dignamente las tradiciones de la Edad Media contra la barbarie musulmana. Por ese motivo se exigia por el Comisario de Cruzada á los que predicaban indulgencias, aun siendo legítimas, que pagasen una cantidad para la Cruzada, á fin de que no se perjudicase á los fondos de esta. Por igual razon en todos los anuncios de indulgencias se ponía siempre la condicion y cláusula siguiente: *Para ganar esta indulgencia se necesita tener la Bula de la Santa Cruzada*, pues de este modo no se perjudicaba á los ingresos de esta concesion (1).

Felipe II no establece en esta pragmática un *Exequatur* general como derecho suyo propio y mayestático, sino fundándose en la Bula de Alejandro VI, la cual por cierto no dice lo que el Rey le hace decir. El Papa somete el ce-

(1) Duró esto hasta la propagacion de la Bula por Su Santidad el Papa Pio IX en Gaeta, pues desde entonces no se impone ya tal condicion.

T nocimiento de las Bulas al Nuncio de Su Santidad, y cumulativamente al Capellan mayor. Mas la pragmática nada dice del Nuncio: el Comisario de Cruzada nunca fue capellan mayor de S. M.; por consiguiente se le hace decir á la Bula lo que no decia, y en este concepto la pragmática es obrepticia, pues su fundamento canónico está falsificado, y no dice lo que el Rey diga. Tampoco habla la Bula de otras personas nombradas por el Rey. Véase la Bula detenidamente, y no se hallará semejante frase.

L Las palabras de la Bula son terminantes: *Nuntium in partibus illis tunc existentem ac Capellanum Majorem eorundem Regis et Reginae consilio assistentem per eos ad id deputandos*, etc. Estas últimas palabras se refieren al Nuncio y Capellan mayor, siendo obligatorio al Rey nombrar á los dos cumulativamente, pues no dice *vel Capellanum Majorem*, sino la partícula *ac Capellanum Majorem*, que es conjuntiva y no disyuntiva. Esto lo comprende un aprendiz de latinidad, y por tanto fue un acto de felonía aparentar que la Bula nombraba al Comisario General de Cruzada y daba facultad al Rey para nombrar otras personas, cuando la Bula no dice semejante cosa.

Salgado, en su obra de *Supplicatione ad Sanctissimum*, sostiene la adulatora y servil doctrina (1) de que al Rey, cuando afirma una cosa, hay que creerle por su palabra. Eso seria en tiempo de Salgado. Mas, entre el dicho de Felipe II ó de sus consejeros, y un documento público y auténtico, claro y terminante, estoy por el documento, y todos los críticos estarán conmigo.

Y Recrudesciose poco despues la cuestion del *Exequatur*, pues San Pio V reagrávó el cap. XIII de la Bula de la *Cena* aun mas que Julio III, prohibiendo el que se suplicara de las Letras Apostólicas, pues con este pretesto no se cumplan, y produjo esto serios conflictos, principalmente en el reino de Nápoles. Son notables algunos párrafos de la consulta á Felipe II por el duque de Alcalá, virey de Nápoles.

(1) *De supplicatione ad Sanctissimum*, parte 1.ª, cap. I.

"Ahora me parece preciso acordar á V. M. que no con-
 "viene á su Real servicio que este negocio se dilate mas sin
 "tomar temperamento y proveer de remedio, porque cada
 "dia se ve que van publicando Provisiones y Breves, sin
 "dárseme noticia y sin el *Exequatur*, como lo ha hecho
 "ahora Su Beatitud (1), que ha remitido la nueva *Bula in*
 "*Cena Domini* al Arzobispo de Nápoles, con órden de que
 "la haga al punto publicar en su diócesi, so pena de Santa
 "obediencia, sobre lo cual le ha escrito tambien de parte de
 "Su Santidad el Cardenal Alejandrino, mandándole la hi-
 "ciese publicar al punto, como la ha publicado dicho Arzo-
 "bispo y Nuncio de Su Santidad por las iglesias de Nápoles
 "sin mi licencia y *Exequatur*, y sin que yo haya sabido
 "cosa alguna, de manera que cuando llegó á mi noticia ya
 "estaba publicada. "

"Este capítulo del *Exequatur* es cosa necesarísima el
 "que V. M. tome resolucion en él, porque no puede ni debe
 "diferirse mas, y cada dia se sabe que algunos publican
 "Provisiones de Roma sin el *Regium Exequatur*, y yo, como
 "he dicho, es preciso que lo disimule, por no incurrir en la
 "Censura y pena en dicha Bula contenida, y yo dudo si
 "estamos todos excomulgados, porque habemos negado la
 "execucion á la Bula y privilegio del gran Maestro de San
 "Pedro, á donde hay cosas tan perjudiciales á la jurisdiccion
 "de V. M."

La contestacion de Felipe II al virey fue muy agria,
 reprendiéndole por la flojedad con que habia procedido,
 mandándole reponer las cosas al ser y estado que antes te-
 nian, prohibiéndole admitir en sus Estados la Orden de
 San Lázaro, y "castigando severa y ejemplarmente á los
 "que se atrevieren á usar de ningun Breve, Bula, ni con-
 "cesion Apostólica, sin que preceda el *Regium Exequatur*,
 "que de tanto tiempo y por tan necesarias y justas causas
 "se usa y está introducido en esos reinos."

(1) Luego no es una novedad que haga Pio IX lo que hacia San Pio V.

Son muy notables las palabras de Felipe II en esta contestacion : exige el cumplimiento, no precisamente para que se publiquen, sino para que se cumplan y ejecuten, que esto significa la palabra *usar*.

Tan cierto es que entonces no habia inconveniente en la parte material de la publicacion , que, á pesar de las reclamaciones contra la Bula *in Coena Domini*, se continuó esta imprimiendo en las Constituciones sinodales y en los escritos teológicos. El mismo marques del Risco, hablando de este punto, dice así (1) :

«No bien sosegadas las controversias que escitó esta nueva y mayor estension de la Bula de Su Santidad de San Pio V, como veremos mas adelante, le sucedió en la Romana Silla el Papa Gregorio XIII, que la volvió á publicar de nuevo, en los años 1572 y 1573, primero y segundo de su Pontificado: otras tantas la comentó el gravísimo Dr. Navarro Martin de Azpilcueta (2); y en el de 1575, cuyas Letras y proceso se halla impreso en las Constituciones sinodales del obispado de Teruel; y en el de 1578, cuya Bula se halla impresa en las Constituciones sinodales del obispado de Salamanca; y en el de 1580, cuya Bula se halla impresa en las Constituciones sinodales de Toledo del mismo año. Y lo mismo hicieron su sucesor Sixto V, por los años de 1586, variando otras muchas cosas en ella, de que hace memoria el Sr. Cardenal Cayetano; Clemente VIII por los años 1592, de que hace memoria el Sr. Cardenal Toledo; y el año de 1600, cuya Bula se halla estampada en las Constituciones sinodales de Orense del año de 1629 y en las del obispado de Salamanca de 1654; Paulo V, por los años de 1610 y 1620, de quien lo refiere el Dr. D. Luis de Saravia, canónigo y profesor de nuestra universidad de Zaragoza, que escribió en este tiempo; Gregorio XV, el año de 1621, cuya Bula se re-

(1) *Historia legal de la Bula de la Cena*, pág. 10.

(2) Luego no se prohibia la publicacion literaria de la Bula, sino solo el cumplimiento de ella. Se omiten aquí las citas que aduce el marques y que pueden verse en el paraje citado.

„fiere en las Constituciones sinodales del obispado de Cuenca, del año de 1626, y el año de 1622, cuyo sumario se halla impreso en las Constituciones sinodales del obispado de Barbastro del año de 1656.“

Cita, además de otras publicaciones de la Bula, las de Alejandro VII en 1656, cuya Bula se halla impresa en las sinodales de Zaragoza de aquel mismo año, y de Inocencio XII, en 1697, impresa igualmente en las sinodales de Zaragoza del propio año.

Se ve, pues, por esta demostración práctica de uno de los más acérrimos regalistas españoles, que la publicación material y meramente literaria de las Bulas suplicadas, y aun de la misma Bula de la *Cena*, no estaban impedidas ni restringidas en España durante la dominación de la casa de Austria, pues las imprimían los Obispos impunemente en sus sinodales, y los teólogos y canonistas las insertaban igualmente en sus obras.

El otro conflicto no menos grave fue con motivo del *motu proprio* de San Pio V sobre censos. Calixto III y Martino V habían dictado varias disposiciones sobre esta materia que fueron aceptadas y cumplidas, aunque duras, pues declaraban perjudiciales los censos irredimibles. Con todo, los teólogos, y entre ellos el célebre Soto (1), opinaban que el Papa no había querido reprobar los censos irredimibles, sino declarar que eran justos los que tuvieran las condiciones que en sus respectivas Bulas imponían.

San Pio V dió en 1568 la Bula que principia *Cum onus Apostolicæ servitutis*, en que condenaba como usurarios á los censos impuestos con condiciones demasiado onerosas que allí marcaba. Publicose la Bula en 1579, según se ve en el *Bulario*, y en ella se hacía mención de otra de 1570 sobre el mismo asunto.

No fue bien recibida esta Bula en España por los juriscultos; pues había allí disposiciones contrarias á nuestras

(1) Citado por los Salmaticenses, en donde dice la nota primera de la página siguiente.

antiguas leyes. Los teólogos alegaban, que aun cuando los censos fueran una cosa temporal, cuando estos eran usurarios la Iglesia tenia derecho á prohibirlos, como cosa inmoral y perjudicial para las almas.

Felipe II suplicó al Papa que no exigiera se cumpliesen y publicaran en España dichas Letras. Las Cortes de Madrid en 1587 reclamaron sobre este punto, á lo cual respondió el Rey: "Á esto vos respondemos, que el *motu proprio* que «decís no está recibido, antes se ha suplicado dél por el «Fiscal de Nuestro Consejo, á donde se ha hecho justicia «en los casos que se ha ofrecido, y se hará en lo de adelante, «y con Su Santidad la instancia que fuere necesaria."

Los PP. Salmaticenses (1) citan esta contestacion y dan por supuesto que la Bula no estaba en observancia en España, porque el Papa no insistió en ello. "Quam supplicationem Pontifex non repulit, nec facta ea in observatione «suæ Constitutionis ampliùs institit. Cessavit ergo ejus «obligatio, saltèm pro Hispania, juxta dicta. (*Tract. II De «Legibus, cap. II, núm. 110.*)"

Los Salmaticenses, pues, fundaban la inobservancia del *motu proprio*, no en la reclamacion del Rey, sino en el silencio del Pontífice. En la cita final trataban, no de la retencion, sino del cumplimiento de la ley dudosa (2).

Por un auto acordado del Consejo en 27 de octubre de 1572 se mandó que cuando algun natural de estos reinos trajere Breve ó Bula Apostólica en causa eclesiástica para juez de fuera de España, *no se permitiera su uso*. Esta locucion queda ya dicho que se referia al cumplimiento en las Bulas de un carácter práctico.

Pero dejemos ya estas cuestiones del tiempo de Felipe II, á fin de pasar á tratar del nuevo aspecto del Regalismo en el siglo siguiente.

(1) *Collegii Salmaticensis Fr. Discalceatorum B. Mariae Montis Carmeli. (Cursus theol. Moralís, etc. Editio sexta: 1726.—Tomus tertius, tract. XIV De Contractibus, cap. IV, párrafo 2.º)*

(2) *An lex dubia sit obligatoria?*

§. 6.º *Cuestiones sobre Exequatur en el siglo XVII.—Prohibiciones de los libros regalistas por la Santa Sede.—Guerras literarias entre teólogos y legistas.*

El regalismo del siglo XVII ya no es teológico, cual habia sido en el anterior. El Derecho canónico es una ciencia intermedia y práctica, que tiene vida propia, pero participa de la teología y del Derecho civil, en tales términos, que sin conocer ambas facultades ninguno se puede tener por canonista. Los teólogos del siglo XVI lo comprendian así. En el siglo XVII abandonaron los estudios jurídicos, y aun en la teología prefirieron los especulativos: de aquí su alejamiento del Derecho canónico. Los civilistas á su vez huian de las cuestiones teológicas, por temor á ellas, y á las canónicas les daban un sesgo enteramente político y civil. El Derecho canónico decayó por esta razon: se oia mas lo que decia Justiniano que no lo que decia San Pablo, como lamentaba un Santo Padre de la Edad Media (1).

Las guerras entre el Papa Urbano VIII y Felipe IV produjeron graves desacuerdos y serios conflictos entre los dos poderes. Los legistas estuvieron todos de parte de la Corona, casi sin esceptuar uno, en las cuestiones sobre el arreglo de la Nunciatura, que terminó con la transaccion de Facheneti, la embajada de Chumacero á Roma para arreglar las cuestiones pendientes con la Dataría, y, finalmente, la provision de los obispados de Portugal. El désastroso reinado de Felipe IV fue una continua pugna con la Santa Sede, y sobre todo durante el Pontificado del Papa Urbano VIII, partidario de Francia y enemigo de la Casa de Austria. Las cuestiones políticas envenenaron las canónicas, como sucede hoy dia. La nacion estaba en pugna con el Papa como Rey temporal, ó, mejor dicho, con sus sobrinos

(1) *Perstrepunt in palatio Leges, sed Justiniani, non Domini.*
(San Bernardo, *lib. I De Considerat.*, cap. IV.)

los Barberinís de triste recuerdo (1). No era posible que mirasen los españoles con gran respeto como Papa al que hacían la guerra como Rey temporal. Hay de aquella época representaciones escritas con tinta de la de Melchor Cano.

Por lo que hace al *Exequatur*, aun los escritos mismos de los teólogos, ó no hablan de él, ó lo admiten como cosa corriente, con algunas ligeras restricciones, ó si lo impugnan, lo hacen con cierta especie de miedo, cual si temieran verse apellidar *facciosos* y *traidores*. Apenas se encuentra quien lo combata, al paso que nuestras bibliotecas rebosan de libros escritos en defensa de él, á pesar de haber sido algunos de ellos condenados por la Santa Sede y puestos en el *Índice*. El Nuncio había logrado que se quemasen las obras del ex-Jesuita Enriquez y otras de regalistas, en tiempo de Felipe III; mas al principiar la guerra prevalecieron los escritos de estos, y á los contrarios se los miró casi como enemigos.

Los principales mantenedores fueron los aragoneses, que, amparados con sus fueros, llevaban á mal las censuras con que se coartaban sus firmas y recursos al Justicia.

Agitábanse entonces en España estas cuestiones, cuando apareció la obra del siciliano P. D. Antonio Diana, de Palermo, clérigo teatino é inquisidor, que principió á escribir su obra de *Resoluciones morales* el año 1628. Resolvió á estilo del tiempo, mas bien por autoridad de escritores, que por razones y documentos.

Á favor del *pase* citó á los jurisconsultos españoles Ceballos (Juan), Hevia, Sesse, Cenedo, Flores de Mena, Covarubias (D. Diego), Rodriguez, Llamas (Gerónimo) y Enriquez, y con ellos á Maldero, Obispo de Amberes y teólogo, que entonces podia reputarse por español, como tambien el mismo Diana, pues era siciliano (2).

(1) Diana, *Resolutionum Moralium*, etc., *Lugduni*, editio 1.^a

(2) Las citas son: Ceballos, de recursos de fuerza: *De cognitione per viam violentia*.

Hevia: *Curia philippica*, parte 1.^a, §. 5.^o, núm. 5.

Sesse: *De inhibitionibus Justitia Aragonum*.

Por la parte contraria citaba á otros varios, casi todos teólogos, en su mayor parte extranjeros, á saber: Azor, Filucio, Reynaldo, Duardo, Acosta, Bonacina, Soussa, Altherio y Pesantio, recomendando sobre todos ellos al español Acosta, en su esposicion de la Bula de la Santa Cruzada (1). Algunos de estos eran escritores del siglo anterior. Pudiera haber añadido á los teólogos españoles Vazquez y Suarez.

Se ve, pues, que la cuestion se agitaba entonces acaloradamente en España: que los teólogos opinaban ya generalmente contra los legistas, siendo entonces el caballo de batalla la Bula de la *Cena*, sin que los teólogos dejaran de citarla, á pesar de la súplica interpuesta contra ella.

Resolver por el número y opiniones de autores era un medio prolijo, oscuro y de mal gusto, aunque muy usado en aquel tiempo. Por ese camino era imposible concluir ninguna cuestion. Diana, despues de citar á todos estos, fallaba contra el *Exequatur*, apelando á la misma Bula de la *Cena*, que prohibia retener las Bulas. Pero esto era resolver *idem per idem*, pues era uno de los motivos principales por que los regalistas combatian la Bula de la *Cena*.

Así que la obra del inquisidor Diana fue conocida en España, la impugnó el jurista español D. Juan del Castillo Sotomayor, apoyándose en autoridades canónicas, principalmente en los capítulos II, V, XX y XXVII *De rescriptis*,

Cenedo: *Quest. Canon.*, *quest.* 45, números 21 y siguientes.

Maldero: 2.^a *quest.*, *quest.* 5.^a, art. 10, *dubio* 8.^o

Llamas: *Instructio Confess.*, pág. 1.^a, cap. VII, §. 19.

Enriquez: lib. XIV, cap. XII, núm. 6; *in Glossa, litt. Q.*

Juan de la Cruz: *De statu Religionis*, cap. VI, art. 2.^o

Zerola: *Praxis*, parte 1.^a, *verb. Litt. Apostolica*.

(1) Acosta: *Expositio Bullæ Cruciatæ*: *quest.* 96.

Azor: parte 1.^a, lib. V, cap. XIV.

Soussa: *Expositio Bullæ Cœnæ*, cap. XIII, disp. 76.

Bonacina: *De Legibus*.—*Disput.* 2.^a, *quest.* 20.

Duardus: *In Bulla Cœnæ*, lib. II, cap. XIII.

Altherius: *De Censuris*, tomo I, disputa 15, cap. II.

No se han evacuado las citas en pro y en contra por creerlo impertinente para la cuestion, pero conviene si consignar los nombres de los que militaban en una y otra escuela.

en el capítulo *Si motu proprio, de præbendis*, y en el capítulo final *De Filiis præbiterorum*, pasajes que se examinarán mas adelante. Consideraba tambien la retencion como derivada del Derecho natural.

Contra esta doctrina de Sotomayor replicó en seguida el P. Diana, en su obra de *Resoluciones morales*, el año 1638. Notable es el principio de su artículo, escrito con templanza y decoro, sin ira y sin acrimonia, pero con mucha energía. En la resolucion XII del tratado 1.º de la 5.ª parte (1) presenta la siguiente tésis: *An sit contra immunitatem Ecclesiasticam recognoscere et detinere Bullas Pontificias in Regiis Cancellariis?* Responde afirmativamente, y desde las primeras líneas cita, y con elogio, á Sotomayor. ¡Tiempos mas afortunados, en que podia defenderse el pro y el contra de las cuestiones canónicas sin insultos y sin groserías, como sucede ahora! *Inter doctos jurisconsultos hispanos* (dice el citado Diana), *ferax enim semper doctorum hominum Hispania, novissimè floruit eruditus Joannes del Castillo Sotomayor, qui circa præsentem quæstionem negativam sententiam docet* (2) *et nominatim contra me insurgit nixus auctoritate aliquorum Canonum.* Son los ya citados. Diana rebate con energía la llamada *tuicion* y la suposicion de que la Santa Sede sea agresiva, lo cual considera como un insulto, indigno del respeto que los hijos deben á su madre. Rechazando el argumento, dice que tambien los Reyes y sus gobiernos se entrometen no poco en asuntos eclesiásticos, y, por tanto, que bien pudiera alegar el Papa derecho para retener las leyes civiles antes que estas se publicaran, para saber si contenian algo contra la Iglesia.

Contra Diana y contra los teólogos, que mas ó menos abiertamente desertaban del campo regalista, escribió don Francisco de Salgado y Somoza su obra titulada *De Supplicatione ad Sanctissimum à Litteris et Bullis Apostolicis*,

(1) *Editio prima, Lugd.*, 1639, tomo v, pág. 16.

(2) Sotomayor, tomo VII, *De tertiis*, cap. LXI, núm. 184.

nequam et importunè impetratis, et de earum retentione interùm in Senatu. Esta es la obra magna y el paladion del *Exequatur*. Los otros escritores, al tratar de este asunto en pro ó en contra, lo habian hecho, no *ex profeso*, sino ingiriendo esta cuestion entre otras, análogas unas veces, ó por lo comun heterogéneas, y generalmente al tratar de la Bula de la *Cena* y de las cuestiones á que esta daba lugar, como se ve por sus mismos epígrafes.

Era Salgado magistrado de Valladolid, de carácter piadoso y de costumbres puras. No pudiendo presentarlo el Rey para ninguna mitra de España, porque su presentacion hubiera desagradado en Roma, le nombró Abad de Alcalá la Real. Publicó su obra primeramente el año 1630.

Fue prohibido este libro por la Santa Sede en 1640; pero, á pesar de eso, despues se hicieron varias ediciones en España y Francia. Allí se imprimió por primera vez el año 1664 en un tomo en folio de edicion compacta (1). En esta edicion no se hallan las palabras como las cita el *Índice*, pues dice: *De Supplicatione ad Sanctissimum à Litteris et Bullis Apostolicis in perniciem Reipublicæ, Regni aut Regis aut juris tertii præjudicium impetratis, et de earum retentiones interùm in Senatu.*

Estas palabras marcan toda la teoría de Salgado, muy diferente de la de Sotomayor.

1.º Salgado no exige la retencion como medida general para todas las Bulas, sino solo para las perjudiciales.

2.º Salgado toda su doctrina la funda, no en un derecho preventivo y *à priori*, sino, por el contrario, en el derecho de peticion, mas que en el de la defensa, y solo en el caso de agravio, y por tanto apartándose de Sotomayor, que consideraba el *Exequatur* como preventivo.

Su título mismo indica reverencia. Las primeras palabras de su obra inculcan un profundo respeto á la Santa Sede.

(1) *Lugduni sumpt. Laurentii Anisson: editio prima Lugdunensis, MDLXIV*; de donde se infiere que tampoco en Francia se respetó la prohibicion.

«Inter præclaras Sedis Apostolicæ sublimes et majores
 «Regalias, hæc una inabdicabilis (quæ visceribus Sacri Dia-
 «dematis Pontificalis affixa est et connexa) reverentia nempe
 «humilis et obedientia ab omnibus Catholicæ Fidei et
 «Christianæ Religionis professoribus præstanda... Qua sanè
 «humilis reverentia tunc merito exhibetur, quotiès ad eam
 «recurrunt fideles et supplicationem interponunt à litteris
 «importunè et subreptitiè impetratis contra suam sanctis-
 «simam intentionem.»

De todos los regalistas españoles no hay uno mas respetuoso con la Santa Sede que Salgado. Habla siempre de ella, no solo con reverencia, sino con amor: no hay en su voluminoso tomo ideas de odio ni desafecto.

Avanza mas Salgado, pues añade que si el Papa insta por el cumplimiento de la Bula suplicada, se debe cumplir.

«In hac igitur litterarum Apostolicarum retentionis
 «cognitione nunquam disceptatur nec dubitatur de Summi
 «Pontificis Potestate (absit), sed de ejus voluntatè dumta-
 «xat... Quare adveniente secunda Pont. Max. jussione, legi-
 «timè ac per juridicos tramites obtenta, mandantis ut prior
 «jussio exequatur, humiliter quidem obtemperanda erit (1).»

Confirma esta doctrina con la de Ceballos y el Jesuita Enriquez, que tambien opinan que, si el Papa reitera el mandato, se debe cumplir; á diferencia de Vazquez Menchaca, el cual dice que, si el Papa en la segunda no enmienda el agravio de la primera, no se deben cumplir, ni aunque las duplique ni triplique.

La obra de Salgado en general es pesada y llena de erudicion farragosa. Segun el mal gusto de su tiempo, cita mas bien que razona, y alega á los clásicos latinos con harta impertinencia; porque, á la verdad, citar versos de Marcial, Ovidio y Virgilio para probar que los cristianos pueden suplicar, no deja de ser algo extravagante. Era defecto de aquel tiempo.

(1) Pueden verse estas palabras á la pág. 69 de la edicion 1.^a de Leon, ó sea parte primera, cap. III, párrafo único.

Por lo demas, el decoro, reverencia, candor, buena fe, sencillez y adhesion á la Iglesia, no se le pueden negar á Salgado. En su obra se pueden encontrar fácilmente todas las razones para combatir el *Exequatur* galicano con toda su tiranía, pues en tiempo de la Casa de Austria no se llegó á exagerarlo como se hizo en el siglo XVIII.

Salgado y sus coetáneos hablaban solamente de las Bulas sobre asuntos prácticos, provision de beneficios, mandatos, espectativas, y sobre las que se referian á cosas del Real Patronato, como de su lectura se infiere.

Por las citadas frases de Salgado, el corifeo del regalismo español en la primera mitad del siglo XVII, se podrá comprender cuán lejos estaban él y los demas juristas de aquel tiempo de las exageraciones y tirantez del *Exequatur* galicano, y de creer que pudiera este aplicarse á las Bulas dogmáticas, doctrinales, litúrgicas, y aun á otras de carácter reservado y privado, ni de creer que habia de llegar un día en que se habia de estender el *Exequatur* á prohibir la publicacion material y literaria de las Letras Apostólicas, retener las doctrinales, poner en tela de juicio la potestad del Papa (¡dónde está el QUOD ABSIT de Salgado!), llamar á una Encíclica de Su Santidad *sarta de desatinos*, quemarla en un cementerio, como quemó Lutero la Bula de Leon X, y esto mientras se juzgaba en las altas regiones del Estado si el Papa acertaba ó no en sus proposiciones.

Los dos libros de Salgado sobre regalías fueron puestos en el *Índice expurgatorio* así que salieron á luz. Mas, á pesar de la condenacion de sus obras y las de Ceballos y otros regalistas españoles, sus doctrinas cundian por España y se leian sin inconveniente alguno; pues aunque estaban en el *Índice expurgatorio* de Roma, no fueron puestas en el de España por las reclamaciones casi amenazadoras que hizo el gobierno. Este, por via de represalias, prohibió las obras de Belarmino y algunos tomos de Baronio, contrarios á las regalías; pero esto solo fue una amenaza, pues sus obras continuaron manejándose en nuestras bibliotecas. Hubiera sido de desear que se hubiesen publicado los do-

cumentos en que se apoyaba la doctrina de que las prohibiciones de libros hechas en Roma no eran obligatorias en España mientras no las aceptaba aquí el Santo Oficio (1). Es verdad que así lo mandó Carlos III, pero falta saber si Carlos III podía mandarlo.

El P. Fr. Miguel de San Joseph en su *Bibliografía Crítica Sacra et Prophana*, da á entender que en su tiempo, á mediados del siglo pasado, no eran mal miradas en Roma las obras de Salgado, y que hubiera costado poco trabajo alzar su condenacion y sacar sus obras del *Índice expurgatorio*.

"Lego tamen apud P. Thomam Hurtado, virum gravem
 "et eruditum (2) quod publicato per Nuntium Apostolicum
 "Hispaniarum, accedente consensu Supremæ Inquisitionis
 "S. Fidei Hispanicæ, Indice librorum prohibitorum sa-
 "cræ Indicis Congregationis, in quo continebatur proscrip-
 "tio librorum... pro parte Regii Promotoris Fiscalis Se-
 "natus Castellæ supplicatum fuit, ut ea proscriptio et
 "prohibitio suspenderetur, et quod Sanctitas sua hujus-
 "modi supplicationi benignè annuit."

El autor añade que cree se alzó la prohibicion, pero que de hecho estaban aun en el *Índice expurgatorio*, si bien esto quizás era por desidia de los embajadores españoles, ó celo exagerado de los curiales romanos.

Las palabras con que el P. San Joseph espresa esta idea son bastante duras, hijas de la prevencion desfavorable con que entonces se miraba en España á los llamados Curiales. Escribia hácia el año 1740.

Ello es que las obras de Salgado, Castillo y demas regalistas condenadas por Urbano VIII, no solamente no se han quitado del *Índice*, á pesar de lo que el bibliógrafo dice, sino que se ha reiterado su prohibicion por el Papa

(1) En los *Índices* de la Inquisicion nada se dice. Tampoco se hallan en ellos las obras de los regalistas en los publicados hasta el año 1789 inclusive.

(2) *Duplex antidotus contra duplex-venenum*, período 4.º: lo cita así el dicho P. San Miguel. (V. *Francisco Salgado*.)

Pio IX en el *Índice* publicado el año 1841. Las obras de los regalistas prohibidas, según este último y las fechas de su condenación, son las siguientes:

Castillo Sotomayor (D. Juan): *De tertiis debitis Catholicis Regibus Hispaniæ*. (Decreto de 18 de diciembre de 1646.)

Cenedo (Petrus): *Practicæ quæstiones Canoniciæ et Civiles recognitiæ et auctæ à Joanne Hieronimo Cenedo*. (Decr. de 18 de dic. de 1646.)

Ceballos (véase Zeballos), Gerónimo: *Speculum aureum*, etc. *Tractatus de cognitione per viam violentiæ in causis Ecclesiasticis*, etc. (Decr. de 12 de diciembre de 1624.)

Covarubias y Leiva (D. Diego): no están sus obras en el *Índice*.

Enrique Enriquez: *Summa moralis Sacramentorum: Donec corrigatur*. (Decreto de 7 de agosto de 1603.) Nada dice de la obra *De Clavibus Romani Pontificis*.

Larrea (Juan Bautista): *Allegationum Fiscalium: Pars prima donec corrigatur*. (Decr. de 18 de diciembre de 1646.)

Portoles, regalista aragonés: no está en el *Índice*.

Ramirez: *De Lege Regia*, aragonés: no está en el *Índice*.

Salcedo: no está en el *Índice*.

Salgado y Somoza (D. Francisco): *De Regia protectione vi oppresorum*, etc. (Decreto de 11 de abril de 1628.) *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum*. (Decreto de 26 de octubre de 1640.)

Sesse, aragonés: no está prohibido en el *Índice*.

Solorzano Pereira (D. Juan de): *Disputationes de Indiarum jure*. Tomo II, lib. III *De rebus Ecclesiasticis et Regio circa eas patronatus*: los otros libros *donec corrigantur*. (Decreto de 11 de junio de 1642.)

Vargas Menchaca (Fernando): no está.

Chumacero: no está en el *Índice*.

Por la adjunta serie se ve al punto que las condenaciones se hicieron desde el año 1624, en que se prohibieron las de Ceballos, hasta 1646, en que se reprobaron las de Castillo, que es casi la época del Pontificado de Urbano VIII

(1623-1644), pues la *Summa moralis* de Enriquez prohibida en 1603, y solo parcialmente, lo fue por causas en gran parte ajenas á la cuestion de regalías.

No se ha podido averiguar por qué habiendo sido prohibidas las obras de los regalistas castellanos, con todo se salvaron las de los aragoneses, generalmente más agresivas y menos respetuosas. Como España estuvo en guerra con el Papa Urbano VIII casi todo el tiempo de su Pontificado (1), sobre cuestiones territoriales y de mera política, como queda dicho, la condenacion de las obras de nuestros regalistas no hizo todo el efecto que hubiera producido en otro caso. Á la muerte del Nuncio Campegio, que se dejó engañar por el falsario Molina, fue cerrada la nunciatura, y despues de tres años se abrió al fin en 1640, mediante la transaccion con el Nuncio Facheneti. Pero aun despues de esta reconciliacion las relaciones no fueron íntimas.

El jansenismo, el quietismo y otras herejías que por entonces principiaron á cundir, y condenó este Papa sabio y celoso (pues sus mismos detractores no le niegan estas cualidades), principiaron á llamar la atencion hácia los estudios teóricos, dejando á un lado por entonces los políticos y canónicos. Los Papas siguientes se mostraron mas propicios con España en la parte política y temporal, y algunos de ellos, como Inocencio XI, le fueron muy favorables.

No se condenaron ya mas obras de regalistas españoles, y la doctrina acerca de la retencion de Bulas, no combatida apenas por los teólogos, y admitida por algunos como corriente, quedó como doctrina inconcusa. El célebre Obispo Caramuel decia así (2):

«La costumbre que España tiene de examinar diplomas eclesiásticos, no solo es lícita, sino tan necesaria, que no

(1) Sabido es aquel epigrama que se puso como pasquin, y publica el P. Florez en la reseña de este Papa, aludiendo á las abejas que traia por divisa: *Mella dabunt Gallis, Hispanis spicula figent.*

(2) Obispo de Vevegen: *In Respons. ad Regem Portugalicæ*, p. m. 174, segun la cita del marques del Risco. Una obra de este Prelado, en defensa del probabilismo, fue puesta en el *Indice* de Roma, en 1664.

„pudiera dejarla sin escrúpulo: costumbre es que la conserva tambien el mismo Pontífice en toda Romanía. Ordenes puramente seculares de Reyes y monarcas pocas veces se admiten en Roma y nunca sin exámen: pues ¿por qué hemos de querer que leyes pontificias si son puramente seculares ó mixtas se admitan sin exámen en nuestra monarquía?”

El marques del Risco, que cita este pasaje de Caramuel, no advierte que este Prelado no admite el *Exequatur* como general, y restringe el exámen á las Bulas sobre asuntos seculares ó mixtos, como eran los relativos á la sucesion en la corona de Portugal y provision de sus mitras, sobre lo cual escribia aquel Prelado, mas político que teólogo.

Las Bulas en que fueron condenados los errores jansenísticos quedaron admitidas en España sin dificultad ninguna, y se hallan citadas en nuestros autores de teología literalmente ó en relacion, y sin vestigio de haberse dado para ellas el *Exequatur*. Al menos en las que he visto citadas en los Salmaticenses y en otros autores de la segunda mitad del siglo XVII, no hay indicio ninguno de que se las sujetara al pase, y los mismos que se muestran, si no partidarios, por lo menos deferentes con el *Exequatur*, no espresan que este requisito lo tuvieran las Bulas modernas que copian ó extractan en sus obras.

Fueron muy notables en este concepto las que se publicaron desde el tiempo de Alejandro VII contra el jansenismo y otros errores. Algunas de ellas están en forma de resúmen, ó *Syllabus*, y son las siguientes:

Alejandro VII, 24 de setiembre de 1665, en la Congregacion de la Inquisicion. Contiene el *Syllabus* veintiocho proposiciones condenadas: entre ellas hay algunas jurídicas contra el cohecho de los jueces y el cumplimiento de leyes civiles (1).

(1) Es muy notable la siguiente:

28. *Populus non peccat etiamsi absque ulla causa non recipiat Legem à Principe promulgatam.*

Alejandro VII, 18 de marzo de 1666, añadió otras diez y siete, completando con las anteriores el número de cuarenta y cinco.

Inocencio XI, en 2 de marzo de 1679, un *Syllabus* de sesenta y cinco proposiciones: es muy notable el final que prohíbe los dictérios sobre proposiciones no condenadas (1).

Alejandro VIII, en 14 de agosto de 1690, dos proposiciones, y en 17 de diciembre de idem, treinta y una.

No sería inoportuno conjeturar que la misma deferencia que se tenía con las Bulas Apostólicas dogmáticas y doctrinales, no sujetándolas al *Exequatur*, dejando libre su publicación material y literaria, tan pronto como eran conocidas de los teólogos y canonistas, hacia que estos no se mostrasen agraviados por una restricción, que no contrariaba su libertad de escribir; y de aquí el que admitiesen de hecho el *Exequatur*, puesto que no les molestaba, aunque tampoco lo defendían, ni generalmente lo reconocían como derecho.

Ello es que á fines del siglo XVII el *Exequatur* estaba reconocido teóricamente en España, pero solo con respecto á las Letras Apostólicas disciplinales y relativas á las provisiones de beneficios, ó que podían perjudicar al Real Patronato, habiendo sido los ministros franceses de Felipe V los que vinieron á quitarnos esta libertad y anchura que habían gozado los españoles durante la dominación austriaca. Por ese motivo al *Exequatur*, tal cual ahora lo tenemos, lo llamaré *Borbónico* ó *Galicano*, á diferencia del *Austriaco*, mucho mas libre y tolerante.

§. 7. *Exageracion del Exequatur por los regalistas de Felipe V: reaccion en tiempo de Fernando VI.*

El regalismo respetuoso con la Santa Sede y ceñido

(1) La proposición veintinueve entre las condenadas dice así: *Futilis et totiùs convulsa est assertio de Pont. Rom. supra Concilium Œcumenicum auctoritate atque in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.*

dentro de los límites de la súplica y de la reverencia, concluyó con la dominacion de la Casa de Austria en España. Felipe V vino rodeado de cortesanos imbuidos en el galicanismo de Luis XIV, y desde entonces se introdujo en España el jansenismo, que por aquí apenas habia cundido por la vigilancia del Santo Oficio. Amparado por el poder Real combatió mas á la Santa Sede desde el terreno de la disciplina eclesiástica, dejando los ataques de la teología.

Felipe V restableció las disposiciones restrictivas sobre publicacion de Bulas, que habian caido casi en desuso en la segunda mitad del siglo XVII, luego que se terminaron los desacuerdos con Urbano VIII. Causó esto hondo disgusto aun en los Prelados castellanos, que habian trabajado por salvar su vacilante corona, y el Obispo de Cartagena, don Luis Belluga, despues Cardenal de la Santa Iglesia Romana, se lo hizo presente en un memorial, en que se quejó de los agravios que se hacian á la Iglesia por el Rey y sus ministros.

. Este memorial que se ha hecho raro, pero que se halla en nuestras principales bibliotecas, debió ser impreso á disgusto del Consejo (1).

Una de las cosas que lamenta mas amargamente es la renovacion del *Exequatur*, prueba de que en los últimos años de la dominacion austriaca estaba ya casi olvidado.

Véanse las palabras testuales de este notable documento, y las quejas que arrancaba el *Exequatur* al Obispo predilecto de Felipe V, al que con su regimiento de dragones contribuyó poderosa y personalmente á que ganara la batalla de Almansa. Principia al §. 4.º á tratar de la remision de las Bulas y Breves, y dice así:

«El cuarto reparo, Señor, que se me ofrece representar

(1) Memorial del Dr. D. Luis Belluga, Obispo de Cartagena, al Rey Felipe V, sobre las materias pendientes con la corte de Roma y espulsion del Nuncio de Su Santidad de los reinos de España. Madrid 26 de noviembre de 1709. Sin lugar de impresion ni fecha de la edicion. Pero el papel y los tipos son de aquel tiempo.

Véase lo citado aquí en la pág. 49 de dicho libro.

«á V. M. es sobre lo que V. M. nos manda decir, de que re-
 «mitamos al Real Consejo de Castilla todas las Bulas ó
 «Breves Apostólicos que recibiéremos, para que en él se re-
 «cônozcan y se vea por el Fiscal de V. M. si deberán ó no
 «ejecutarse. Lo que parece, Señor, que por ningun título se
 «puede ejecutar, por estar prohibido en el cap. XIII de di-
 «cha Bula de la *Cena*, donde los Sumos Pontífices esco-
 «mulgan y anatematizan á los que impidiesen la ejecucion
 «de las Bulas ó Breves Apostólicos sin preceder su bene-
 «plácito, ó consenso, ó exámen de ellas: *Item excommunicamus, et anathematizamus tam Ecclesiasticos, quam Sæculares cuiuscumque Dignitatis, qui executionem Litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam iustitiam concernentium capi, et retineri faciunt, quive illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, et consensu, vel examine executioni mandari impedivunt.*

«Y siendo esto tan claro en dicha Bula, aunque se su-
 «ponga lícito para la presente materia el exámen y reten-
 «cion, que en España se practica de algunas Bulas en los ca-
 «sos particulares que se espresan en las Leyes Reales, *no*
 «*estando en práctica este exámen general de todas las Bu-*
 «*las*, parece no se puede de ninguna manera practicar sin
 «incurrir en las censuras de dicha Bula. Porque todos los
 «doctores, así teólogos como canonistas, sientan que la cos-
 «tumbre no se puede estender ni de lugar á lugar, ni de
 «caso á caso, ni de persona á persona. Y es ley (1) espresa,
 «y así lo sienta Inocencio (2), Mantica, Menochio, Gracia-
 «no, Piñateli y todos, y en estos mismos términos Salce-
 «do (3). *Y siendo cierto que en España no hay tal prác-*
 «*tica de que antes de ejecutarse cualquier Bula ó Breve se*

(1) *Lege quod vero contra, et lege jus singulare ff. de legibus.*

(2) Innocent. in cap. Dilecto de offic. Archidiaconi, Mantica decis. 281, num. 6.

Menochius cons. 228, num. 8, Gratian., tomo II, discep. 251, num. 68.

Pignattelli, tomo X, consult. canonic. consultat. 52, num. 5.

(3) Salced. *De lege politic.*, lib. II, cap. VI, annot. 39.

«hayan de llevar al Consejo para obtener permiso para su
 «ejecucion, parece se debe tener por indubitable que intro-
 «ducirla de nuevo es contravenir á la espresa disposicion
 «de dicha Bula, como á las Bulas de Leon X (1), Marti-
 «no V, Inocencio VIII, Gregorio VIII y Paulo V, que
 «prohiben semejantes previos exámenes y licencias para la
 «ejecucion de los mandatos Pontificios. Y aunque parece,
 «Señor, que en estas circunstancias no puede llegar el caso
 «de esta práctica, siendo cierto que queda cerrada la puerta
 «á que no puedan venir Bulas ni Breves algunos, no obs-
 «tante, me parece punto digno de no omitir su representa-
 «cion á V. M. por si vinieren algunas, y así me permitirá
 «V. M. dé la razon ó razones que se me ofrecen para que no
 «pueda hacerse.

«La que da Leon X, Señor, es tan poderosa, que aun-
 «que hubiera costumbre en contrario, solo por ella se pu-
 «diera reputar *velut irrationabili*. Y es que si para ejecu-
 «tarse las Bulas ó cualquier género de Letras de la Santa
 «Sede se hubieran de examinar por otros jueces para si se
 «habian de ejecutar ó no estuvieran sujetos los hechos de
 «los Sumos Pontífices al exámen de sus mismos inferiores,
 «lo que dice tanta disonancia con la razon que no solo lo
 «llama el Santo Pontífice irracional, indecente y absurdo,
 «sino temerario este hecho: *Nos petitionem hujusmodi,*
 «dice Leon X, *uti ratione carentem cum Romani Pontifi-*
 «*cis gesta per inferiores sibi, et subditos sine ejus speciali*
 «*licentia examinari non debeant, indecens, et absurdum,*
 «*quinimò temerarium esse censentes, quod aliquis quavis*
 «*occasione Litteras Apostolicas sine Romani Pontificis*
 «*speciali commissione examinari velle præsumat.*

«Y cuán sensible debe ser esto para la Iglesia, solo se
 «puede, Señor, bien conocer haciendo la suposicion contra-
 «ria si Su Santidad mandara que todas las cédulas regias

(1) Bulla Leon X, quæ incipit *In supremo*; Bulla Clement VII, quæ incipit *Romanus*; Bulla Pauli V, quæ incipit *Pastoralis*; Bulla Martini V, quæ incipit *Quod antidota*; Bulla Innocentii VIII, quæ incipit *Officii*; Bulla Greg. XIII, quæ incipit *Ad Roman.*

«de V. M., leyes y disposiciones que miran al gobierno po-
 «lítico de su reino, se examinasen por su Nuncio, que es su
 «Consejo, para ver si contenian alguna cosa contraria á las
 «disposiciones canónicas y derechos de la Iglesia, de su li-
 «bertad é inmunidad, ¿no es ciertísimo que V. M. no solo
 «lo sintiera, sino se le quejara de que Su Santidad usur-
 «paba á V. M. su real jurisdiccion, siendo así que es indu-
 «bitablemente cierto, que por los fines dichos absolutamente
 «lo puede hacer Su Santidad, por la potestad que tiene en
 «todo lo temporal en lo que concierna á lo espiritual, porque
 «en esta línea es superior á todo? Pues si haciendo esto el
 «superior, á quien dió Dios potestad para ello, lo llevara
 «tan mal V. M., y aun lo juzgara quizás por agravio gran-
 «de, siendo su superior en lo espiritual, ¿cuánto mas sensi-
 «ble será para la Santa Sede, y cuánto más bien podrá te-
 «ner por sumo agravio Su Santidad el que V. M., á quien
 «en lo espiritual Dios hizo su inferior, quiera examinar por
 «un fin temporal los hechos espirituales, si tan mal llevara
 «V. M. el exámen de los temporales por los espirituales?»

Se ve, pues, por un testimonio irrefragable que no era
 práctica en España llevar todas las Bulas al Consejo, pues
 lo afirma dos veces un sugeto tan respetable y hablando
 con el mismo Rey.

La pragmática en que Felipe V restableció el *Exequatur*
 y de que se quejaba el Obispo Belluga, apenas es cono-
 cida. En el tít. III del lib. II de la Novísima Recopilacion
 hay un gran vacío, pues desde Felipe II pasa la legisla-
 cion recopilada á Fernando VI. En efecto; la ley 5.^a es la
 de 20 de noviembre de 1569, y la 6.^a es de 1747. Pero la
 nota á la ley 7.^a, que tambien es de Fernando VI, en 1751,
 dice así: «En carta acordada del Consejo comunicada á la
 «Chancillería de Valladolid con fecha 5 de julio de 1709,
 «se le previno cesase en el conocimiento de todo pleito de
 «retencion de Bulas, remitiendo al Consejo los pendientes,
 «y no admitiendo otros, ni dando *pase* á Bulas de Roma,
 «y que llegando, ó teniendo noticia de alguna, hiciese que
 «su fiscal pidiera se recogiese y remitiese al Consejo para

„su reconocimiento.“ Es probable que este auto se comunicara á todas las demas Audiencias y Chancillerías, y que fuese de lo que se quejara el Obispo Belluga.

Esta carta acordada de 1709, ya muda el aspecto de la cuestion.

Aquí ya no se habla de indulgencias, ni se funda la retencion en la Bula de Alejandro VI, sino que se habla de Bulas en general. Claro es que las Bulas á que se refiere eran las que traian los particulares sobre provision de beneficios, en concepto de *gracias expectativas*, *mandatos de providendo*, *monitorias* y otras sobre litigios entre pretendientes y á veces en perjuicio del Real Patronato, que eran las que se llevaban á las Audiencias por los mismos litigantes, pues las Encíclicas, litúrgicas y aun de disciplina general no se habian de llevar á las Audiencias.

Ocurria algunas veces que el Obispo proveia un beneficio en su catedral, por haber vacado en mes ordinario: pero antes de que tomara posesion se presentaba uno con Letras *expectativas* del Papa, ó *mandato de providendo*, y exigia que el Obispo le confriese aquel beneficio. El agraciado por el Obispo denunciaba aquellas Letras Apostólicas, alegando que no tenian el *pase*, y daba cuenta á la Audiencia, la cual inmediatamente hacia que le trajeran aquellas Letras, y las retenia ó concedia el *pase*. Á veces eran dos ó mas los que presentaban estos *mandatos*, y se espedian por la Dataría las Letras llamadas, segun el caso, *si alteri*, *si neutri*, *si nulli*.

La verdad histórica es que los Obispos solian mirar mal estos *mandatos de providendo* (1): muchos de ellos eran falsificados y obtenidos por malos medios, y no pocas veces obrepticios. Contra estos Breves y los de nombramientos de jueces delegados venian reclamando los Obispos desde los Concilios de Constanza y de Trento, y contra ellos se

(1) Sabido es lo que sucedió al Cardenal Jimenez de Cisneros con el Arzobispo Carrillo de Toledo. Habiéndole presentado unas Letras *expectativas* para que le diera un beneficio en el arzobispado, le recogió las Letras, y le tuvo dos años preso en el castillo de Uceda.

dirigieron principalmente las reclamaciones de varios Prelados, que mas ó menos directamente tomaron parte en el memorial llamado de *Chumacero*. Como los Obispos veian con displicencia estos mandatos (consigno *un hecho*, sin entrar en la cuestion de *derecho*), les importaba poco que estas Bulas se llevasen á las Audiencias, y antes bien solian complacerse en ello, pues aquellas gracias particulares mermaban no poco su jurisdiccion. Pero no hubiera sucedido lo mismo si se les hubiera exigido la presentacion de Bulas dogmáticas, doctrinales, disciplinales y litúrgicas, que no podia caber en su mente se llevaran á calificar en las Audiencias.

Sin estas noticias es imposible apreciar el verdadero sentido de muchas disposiciones regalistas de los siglos XVI y XVII. Por desgracia la mayor parte de los que hablan de *Exequatur*, en pro y en contra, no solamente las ignoran, sino que será muy posible no sepan distinguir una *espectativa* de un *mandato*, ó de un *monitorio*, por ser cosas desusadas entre nosotros desde el Concordato de Benedicto XIV.

Dos hechos notables en materia de retenciones hay tambien durante el reinado de Felipe V, que marcan el carácter particular y la nueva fase del *Exequatur* en España desde el principio de su reinado, al tenor de las doctrinas galicanas.

El P. Pedro Murillo Velarde, Jesuita, publicó en 1742 un curso de Derecho canónico, en el cual insertó la Bula de la *Cena*. Esto se hacia impunemente durante la dominacion austriaca, segun queda demostrado con pruebas irrecusables, y con el testimonio del mismo marques del Risco. No sucedió así en tiempo de Felipe V, pues el Consejo impidió la circulacion de la obra (1), y fue preciso redactar esta á

(1) Refiérese en la *Historia legal de la Bula de la Cena*, al fin del prólogo.

La segunda edicion es de 1763, y dice: *Ex Regio mandato diligentiori examine revisa.*

gusto de los consejeros, como espresa la portada de la obra tal cual ahora la tenemos.

Con respecto al Concordato de 1737, Felipe V se tomó la libertad de hacerlo interpretar á su gusto y tomar de él lo favorable, omitiendo el cumplir lo que no le gustaba tanto; lo mismo que hizo Napoleon I con el Concordato de 1800.

No contento con esto, llevó Felipe V su espíritu reformista en este punto hasta la parte formularia. Habiendo hallado una cláusula que parecia favorecer á los Obispos, y segun práctica del tiempo de la Casa de Austria, la hizo quitar, y con ella la parte de intervencion que estos habian tenido. La fórmula decia así (1): "Constándoos que son contra «lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento y leyes de estos reinos, y en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas, por «parte de nuestro Fiscal, y héchose las demas diligencias necesarias, etc." Á esta fórmula se sustituyó otra mas concreta y absoluta, omitiendo lo relativo á la jurisdiccion de los Obispos, lo cual indicaba la clase de Bulas á que el *Exequatur* antiguo se referia.

Todavía en 1745 hubo un conflicto ruidoso en Pamplona con el Obispo sobre estraccion de un reo y conminacion de censuras al tenor de la Bula de la *Cena* (2). Poco despues se hizo el Concordato de 1753, con el que se evitaron muchos desacuerdos.

Antes de que este se hiciera, diéronse dos leyes sobre retenciones por el piadoso Fernando VI, en los años 1747 y 1751, que son las leyes 6.^a y 7.^a del tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion. Ambas se refieren precisamente á las Bulas de gracias á favor de particulares, presentadas en los pleitos ante las Audiencias. "Es mi voluntad, dice el de-

(1) En la misma *Historia legal* puede verse largamente tratado este punto.

(2) Véase la nota á la ley 7.^a del tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion.

«creto de 1.º de enero de 1747 (ley 6.ª), que cada cuatro
 «meses se me dé cuenta por el gobernador *de todos los plei-*
 «*ntos* que estuvieren conclusos para definitiva, y de los sen-
 «tenciados. *Entre estos* (luego hablaba de las Letras Apos-
 «tólicas que daban ocasion á litigios entre particulares), son
 «de superior recomendacion los recursos que se introducen
 «para las retenciones de *Breves y rescriptos de Roma* para
 «justificar por este medio la súplica á Su Santidad. Y
 «debiendo esta hacerse á mi real nombre por mis minis-
 «tros en aquella corte, echo menos que no se me dé por la
 «Sala de Justicia aviso formal de los Breves y Bulas rete-
 «nidas para poder ejecutar la suplicacion de ellas... pues
 «de lo contrario *se espone á no conseguirse el principal in-*
 «*tento* de este remedio *tuitivo*, que con justa causa dis-
 «pensa mi Regalía á quien le implora.»

Estas palabras últimas indican bien á las claras, y lo mismo todo el contesto de la ley, que se trataba, no de Bulas generales ni de Constituciones Pontificias, sino solo de Letras Apostólicas, de gracias á particulares con agravio de tercero ú ocasion de litigio, que eran de los que hablaba Salgado cien años antes.

Por la ley 7.ª, que es un real decreto de 1751, se derogó el auto acordado que habia espedido Felipe V en 1709, y que habia dado lugar á que se exagerase la regalía y reclamase el Obispo Belluga. Fernando VI habia vivido eclipsado en la corte de su padre, merced á la influencia de su intrigante madrastra, y odiaba la influencia francesa y las ideas de galicanismo, á que su padre era tan afecto. No fue esta la única cosa de Felipe V que procuró deshacer su hijo Fernando VI. Aquel, en su afan de centralizar, habia mandado que todos los casos de retencion se llevaran al Consejo. Su hijo, mas aficionado á las antiguas prácticas, y vistos los inconvenientes de llevar á un cuerpo consultivo documentos que casi todos eran sobre asuntos judiciales, revocó la disposicion de 1709, mandando que los casos de retencion se conocieran en las Audiencias.

Tal es la historia de las dos leyes recópiladas de Fer-

nando VII y coetáneas del Concordato. Terminado este con Benedicto XIV en 1753, estas leyes vinieron á ser de aplicacion escasa, pues habiéndose subrogado la Corona en la provision de todos los beneficios vacantes en los meses apostólicos, cesaron las gracias espectativas y los mandatos *de providendo*. Con el establecimiento del tribunal de la Rota cesaron igualmente las delegaciones judiciales, los nombramientos de conservadores, y las apelaciones *omisso medio*, para todas las cuales se daban anteriormente Letras Apostólicas. Desde entonces los casos de retencion principiaron á ser muy raros, y hubieran desaparecido por completo sin la recrudescencia regalística de los consejeros de Cárlos III.

§. 8.º *Cárlos III exagera el Exequatur estemporáneamente y con desmedida latitud.*

Vino Cárlos III á España con ideas muy opuestas á las de su antecesor, pero muy parecidas á las de su padre Felipe V. De escaso talento, como su hermano, probo en su vida privada, duro de carácter y algo supersticioso, era en su fondo desafecto á la Santa Sede, contra la cual habia hecho armas antes de venir á España. Con el *pacto de familia* se echó en brazos de Francia, cuando su viciosa corte y su aristocracia corrompida recordaban las épocas mas repugnantes de la historia.

Fernando VI, con su neutralidad prudente, se habia hecho respetar, y tuvo habilidad para hacer un Concordato, que no habia logrado su padre, ni hubiera conseguido su hermano. Desde entonces proveia la Corona, por razon del Real Patronato, todos los beneficios consistoriales, como prioratos y grandes abadías, y las prebendas y beneficios que vacaban en los meses llamados *apostólicos* y otros muchos por diferentes conceptos.

No se han calculado exactamente los beneficios eclesiásticos cuya presentacion se adjudicó á la Corona por

este Concordato, que algunos hacen subir á mas de treinta mil. Cesaron, pues, desde entonces completamente todas las letras espectativas, mandatos *de providendo*, preceptorias y conminatorias, y las declaratorias de las dudas y litigios sobre estas gracias y otras varias. Cesaron tambien con este motivo los pleitos sobre estas provisiones, los muchos recursos de fuerza á que daban lugar y las peticiones de retencion por los que se creian agraviados, pudiendo asegurarse que desde entonces apenas se recibia en España una Letra Apostólica por cada veinte de las que antes venian.

Véase la misma obra de Salgado, y se hallará que casi toda su parte práctica era ya desde entonces cosa caducada, y mucho mas desde el establecimiento del tribunal de la Rota (1771-1773).

Pues bien: de esa misma época datan precisamente (1768) las disposiciones mas exageradas en materia de *Exequatur*, disposiciones que luego se probará que rayan en tiranía.

En 18 de enero de 1762 se dió una pragmática en términos tan duros y destemplados, que fue preciso que el gobierno mismo la rëcogiese en 5 de julio de 1763, á pretesto de "apartar todos los sentidos estraños y siniestras interpretaciones, y esplicar en el asunto mis reales intenciones," como decia la enmendada (1). La verdad es que la pragmática de 1762 produjo tal escándalo y tantas reclamaciones de los Prelados de aquel tiempo, que el Consejo, avergonzado de su misma obra, la mandó recoger (2). Esto era muy frecuente por aquel tiempo. La censura del monitorio contra los ministros de Parma salió tambien tan exagerada é inhumana, que fue preciso rehacerla, recoger la primera *á mano real*, y remitir otra nueva, que es la que se halla en nuestros archivos y bibliotecas. En varios de ellos he vis-

(1) Véase íntegra en los documentos del Apéndice núm. 5.

(2) Con pena capital amenazaba el Consejo á los que lo publicasen. Los fiscales, con servil adulacion, sostenian la falsa y anticanonica doctrina de que la Iglesia no puede escomulgar á los príncipes.

to (1) la órden del Consejo mandando recoger el primer ejemplar y remitiendo el segundo.

Es muy de notar lo que dice el preámbulo de la ley, de que el Consejo en pleno informó al Rey que tenia derecho á retener todas las Letras Apostólicas, y que para la cédula de 1768 informaron á favor del *Exequatur* cinco Prelados, que tenian asiento en el Consejo. No debe estrañarse esto ni de los consejeros, ni de algunos de los Obispos del tiempo de Carlos III. Entre los primeros habia varios del partido del conde de Aranda, que eran tan volterianos é impíos como este, y no pocos de los que no eran incrédulos eran jansenistas netos, encubiertos bajo el velo del regalismo. Entre los Obispos los habia por desgracia tan desacreditados y complacientes, que la crónica escandalosa de aquel tiempo referia de ellos, con verdad ó con mentira, no pocos actos de bajeza cortesana. La obra de Campomanes sobre amortizacion salió con aplausos de teólogos y canonistas, que constan al frente de la obra (2). Una de estas censuras, ó, mejor dicho, panegíricos, valió una presentacion para una mitra, y he visto carta de persona notable de aquel tiempo refiriendo con harta chacota el suceso. Tambien alude á lo mismo el autor anónimo que escribió el *juicio imparcial* sobre la expulsion de los Jesuitas, atribuido al P. Ceballos (3), pero que se cree mas bien fuera del abate Hermoso. Por lo que hace á los *profundos conocimientos* del P. Eleta, Obispo de Osma y confesor de Carlos III, uno de sus principales asesores en estos negocios, nada hay que decir, pues los biógrafos del monarca dicen demasiado.

Hallándose el monarca rodeado de tales cortesanos, que el que no era volteriano era jansenista, con pocas honrosas escepciones, nada tiene de estraño el lujo de *Exequatur* que se desplegó entonces desde el año 1762 hasta el de 1778, época del apogeo y de la mayor exageracion en ma-

(1) Entre otros, en el archivo de la universidad de Salamanca.

(2) Está en el *Índice* de Roma por decreto de 5 de set. de 1825.

(3) Yo hablé de él en esta suposicion en mi *Historia eclesiástica de España*. Despues supe que era dudoso fuese del P. Ceballos.

teria de retenciones, llevadas al último extremo á que pueden llegar. Como el Rey estaba irritado contra el Papa, por haber dado el monitorio contra los ministros del duque de Parma su pariente, y Carlos III, apegadísimo á sus parientes y al funesto *pacto de familia*, no transigia cuando se tocaba en esta parte, firmó *ab irato* una multitud de cédulas, que cayeron, cual un chaparron, sobre la Iglesia de España.

Para que no se tome por exageracion, véase el conjunto de ellas por orden cronológico:

1.^a Pragmática de 18 de enero de 1762, prescribiendo en términos muy duros y generales la presentacion de todas las Letras Apostólicas.

2.^a Arancel que se ha de observar para la presentacion y pase de las Bulas y Breves en el Consejo, con fecha 28 de abril de 1762.

3.^a Real decreto de 5 de julio de 1763, mandando recoger la anterior pragmática.

4.^a Auto acordado de 16 de marzo de 1768, mandando recoger los ejemplares del monitorio de Parma, y acompañando el dictámen fiscal contra este documento (1).

5.^a Pragmática de 16 de junio de 1768, dando disposiciones acerca de la presentacion previa de Letras Apostólicas. Véase en el Apéndice.

6.^a Real cédula de la misma fecha (16 de junio de 68) para la ejecucion de Bulas y Breves en España tocantes á la Inquisicion.

7.^a Real decreto de 25 de agosto de 1769, mandando recoger un Breve espedido en 12 de julio á favor de los regulares de la Compañía.

8.^a Circular del Consejo á los rectores de las universidades, con fecha 12 de mayo de 1769, prohibiendo que los colegiales pudieran pedir á Roma dispensa de las Constituciones de su colegio.

9.^a Circular del Consejo de 10 de marzo de 1769, en

(1) Véase en el Apéndice.

virtud de auto acordado, mandando á los superiores de los institutos religiosos, que cuando algun súbdito suyo traiga algun rescripto de Roma entregue el duplicado, para evitar que en el segundo ejemplar se vuelva á pedir el pase ya negado.

10.^a Otra circular, con fecha 7 de julio del mismo año, á los mismos superiores religiosos, previniéndoles remitan listas espresivas de todos los rescriptos concernientes á sus institutos, que hayan recibido durante cada semestre.

11.^a Otra de la misma fecha á todos los Prelados del reino, dándoles reglas muy exigentes, acerca de las listas que han de enviar cada seis meses con noticia de los rescriptos de Roma, certificando que no han recibido ningun otro.

12.^a Circular de 16 de enero de 1770 á los Prelados de España, permitiendo que se publique la Encíclica de Su Santidad y Bula del jubileo con motivo de su exaltacion al Solio Pontificio, oido el Consejo.

13.^a Auto acordado del Consejo en 22 de marzo de 1771, dando reglas á los Diocesanos sobre lo que deben hacer con las Bulas de secularizacion de los regulares para saber si tenian congrua sustentacion.

14.^a Otros dos autos acordados con fecha 25 de enero y 31 de marzo de 1775, dictando disposiciones acerca de los Breves de secularizacion de regulares que venian cometidos al Nuncio para que juzgase en conciencia, dictándole reglas sobre esta materia.

15.^a Real decreto de 11 de setiembre de 1778 prohibiendo acudir á Roma directamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

16.^a Real órden de 30 de noviembre del mismo año, comunicada en circular del mes de diciembre, dando disposiciones acerca del modo con que se habia de acudir á Roma por conducto del gobierno, entre tanto que se establecia la Agencia de preces, y dictando disposiciones económicas para recaudar el importe de los derechos de espedicion.

Todavía se pudieran añadir otras muchas disposicio-

nes de aquel tiempo relativas á la materia del *Exequatur*, pero seria pesado y fastidioso. Aquí solamente se han consignado las que literalmente, ó en extracto, constan en el título III, lib. II de la Novísima Recopilacion, donde pueden verse todas ellas, por lo que tampoco se consignan mas en este capítulo. Otras hay en el tít. II.

Pero la disposicion principal y mas concreta es la pragmática de 16 de julio de 1768, base del regalismo *Borbónico* llevado ya al último extremo. Despues de un preámbulo en que se sienta la doctrina de que las Bulas y Breves pueden causar perjuicio y desasosiego público, dice el artículo 1.º: "Mando se presenten en mi Consejo *antes de su publicacion y uso* (1) TODAS LAS BULAS, Breves, rescriptos y despachos de la Curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento, dándoseles el *pase* para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero."

No insertaré aquí toda la ley, que como base de nuestro derecho penal vigente conviene tener bien conocida puede verse íntegra en el Apéndice (2).

Haré observar únicamente respecto á ella lo siguiente, para probar que el *Exequatur*, tal cual ahora lo tenemos, no cuenta un siglo de antigüedad, y que es exclusivo de Carlos III, y aun distinto del de Felipe V, su padre:

- 1.º Que Carlos III lo hizo extensivo á *todas* las Bulas.
- 2.º Que citó la Bula de Alejandro VI á su capricho, proponiéndose alterarla si le convenia.
- 3.º Que prohibió la *publicacion*, y por tanto el conocimiento literario, que en tiempo de la Casa de Austria era libre, ó por lo menos tolerada, añadiendo esta palabra á la de *uso*.

(1) Las leyes austriacas decian por lo comun *uso*: aquí por primera vez se puso la palabra *publicacion*, coartando ya la material y literaria publicacion, que la Casa de Austria habia dejado libre.

(2) Véase en el Apéndice, núm. 5.

4.º Que nada se habla de súplica á Su Santidad, y sustituye á esta idea respetuosa, aun usada por Fernando VI, la falsa y agresiva de conservacion del órden público.

5.º Que aplicó para todos los casos la pragmática de Felipe II sobre indulgencias falsas, condenando en todos ellos á los que publicaren Bulas sin *Exequatur*, aunque sean verdaderas, á estrañamiento y confiscacion de bienes, suavisima pena que con ligeras modificaciones dejaron en el Código penal los señores encargados de su elaboracion.

Quede, pues, consignado que al *gran* Carlos III debemos esta suavisima ley, que hoy nos rige.

§. 9.º *El Exequatur en tiempo de Carlos IV.—Bula AUCTOREM FIDEI.—La Novísima Recopilacion.*

Educado Carlos IV en la corrompida corte de su padre, tuvo la desgracia de tener otra corte mucho mas corrompida, y que nada aprendió con la Revolucion francesa. La de Carlos III puede inspirar odio, pero no desprecio. Las figuras principales de ella tienen firmeza, dignidad y convicciones. ¿Quién negará la firmeza de Aranda, la integridad y saber de Campomanes, la erudicion y elevacion de miras de Jovellanos? Podrá el crítico no convenir con ellos, combatir sus hechos, rebatir sus doctrinas, pero no hacerles la injusticia de rebajarlos. Allí no hay hipocresía, allí no hay bajeza: se hace el mal por conviccion; la dureza no es calculada, sino sistemática, hija de la misma firmeza de principios y de una posicion vigorosa, franca, fuerte, enérgica, y que por lo tanto es dura, sin conocer que obra con dureza, con rigor escesivo y casi violento. Yo, por mi parte, censuro las disposiciones de Carlos III y la dureza de sus ministros, á los cuales no aprecio, pero tampoco los desprecio.

Pero ¿podrá decirse lo mismo de los cortesanos de Carlos IV, bajos, hipócritas, intrigantes, corrompidos, sensuales, envidiosos, sin honradez, sin firmeza y sin decoro? ¿Por qué asoma una sonrisa burlona á los labios de todos los españoles en oyendo nombrar á Carlos IV? Siendo honrado, noble, generoso, devoto, caballero, de buen corazon, poco la-

borioso, pero no escaso de instruccion ni de talento, con todo, ha legado á la historia un nombre desdichado. Echemos un velo sobre aquel reinado, demasiado próximo á nuestros tiempos.

Cárlos IV recibió el funesto *Exequatur* con toda la exageracion y dureza á que lo habian llevado los ministros y consejeros de su padre. Algunos de ellos le sobrevivieron y fueron en breve á meditar en el destierro la vanidad de las cosas humanas y lo que aprieta la mano de los Reyes cuando parece que no hace mas que sujetar. Aranda en su destierro, y Jovellanos en su prision, pudieran meditar la diferencia grande que hay de mandar con dureza á ser tratados con dureza.

Pero el *Exequatur* en manos de los ministros de Cárlos IV era un arma peligrosa, y la primera vez que la usaron mató á los imprudentes que quisieron valerse de ella. El Papa Pio VI habia dado en 1794 la Bula *Auctorem Fidei* que condenaba el jansenismo canónico, á la manera que la *Bulla Unigenitus* (1713) condenaba el jansenismo teológico. Esta fue admitida en España sin dificultad, y el gobierno mandó á las universidades atenerse á ella, fuera officiosidad de Alberoni por reconciliarse con la Santa Sede, ó fuera que en algunas de ellas se mostrara quizás algo de resistencia, como la hizo la Universidad en Francia. Pero la de Alcalá llevó tan á mal esta conducta de la Sorbona, que rompió con ella toda confraternidad, y no quiso renovarla hasta el año 1738, cuando la de Paris hubo admitido la Bula *Unigenitus*.

No sucedió lo mismo con la Bula *Auctorem Fidei*. El Consejo de Castilla, en su mayor parte jansenista, se opuso á su admision, y algunos de sus individuos cometieron la vileza de reimprimir en Madrid y difundir por España la obra de Febronio, como denunció algun tiempo despues el Cardenal Inguanzo (1) y las obras del jansenista portugués Pereira.

(1) En su tratado sobre la *Confirmacion de los Obispos*.

El Episcopado español no cumplió entonces con su deber: casi una mitad de los Prelados estaban vendidos á la corte, y los restantes amedrentados por el tiránico espediente formado al Sr. Lancaster, Obispo de Cuenca, en que por una representacion al Rey, enviada reservadamente por conducto del confesor, se le formó espediente público, y se alborotó á España, quitándole á un Obispo el derecho de *suplicar* y representar al monarca, que le daban nuestras antiguas y venerandas leyes.

Acto de tiranía fue el formar causa á un español por suplicar y representar, cuando la ley recopilada le daba este derecho.

Acto de despotismo el formar espediente público por súplica reservada.

Acto de hipocresía, porque, fundando algunos de los regalistas el derecho de retencion en la *súplica*, pisotearon á un Obispo, que en conciencia y reservadamente *suplicaba*.

Dígase lo que se quiera, la Iglesia de España se halla hoy cien veces mejor que entonces: lo que ha perdido de riqueza lo ganó de independencía; que á veces las cadenas de oro sujetan mas que las de hierro.

En tan malas condiciones, como queda dicho, se hallaba el Episcopado español á la muerte del Papa Pio VI.

El ministerio dió una órden cismática, mandando que los Obispos usasen de toda la plenitud de sus atribuciones (1). La opresion de la Iglesia era tal y la tiranía é hipocresía tantas, que se tasaron las palabras con que se habia de anunciar la muerte del Papa. Tal era el miedo que tenia aquel gabinete afrancesado de disgustar á Napoleon I, que de hecho ya mandaba en España.

No todos los Obispos cumplieron entonces con su deber, y algunos faltaron á él abiertamente, arrogándose el derecho de dispensar en causas matrimoniales, contra la disci-

(1) Véase en el Apéndice, núm. 9.

plina vigente y la del Concilio de Trento, que reservan este derecho al Romano Pontífice.

Señalose entre ellos el inquisidor general D. Ramon Arce, jansenista público, gran afrancesado, de austeridad escasa y traidor á España, pues emigró á Francia en 1813 con la corte del intruso, y allí murió hácia el año 1836, odiado de todos los buenos españoles. Tal era el inquisidor de España á principios de este siglo. El secretario era el jansenista Llorente, tambien traidor á la patria, y servil adulador del intruso llamado *José I.*

Entre los calificadores habia algunos que no desmerecian del inquisidor general y de su secretario. Cárlos III habia atado las manos á la Inquisicion, quitándole casi su carácter Apostólico, y dejándole el Real y político, pues era tribunal mixto. Los ministros de Cárlos IV lo asesinaron indirectamente llenando de jansenistas la Suprema: los lobos entraron á guardar el ganado.

No citaré aquí los nombres de los que entonces faltaron á sus deberes: bien conocidos son en la historia eclesiástica y profana de nuestra patria (1).

El Nuncio reclamó contra estas usurpaciones, y en tan dolorosos momentos y circunstancias tan críticas para la Iglesia, el ministro Urquijo contestó destempladamente, enviándole los pasaportes y mandándole salir de España. Siempre los cobardes son valientes con los indefensos. El príncipe de la Paz, retirado por entonces de los negocios, pero gozando aun influencia en Palacio, logró contener tan arbitraria medida, digna del bajo imperio.

La eleccion inesperada de Pio VII, á la sombra de las banderas cismáticas de Rusia, desconcertó á los jansenistas y á Urquijo y Caballero, que deseaban traducir al español las flamantes *leyes Josefinas*.

Pio VII dirigió á Cárlos IV una sentida y razonada carta,

(1) Pueden verse en mi *Historia eclesiástica de España*, párrafo 4.º, pág. 94 y siguientes, y en la coleccion diplomática de Llorente que publicó las contestaciones de muchos de ellos.

lamentándose de los atropellos cometidos por sus ministros, condenando la conducta de los Obispos que habian cometido el atentado de dispensar anticanónicamente, y de los consejeros que habian propalado doctrinas contrarias á la Santa Sede. Carlos IV se indignó al saber el abuso que Urquijo y los jansenistas habian hecho de su buena fe, y segun refiere el príncipe de la Paz en sus *Memorias*, quiso hacer un ejemplar castigo, y enviar á Roma á los Obispos de malas doctrinas para que los juzgase el Papa. Godoy fue de parecer que no se tomasen medidas estremas. Urquijo fue destituido, algunos Obispos fueron encausados por el Santo Oficio, y en 10 de diciembre de 1800 se dió el *Exequatur* á la Bula *Auctorem Fidei*, el cual inicualemente se le habia negado por espacio de seis años, lo cual es una de las pruebas de los abusos que se cometen por los Estados con la Iglesia, á pretexto de proteccion y defensa, cuando en realidad son los Estados los que por lo comun atacan é invaden, como sucedió en este caso.

De esta manera Dios deshizo de un soplo la tela con tanto trabajo elaborada por los jansenistas, en la segunda mitad del siglo XVIII; y cuando se creian triunfantes con la aparente imposibilidad de reemplazar á Pio VI, se hallaron en toda Europa hundidos en el polvo, y hechos objeto de ridículo para los católicos y los volterianos. El mismo Napoleon solia ponerlo por apodo á los cortesanos taimados é intrigantes, diciendo: *Ese es un jansenista*.

La real órden de 10 de diciembre de 1800, por la que se admitia y publicaba la Bula *Auctorem Fidei*, por tanto tiempo retrasada, fue incluida en la Novísima Recopilacion, que se redactaba por aquel tiempo (1802 y 1805), y es la ley 22, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilacion. Desde entonces el jansenismo es en España delito, no solamente canónico, sino tambien civil.

En el lib. II se consignaron casi todas las disposiciones del regalismo austriaco, que contenia la Recopilacion antigua, á las cuales se añadieron las disposiciones de los siglos XVII y XVIII. El tít. II contiene lo relativo á los recur-

ses de fuerza, y el III trata de la retencion de Bulas y Breves en el Consejo, cuyas disposiciones en su mayor parte quedan ya consignadas y juzgadas.

Con fecha 2 de junio de 1805 se autorizó la publicacion del nuevo Código por el Rey D. Carlos IV, dando valor legal á las disposiciones en él contenidas, que antes en parte no lo habian tenido, siendo meros autos acordados por el Consejo.

Del mérito literario y jurídico de esta compilacion no es oportuno hablar ahora. La opinion de los jurisconsultos hoy dia no le es por lo comun favorable, ni por el método, ni por el contenido. En 1802, el estudio del Derecho habia adelantado mucho, y bien pudiera haberse hechō un Código mucho mejor. Hay allí leyes suntuarias impertinentes, disposiciones penales mezcladas con las civiles, reglamentos de policia, escuelas, colegios, gremios y otras instituciones aun menos importantes interpoladas con las leyes generales de la nacion. Á veces se ponen con carácter de leyes disposiciones que solo fueron transitorias é hijas del momento. Las penas que se imponen son comunmente absurdas, por el esceso ó por la calidad misma de ellas, propias de una época de mayor dureza y menor cultura. En la práctica ya la aplicacion de aquellas leyes civiles va siendo tan escasa, que apenas de cada diez hay una en observancia, y el desprestigio de esta compilacion legal ha llegado á tal punto, que literaria y filosóficamente se le tiene por inferior á las Partidas, y en la práctica serán muy pocos los abogados que lo lloren el dia que un nuevo Código civil venga á sepultar ese confuso é indigesto monton de leyes en su mayor parte caducadas

La Iglesia de España no tiene por qué desear su conservacion. Los favores que le hacia han desaparecido, otros no se cumplen, y ademas iban mezclados con tales restricciones y servidumbres, que quizás perdia en él mas que ganaba.

En tan desacreditada compilacion se inspiraron los autores del Código penal para redactar el art. 145, que me

propongo combatir en este opúsculo, y su malhadada existencia, con sus exorbitantes penas.

No se debe omitir una coincidencia notable, y casi desconocida, relativamente al *Exequatur* y la publicacion de la Novísima. El decreto de esta lleva la fecha de 2 de junio de 1805: pues bien; el dia anterior, 1.º de junio, se dió una real cédula de S. M. y señores del Consejo (1), por la cual se manda "no se dé *pase* ni ponga en ejecucion las gracias pontificias que no traigan el *visto bueno* del agente general de S. M. en Roma, con lo demas que se espresa." La real cédula decia que esto era para evitar el que muchos clérigos y secularizados se ofreciesen á negociar gracias pontificias, como lo hacian. De manera, que si aquella agencia hubiese proporcionado economías, seguridad y prontitud, es bien seguro que los españoles y americanos no se hubieran valido, ni se valdrian, de otro conducto y de otros medios que la Agencia de preces para acudir á Roma por gracias y dispensas.

§. 10. *El Exequatur en el siglo XIX.*

Los ministros de Fernando VII, aunque regalistas todos ellos, eran afectos á la Iglesia, salvos algunos en épocas de graves trastornos políticos. No faltaron en tiempo de las Cortes de Cádiz, y desde el año 1820 al 23, conflictos con la Santa Sede y con los Nuncios, y tambien sobre retencion de Bulas. Aquellos tiempos están demasiado próximos y son demasiado sabidos para que sea preciso detenerse en ellos.

Un caso de retencion notable ocurrió en 1830. El gobierno habia solicitado la supresion del cargo de cancelario en las universidades, y que sus funciones se anejasen al rectorado. El Papa lo otorgó á condicion de que el rectorado se

(1) Tengo en mi poder un ejemplar de ella auténtico, de los que circularon entonces firmada y rubricada por D. Bartolomé Muñoz. Como es poco conocida, se inserta en el Apéndice, núm. 7.

proveyera en eclesiásticos. El Consejo no vaciló en retener aquella cláusula ; pero vista la cuestion á buenas luces, ¿tenia derecho para retenerla? ¿Cabe en un contrato admitir la cláusula ventajosa y suprimir la onerosa? ¿Puede el legatario admitir el legado, suprimiendo arbitrariamente la condicion honesta y posible impuesta por el testador? Se concibe que Calomarde hubiera suprimido de una plumada los cancelarios : otras cosas mas graves hizo sin permiso de la Santa Sede; pero suprimir á su capricho una cláusula, y la única onerosa, en una gracia solicitada, era contra todos los principios del Derecho civil y canónico y de la buena fe.

Segun la doctrina de Salgado y de casi todos los regalistas del siglo XVII, se debió *suplicar* á Su Santidad que retirase aquella cláusula onerosa ; pero el regalismo traspirenaico no estaba por súplicas, cuando podia hacer las partijas del leon.

Gregorio XVI dió en 1832 su Bula *Mirari*, muy poco conocida en España. Las circunstancias eran dificiles, y la política agitaba ya los ánimos y preparaba la guerra civil. Poco despues se rompieron las relaciones con la Santa Sede, cerrose la Nunciatura, y el Pontífice se vió precisado á entenderse directamente con los Obispos. Abundan las comunicaciones reservadas á los Prelados, las cuales nadie ha querido publicar, y yo mismo, poseyendo algunas de ellas, no me atreví á consignarlas en la *Historia eclesiástica de España*. Nuestros descendientes se reirán de nosotros al saber que gritando desaforadamente ¡libertad! ¡libertad! no la tenemos ni aun para publicar documentos que ya pertenecen á la historia.

En 1842 se dió la Encíclica *Afflictas in Hispania* con un jubileo á favor de la Iglesia española. Nadie se atrevió á publicarla, pero el jubileo se ganó en muchas iglesias de España, y en Madrid, sin que el gobierno pudiera impedirlo, á pesar de que el gobernador eclesiástico y aun varios párrocos puestos en perjuicio de los legítimos, eran adictos al gobierno.

Restablecidas las relaciones con la Santa Sede, y cuando ya se estaba en camino de terminar el Concordato de 1851, se publicó el Código penal en 19 de marzo de 1848, que apareció después reformado en 30 de junio de 1850, refrendando el real decreto, como ministro de Gracia y Justicia, el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.

En el art. 145 se contiene la disposición siguiente, objeto de impugnación en este tratado:

„Cap. II, art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes *ejecutare* en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó despachos de la corte Pontificia, ó les diere curso, ó los *publicare*, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

„Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de „perpetuo.“

Poco después se publicó el Concordato vigente. En virtud del art. 2.º se creyó por algunos derogado el art. 145, pues siendo ley el Concordato, la ley posterior (el Concordato) derogaba á la anterior (el Código). Pero en la práctica continuó existiendo el *Exequatur*, pues se contestó que el gobierno nada había acordado acerca de este punto: mas de hecho se principió á introducir una cierta tolerancia en esta parte.

Durante el bienio de 1854 á 1856 ocurrieron tres hechos que es preciso consignar:

1.º Habiendo citado el Obispo de Osma en una representación al gobierno la Bula de la *Cena*, se le formó causa, y fue desterrado á Canarias.

2.º Habiendo publicado la Bula *Ineffabilis* con la declaración dogmática el Sr. Michel, periodista, antes de que se le diera el *pase*, fue encausado con arreglo al Código penal y condenado á pagar 20,000 rs. de multa.

3.º La Bula se publicó dándole el *pase* con las cláusulas generales irritantes, lo cual dió lugar á protestas y reclamaciones, de cuyas resultas, á la caída del partido progresista, el gobierno las mandó tachar, dando un dictámen escrito

con muy buenas doctrinas, y que conviene tener en cuenta, por lo cual puede verse aquel documento en el Apéndice (1).

Desde entonces hasta fines de 1864 se ha vivido en una especie de tolerancia, muy próxima á la libertad. Las Letras Apostólicas con carácter de generalidad se han publicado sin dificultad alguna, sean Alocuciones, Encíclicas, prohibiciones de libros, rescriptos sobre dudas ó consultas morales, Bulas de canonizacion, litúrgicas, ó de dispensas. Tales han sido las Bulas por las que se ha mudado el rezo de la Inmaculada Concepcion, las de canonizacion de los Mártires del Japon y de la Beata Margarita Alacoque, y mas de treinta Letras de diferentes géneros, que seria prolijo citar. La prensa periódica gozaba de libertad en esta parte, y los Prelados no creian se les pudiera impedir á ellos lo que se permitia al último periodista.

Entre las pocas Encíclicas publicadas con *Exequatur* fue una de ellas la de 27 de abril de 1859, publicada en la *Gaceta* en 23 de junio de aquel año. En esta Encíclica pedia Su Santidad oraciones á todos los cristianos por la paz de la Iglesia y del mundo. Coincidió con ella una circular de Mazzini dando reglas á las sociedades secretas para subvertir el orden social y derribar las monarquías. ¡Cosa rara! La circular socialista de Mazzini se publicó en todos los periódicos sin correctivo alguno, y no será extraño que se esté cumplimentando desde entonces en muchas cosas muy maquiavélicas. La Encíclica del Papa pidiendo oraciones por la paz y la conservacion del orden tuvo que esperar dos meses antes de aparecer en el periódico oficial. *¡Era caso de conciencia!*

Los periódicos políticos afectos á la Iglesia hicieron entonces una gran rechifla del *Exequatur*, comparando la libertad que se daba para el mal con la represion que se imponia para el bien.

El *Exequatur* quedó herido de muerte por mano del ri-

(1) Véase en el Apéndice, núm. 11.

dículo, que es la muerte mas ignominiosa para las disposiciones jurídicas. Apenas daba señales de vida, cuando la Encíclica *Quanta cura* lo ha galvanizado. En España se ha refugiado tras de su parapeto del Código penal.

Allí lo voy á buscar en su última trinchera. Desenmascarado á la luz de la historia, vamos á reconocer lo que es el *Exequatur* á los ojos de la filosofía y del Derecho, y pedir su derogacion, en conformidad con los principios de libertad que hoy dia rigen.

Los autores del Código penal, no contentos con el *Exequatur Austriaco*, tal cual tolerante, y que permitia siquiera la libertad bajo el aspecto literario, prefirieron el *Placet Galicano ó Borbónico*, que prohíbe hasta la publicacion material del documento, y eso en época en que todos gritan ¡*libertad!* y cuando todos citan la Constitucion, que desde el año 1812 propende á facilitar la libertad de imprenta en materias políticas.

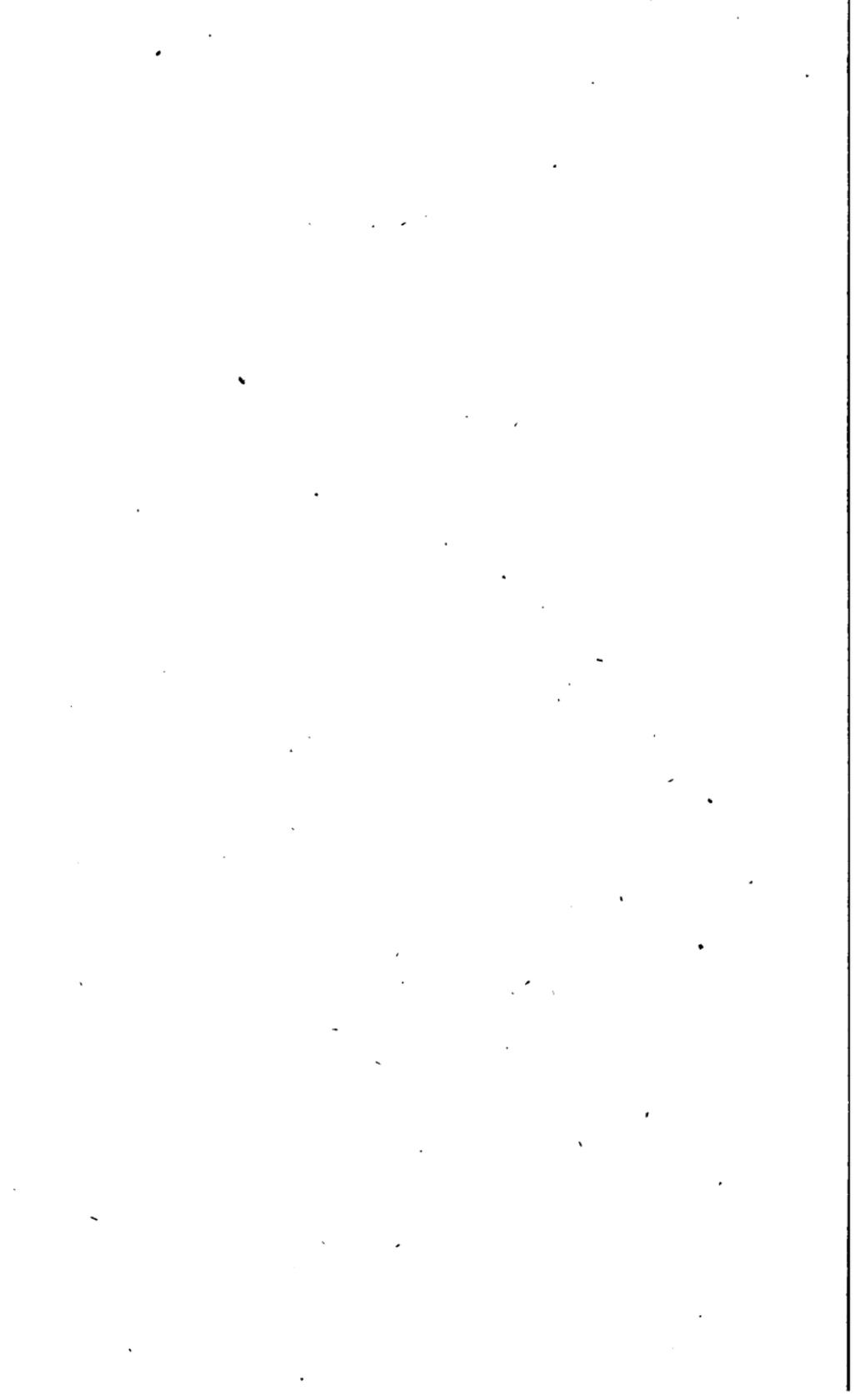
Nuestro afrancesado artículo no se contentó con prohibir el uso y ejecucion como se hacia en los siglos XVI y XVII, dejando libertad de publicar con raras escepciones, sino que prohibió tambien la material *publicacion*.

Hélo aquí otra vez, por conclusion de la primera parte:

«Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las «*leyes ejecutaré* en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó des- «*pachos* de la corte pontificia, ó les diere curso ó los *pu- «blicare*, será castigado con las penas de prision correccio- «nal y multa de 300 á 3,000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de «*estrañamiento temporal*, y en caso de reincidencia la de «*perpetuo*.»

Vamos á probar en la segunda que este artículo no es conforme á razon ni derecho.



PARTE SEGUNDA.

ASPECTO FILOSÓFICO-JURÍDICO DE LA CUESTION.

§. 11. *El derecho de retencion es un anacronismo á los ojos de la historia.—Refutacion del argumento fundado en su antigüedad y prescripcion.*

De poco sirve acumular hechos si de ellos no se desprenden, ó no se deducen, consecuencias prácticas. Presentada ya la historia del *Exequatur* en España, se encuentra que este tuvo su origen hácia los tiempos de la llamada *Reforma protestante*, en tiempo de los Reyes Católicos; su desarrollo en el siglo XVII con motivo de las luchas de Felipe IV con Urbano VIII, sobre la posesion de territorios en Italia, y su exageracion ultraregalista en los tiempos de Felipe V, Carlos III y de su mal andante hijo Carlos IV, que, sin ser Rey constitucional, *reinó*, pero no *gobernó*.

Habiendo ofrecido probar todos los cargos hechos contra lo estemporáneo del artículo de nuestro Código penal sobre retencion de Bulas, lo primero que ocurre al concluir el aspecto histórico es el cargo de *anacronismo*.

Lo mismo en Derecho que en literatura y bellas artes, todas las cosas dislocadas y fuera de sazón y tiempo, constituyen un verdadero anacronismo. Mezclar el gusto greco-romano con el gótico-germánico ó el bizantino, es una verdadera profanacion artística, y no deja de ser un desatino, aunque por desgracia se vea con frecuencia en nuestros edificios públicos y en los templos mas grandiosos de Es-

paña y del extranjero. Un altar mayor de órden corintio en una antigua catedral gótica, repugna á todos los inteligentes, que apartan de él su vista con desden y tedio por magnífico que sea. En otra parte quizás les gustaria; allí solo sirve para desentonar la armonía, que debe haber aun en las obras de arte.

Nuestros mayores no reparaban en tan estrafalaria mescolanza; pero hoy dia se mira como una profanacion grotesca lo que en el siglo pasado era objeto de admiracion y encomio.

Anacronismo seria el pintar soldados pretorianos armados de mosquetes, ó Césares romanos con gran peluca, como la ridícula estatua ecuestre de Luis XIV en una de las plazas de Paris. Comunes eran tambien semejantes estravagancias en el siglo pasado, y los poetas de á peseta el pliego, y otros abastecedores de teatro, no dejaban de poner condes y marquesas en los dramas de Píramo y Tisbe, y frailes franciscos al lado de Carlo-Magno y de sus doce Pares.

Pero ¿es acaso menos ridículo y menos anacrónico resucitar leyes monárquicas absolutísticas en tiempos en que la monarquía solo es monarquía en el nombre, y cuando el gobierno, la Constitucion, las ideas, las leyes y las costumbres han cambiado por completo?

Las leyes recopiladas de los Reyes Católicos y de Carlos III, con toda su dureza y usurpaciones contra la Iglesia, formaban un conjunto en armonía con las costumbres, las ideas y el gobierno de aquel tiempo, y aun con las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pero ¿son hoy dia iguales las circunstancias? ¿En qué se parece la España de Carlos III á la España de Isabel II? En nada, absolutamente en nada. Si en algo se pareciera, seria acaso en ser todo lo contrario: en lo que se parece el dia á la noche.

Veamos.

Hace cien años Carlos III acababa de reinar en Italia; habia allí derechos temporales que podian ser comprometidos. El mismo duque de Parma era infante de España. Hoy dia esta nada tiene allí, ni territorios que perder, como

en tiempo de Clemente VII y Urbano VIII, ni aun derechos que puedan ser codiciados por la Santa Sede.

El Papa Clemente XIV era respetado por los príncipes católicos; su posición en Roma era independiente. Hoy la de Pio IX es enteramente contraria. Se ha visto espulsado de Roma, apenas le queda dominio temporal, y se le disputa la posesión de la Ciudad Eterna. Quizás en breve se vea precisado á peregrinar, pidiendo un albergue á los Emperadores de Alemania, si es que no se le hace recorrer el camino trillado por Pio VI y Pio VII, á fin de explotarle, como se trató de hacer con sus dos antecesores.

Hace cien años Carlos III era respetado y casi venerado en España: sus palabras eran leyes. Hoy día su bizneta es diariamente insultada en la prensa, mas ó menos desvergonzadamente. Dos ó tres millones de españoles pasan doce horas del día en cafés y casinos, murmurando de las personas Reales, de su gobierno y de todas las autoridades, de donde resulta que todas están desprestigiadas, y que todos los gobiernos carecen de fuerza moral para ser respetados.

Hace cien años el Rey legislaba por sí y ante sí. Las Cortes se reunían de tarde en tarde, y jugaban al *calle Búrgos y hable Toledo*. Hoy día el Rey legisla con las Cortes, en ellas todo se pone en tela de juicio, y se escatima al poder Real la facultad de legislar por decretos, y las Cortes mientras están abiertas son casi políticamente omnipotentes.

Hace cien años Carlos III echaba á presidio á un labriego por coger bellotas en el Pardo, condenándole á tantos años de presidio como bellotas habia cogido, y esto sin forma de juicio, en un arrebato de cólera, y como pudiera mandarlo un Bajá. Hoy la Reina no puede castigar ni aun los insultos personales que se le hacen.

Hace cien años, apenas se publicaban libros en España, y esos muy meditados y previas las censuras civil y canónica. Hoy se publican mas periódicos en Madrid que en Paris proporcionalmente, y las imprentas son positivamente en mucho mayor número en Madrid que en este, siquiera sean incomparablemente peores por lo comun.

Hace cien años, la comunicacion con el extranjero venia á ser muy escasa, y era fácil recoger á *mano real* los escritos que venian del extranjero. Hoy seria mirado como un acto de tiranía el recoger á *mano real* las caricaturas de la Reina y de las personas de la corte, que diariamente llegan del extranjero, y gracias que la policía recoja alguna que otra estampa obscena, ó algun periódico clandestino, cuando atañe á la vida privada de los ministros, que *felizmente imperan* por breve temporada.

Entonces la Iglesia era rica é influyente: hoy es pobre y desatendida. Entonces el clero gozaba de gran prestigio: hoy es insultado á cada paso. Entonces existia la Inquisicion contra los malos libros y las sociedades secretas: hoy cunden por todas partes los malos libros, las obras contra la Divinidad de Jesucristo, contra todo órden social, y las novelas impías é inmorales lo invaden todo. Las sociedades secretas conspiran casi públicamente. Los Obispos reclaman contra los malos libros, y su voz se pierde en el desierto.

¿Á qué continuar el paralelo, si nadie negará que la España de hoy no es la de ayer, que todo lo antiguo se ha demolido, y que el órden de cosas y de ideas es hoy enteramente distinto del de ayer? Y en tal estado de cosas, ¿no es un verdadero anacronismo querer conservar una ley absolutística en medio de un gobierno parlamentario?

Quizás alguno dirá que lo bueno se debe tomar donde quiera que se halle, que es cierto que casi todo lo antiguo ha desaparecido, pero que eso no obsta para que se conserve algo cuando sea útil y justo.

¡Y se han de conservar las leyes represivas, cuando todos gritan *¡libertad!*; y se han de sostener las represivas cuando la Iglesia se halla enteramente postergada sin voz en las Cortes y casi sin representacion en el Senado!

Que la ley es absolutística no lo puede negar nadie. Las palabras *Exequatur regium, regalia del pase, recogida á mano real*, lo están indicando. En rigor hoy dia debiera llamársele *Exequatur nacional, recogida á mano nacio-*

nal, y *Placet ministerial*; lo demas no es hablar á uso del dia.

En resúmen, nadie podrá negar que las leyes relativas al *pase*, malamente vigorizadas en nuestro Código penal, son una cosa de tiempos que pasaron para no volver, propios de otras ideas, otras costumbres, otras circunstancias en la Iglesia, otro gobierno en el Estado, y otro prestigio y otro poderío en el Trono, y por tanto que son un remiendo viejo en vestido nuevo.

Pero aunque sean añejas, ¿son útiles? ¿son justas? ¿son necesarias? ¿Podrá decirse que, aun cuando sean de otros tiempos, preciso ha sido conservarlas, como se han conservado las penas antiguas contra los delitos antiguos que se siguen cometiendo? ¡Cosa rara! ¡cuando tanto se ha cambiado en política, no hallar medio de cambiar en esto! Veamos si hay justicia, necesidad ó siquiera utilidad, que es lo último á que puede bajarse.

Vamos ahora al argumento fundado en la *prescripcion* del *Exequatur*.

Con toda intencion se ha puesto al principio de esta segunda parte la prueba de que el *Exequatur* es ya un desdichado anacronismo. Al terminar la parte histórica, convenia presentar la historia de la actualidad.

Pero se dice: Este derecho es antiquísimo; siempre lo han ejercitado los Reyes de España: tiene á su favor la *prescripcion*. Veamos lo que hay de cierto en esto: la historia es, como decia un filósofo antiguo, antorcha de lo pasado y maestra de la verdad.

1.º ¿Qué se entiende por *antiquísimo*? ¿Qué se entiende por *siempre*?

Queda probado hasta la evidencia que el *Exequatur* no se introdujo en España hasta el año 1422, cuatro años despues de haber nacido el protestantismo. ¿Habrà alguno que diga que el protestantismo es *antiquísimo*, y que existió *siempre* en la Iglesia? Si antes de 1422 hubo algun pequeño

vestigio de *Exequatur*, tambien lo habia de protestantismo antes del año 1418.

Mil quinientos años llevaba de existencia la Iglesia cristiana cuando se introdujo. Era una fecha respetabilísima, y no se respetó, á pesar de las prohibiciones terminantes del Papa Leon X que ya quedan citadas. Si vale hoy el argumento de haberse introducido en 1422, ¿por qué no valió entonces el que no hubiera existido en mil quinientos años?

Luego, aun dado caso que el *Exequatur* date del año 1422, poco mas ó menos, es una mentira histórica el decir que es *antiquísimo* y que existió siempre.

2.º El *Exequatur* se introdujo arteramente, tomando por pretexto la Bula de Alejandro VI, la cual interpretó y ejecutó á su capricho, citándola falsamente en algunas ocasiones, como lo hicieron Felipe II y Cárlos III, segun queda probado al analizar las Leyes Recopiladas.

3.º El *Exequatur* intolerante y tiránico prohibiendo hasta la mera publicacion literaria, y hoy periodística; el *Exequatur Galicano ó Borbónico*, que hoy rige en España, no data sino del tiempo de Cárlos III, y concretamente del año 1768; de modo que apenas cuenta un siglo de antigüedad.

¿Y á esto se llama *antiquísimo*? ¿Y á esto se llama *siempre*?

Pasemos á la *prescripcion*.

Para que este derecho exista, se necesita, segun los principios jurídicos, justo título, buena fe, posesion continuada y tranquila, sin reclamacion ni protesta del agraviado.

Del justo título nada hay que decir por ahora. Luego se probará que no está fundado ni en el Derecho natural, ni en el positivo, ni en el canónico, ni en privilegio Pontificio.

La buena fe tampoco la hubo, cuando se interpretó capciosamente la Bula de Alejandro VI, que se citó en falso, haciéndole decir lo que no decia.

La posesion no ha sido continua. La protestaron, prohibieron y condenaron los Papas Leon X, Julio II, Adriano VI, Paulo V, San Pio V, y despues todos sus sucesores

hasta Clemente XIV, que todos los años reclamaban contra ella al publicar la Bula de la *Cena*; argumento que ya empleó Diana para probar, en tiempo de Felipe IV, que no habia tal prescripcion. Clemente XIV no derogó la Bula, sino que suspendió su publicacion anual; pero lo cierto es que la protesta hecha estaba, y no se necesita que las Bulas y las leyes se publiquen todos los años, pues lo usual es que la promulgacion se haga una sola vez, y para interrumpir la posesion, con una sola reclamacion basta.

Queda, pues, probado jurídica é históricamente hasta la evidencia, que es falso, absolutamente falso, todo lo que se dice en favor del *Exequatur*, de que es *antiquísimo*, de que ha existido *siempre*, y de que tiene á su favor la *prescripcion*.

§. 12. *Á los ojos del Derecho natural la retencion de Bulas es contraria á la equidad.—Refutacion del argumento fundado sobre el llamado Derecho de defensa. (JUS TUENDI.)*

Los paises que no admiten el Derecho Divino positivo, tienen que admitir por lo menos el natural, que tambien es Divino, segun la creencia católica. *Gentes quæ Legem non habent*, decia San Pablo, *naturalitèr ea quæ Legis sunt faciunt*. El nos indica por intuicion lo que es bueno y lo que es malo esencialmente.—*Multi dicunt, quis ostendit nobis bona?*—Y á esta palabra responde la Verdad Eterna: *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine*. Preciso es recordar estos pasajes á los que los hayan olvidado... ó no los hayan aprendido. El jurisconsulto católico (y debe serlo todo jurisconsulto español, so pena de ser perjuro) no puede prescindir del Derecho natural, y de ver si sus doctrinas jurídicas van ó no conformes con él.

La palabra *iniquidad* pareceria un poquito fuerte.—¿Pero es exacta? *Iniquidad* se llama lo que es contrario á la *equidad*, ó por lo menos está falto de ella, pues equivale á *no equidad*. Consiste esta en la aplicacion de los principios del Derecho natural á los casos que ocurren, segun lo dicta

la recta razon, aun cuando la ley no los haya previsto. La *equidad* es al derecho lo que la razon al entendimiento. Con todo, no he querido usar la palabra *iniquidad* al hablar del *Exequatur*, si bien voy á probar que es contrario á la *equidad* natural.

Examinemos algunos puntos de los principios de Derecho natural reconocidos como tales por los juristas y por el sentido comun.

1.º *Quod tibi non nocet et alteri prodest ad id es obligatus.*

No debe estorbarse lo que á otro sirve, y á sí mismo no perjudica; es mas: está uno obligado á ejecutarlo. Así, el que pudiendo sin peligro suyo salvar al moribundo, al naufrago, al que se ahoga, no lo hace, comete una *iniquidad*, un atentado contra el Derecho natural, aunque la ley civil no le castigue.

Este precepto, que es de los que se llaman *primarios*, ó *de primera clase*, tiene una aplicacion práctica para el presente caso.

Los Cánones y Bulas son necesarios á la Iglesia para su buen régimen. El derecho de legislar se lo dió á la Iglesia el mismo Dios. Lo ejercitó por espacio de tres siglos, no solo sin anuencia del Estado, sino á despecho del Estado y de todo el imperio romano. Si Ella ejercita un derecho legítimo y derivado del mismo Dios, el oponerse al ejercicio de tal derecho, y privarla de una cosa que le es necesaria, absolutamente necesaria, es una *iniquidad*, es un atentado contra el Derecho natural, porque estorba é impide á la Iglesia hacer una cosa que á ella le aprovecha y que al Estado no daña.

Se dirá que este argumento no tiene fuerza, porque á veces las Bulas Pontificias perjudican ó han perjudicado á los estados civiles.

Pues qué, ¿no perjudicó gravemente á la Iglesia el ministro Urquijo, prohibiendo la publicacion de la Bula *Auctorem Fidei*? ¿Y no pudieran presentarse otros millares de casos en que han perjudicado con mas frecuencia las leyes civiles á la Iglesia?

Y porque haya entrado uno en mi casa con miras hostiles, ¿he de recibir con pistola en mano á todos los que vengan á visitarme?

Luego se responderá tambien á este argumento de la pretendida defensa. Pasemos á examinar otro principio de *equidad natural*.

2.º *Licet vim vi repellere*. Es lícito rechazar la fuerza con la fuerza.

Pero ¿hace fuerza la Iglesia, hace violencia? *Reges nolentibus, Episcopi volentibus*, decia San Gerónimo á Nepociano. La pena capital eclesiástica es la excomunion mayor; y esta, ¿consiste en alguna fuerza ó violencia material?

No, seguramente. Por la excomunion propiamente no se echa á uno de la Iglesia; mas bien se declara que el excomulgado se ha salido de ella, y se previene á los demas que eviten la comunicacion con él. *La cárcel de este establecimiento es la calle*, decia D. Alberto Lista en una oracion inaugural que leyó en el colegio de San Felipe de Cádiz. Lo mismo dice la Iglesia, bien á diferencia de lo que dice y hace el Estado. Cuando el Papa excomulgó á Lutero, hacia tiempo que Lutero estaba fuera de la Iglesia, y era peor que un gentil y un publicano.

Por ese motivo es grosero y anticanónico é impropio el lenguaje del foro español de que un juez eclesiástico *hace fuerza*, y decir *recursos de fuerza*. Es verdad que así lo decian nuestros prácticos; pero tambien es cierto que en muchos casos hablaban mal el castellano, y con demasiada grosería y falta de conocimiento en las sinonimias de la lengua. Tambien se usaba la grosera frase de *irracional disenso paterno*, que, gracias á Dios, ha desaparecido del foro, y tambien la comision de Códigos debió hacer desaparecer de la ley de enjuiciamiento la grosera y fea locucion de *hacer fuerza* el juez eclesiástico. El Derecho no está reñido con la delicadeza y la cortesía.

Quando un juez secular se entromete en asuntos eclesiásticos, se interpone contra él un *recurso de queja*; pero si el juez eclesiástico se entromete en asuntos profanos, se

interpone *recurso de fuerza*. ¡Por qué no se llaman de *queja* en uno y otro caso! Esto seria mas equitativo y tambien mas decente.

Mas equitativo, sí, porque quien tiene la fuerza, la violencia y la coercion material es el Estado, pues la Iglesia no la tiene, y por consiguiente no puede usarla. Podrá emplear coaccion moral, *hacer fuerza*, si se quiere, en un sentido moral, obrando sobre el entendimiento y la razon, por medio de las ideas; pero fuerza material y fisica, ¿dónde la tiene? ¿Dónde están sus ejércitos, sus cañones y su Guardia civil? ¿Dónde están sus castillos y sus escuadras? Una sola vez ha opuesto durante el siglo XIX la fuerza contra la fuerza, y eso como soberano temporal; y ocho mil soldados, muchos de ellos voluntarios, fueron aplastados por cuarenta mil enemigos en los campos de Castelfidardo.

¿Está hoy el Papa, está la Iglesia católica para usar de la fuerza material?

Pues bien: hé aquí otra falta de equidad. La Iglesia emplea la coaccion moral: contra ella se opondrá la fuerza material, la violencia, la fuerza fisica, las cárceles, la confiscacion, el deportamiento, las multas pecuniarias en cantidad exorbitante; ¡y luego se dice que la Iglesia *hace fuerza*! En España el verdugo pide perdon al reo antes de ejecutarle: por la teoría de las *fuerzas*, cual hoy se entienden, el reo deberia pedir al verdugo perdon por la molestia.

En resúmen: es contra la equidad natural emplear la fuerza desmedidamente contra quien no puede oponer ni oponer fuerza material, sino razones. Este punto quedará aun mas probado con lo que se dirá luego, al hablar de la *defensa* y rebatir el argumento fundado en esta teoría.

Pasemos ya á otro axioma de Derecho natural.

3.º *Afflicto non est addenda afflictio.*

Este principio de equidad natural se repite á cada paso en las aulas. Es inicuo, es inhumano añadir afliccion al afligido.

Se comprende, aunque no se aplauda, el *Exequatur* en tiempo de Clemente VII y Urbano VIII, cuando España

estaba en guerra con aquellos Papas sobre los asuntos temporales y las conquistas de los Estados italianos. Pero hoy que el Pontífice se halla despojado de sus dominios temporales, abandonado de todos los príncipes de la tierra, que doblan ante él la rodilla y le llaman *Rey*, como los soldados romanos saludaban á Jesus, diciéndole ¡*Ave, Rex Judaeorum!* hoy que su corte está guarnecida por soldados franceses, muchos de ellos protestantes y judíos, y en situacion tan equívoca, que la proteccion tiene ciertos visos de carcelaje; hoy que por el tratado del 15 de setiembre se halla en vísperas de repetir, como el Divino Maestro, aquellas melancólicas palabras: "Tienen las raposas sus covachas, y las aves del cielo sus nidos, mas el Hijo del hombre no tiene dónde reposar su cabeza;" hoy que se ve escarnecido diariamente por cien periódicos que le escupen los mas groseros insultos, aun en los paises que quieren pasar por católicos; hoy que él solo se atreve á clamar por la agarrotada Polonia y la despoblada Irlanda, víctimas ambas de una aristocracia tan sibarítica como escéptica; hoy que de los doscientos millones de católicos ve con dolor que casi una mitad yacen sumidos en egoista indiferentismo, y apenas son católicos en el nombre; hoy, en medio de tantas aflicciones, ¿será ocasion oportuna de sostener medidas represivas y de atrabiliario absolutismo, añadiendo afliccion al affligido?

El Código penál castiga con agravacion de pena al que comete ciertos delitos en ocasiones de afliccion y desastre; y el robo ú otro delito en ocasion de inundaciones, incendios ó naufragios, se considera hecho con circunstancias agravantes: solo con el Papa no se tienen estas consideraciones que dicta la equidad natural.

Se trata de atenuar la afliccion aun del reo en capilla, y se le escusan inútiles dolores. Solo con el Papa no se tiene consideracion ninguna de las que dicta la humanidad. No pasaré mas adelante en la esposicion de estos principios de equidad natural, pues seria fácil esponer al mismo tenor algunos otros de los que se enseñan en las

escuelas, y al *Exequatur* en contradicción con todos

Pasemos ahora al argumento fundado en la teoría de la justa defensa.

La defensa es de Derecho natural: si el *Exequatur* está basado sobre la defensa de los derechos é intereses legítimos del Estado, entonces hay que confesar que, lejos de ser la retención de las Bulas contraria á la equidad natural, es un acto no solamente legítimo, sino meritorio, pues que en ella se obra conforme á lo que dicta la misma ley natural, siempre que la Iglesia se estralimita invadiendo lo que es propio y peculiar del Estado.

Que la Iglesia puede estralimitarse y ser agresiva, lo prueban los partidarios de esta teoría con multitud de hechos que aducen, no todos ellos con igual verdad y criterio (1). Los adversarios del *Exequatur*, por su parte, aducen otros tantos ó mas hechos, probando invasiones del Estado en cosas de la Iglesia, y aun podrian citar diez por cada uno de los otros. Dejemos, pues, á un lado el exámen de los hechos, por el cual se haria la disputa interminable, sin venir á sacar sino enconos y animosidades.

La teoría de la *defensa* era la principal de los ultraregalistas del siglo pasado, tanto españoles como extranjeros, no satisfechos con la de *súplica*, que era la del siglo XVII. Pero esta doctrina es falsa, segun los principios de la filosofía del Derecho, y no puede sostenerla ningun buen jurisculto. La defensa nunca puede ser *à priori*, sino *à posteriori*. Supone la agresion; sin esto no cabe la defensa. Ninguna plaza se defiende hasta tanto que se halla sitiada. Los que han basado el *Exequatur* en el derecho de la defensa han confundido la *precaucion* con la defensa, cosas harto

(1) Algunos de ellos acumularon los fiscales del Consejo en su informe contra el *monitorio* de Parma.

Véase en el Apéndice, núm. 4.

El del vecino de Fuensalida es una pequeñez indigna de ser citada; y con todo, para que no se olvidase, quedó por nota en la Novísima.

distintas. Por ese motivo ha caído en descrédito la teoría que fundaba el derecho de penar en la defensa natural. ¿Cómo se concibe que el tribunal vaya á defenderse de un asesino y quitarle la vida cuando ya está preso y desarmado? ¿A qué viene la defensa cuando ya se consumó el delito?

No es menos ridículo fundar el *Exequatur* en el derecho de la defensa. La Iglesia no ataca: no se sabe si atacará, ni cuándo, ni cómo; y con todo, el Estado se defiende. Pero ¿de quién? ¿Nos defendemos ya de las Bulas de 1875?

¿Quién no se reiría de un centinela que preguntándole "qué haces ahí parado con el arma al brazo," respondiera: "¡Me defendiendo!—¿Dónde está tu agresor?—No lo sé, pero puede venir, puede querer desarmarme, y por si acaso, *me defendiendo?*" Diríamos con razon que aquel centinela estaba loco. No es menor locura confundir la precaucion con la defensa.

Pero no basta. Hay que profundizar mas en este argumento, que es el Aquiles contra la tésis que alegan principalmente los defensores del *Exequatur*, y combatir, no solo esa mal llamada *defensa*, sino tambien la precaucion inmotivada, ó lo que se llama ponerse en *guardia*.

Cierto que el derecho de la propia defensa estriba en los preceptos naturales, y es conforme á la equidad. Pero este derecho tiene sus justos límites, y el escederlos, sea por via de precaucion, ó sea de defensa, es inicuo. Los juristas marcan los grados de la legítima defensa en la teoría, que se llama en las escuelas *moderamen inculpatæ tutelæ*; que diremos en castellano *moderacion en la justa defensa*. El esceder estos grados, aun defendiéndose justamente, es una iniquidad. Si un muchacho armado de un palo sale á robarme, la equidad exige que me contente con desarmarle: si en vez de hacerlo así le maltrato y le hiero, escedo los límites de la defensa, y me convierto en agresor. Esta defensa, justa en su origen y en su esencia, se hace injusta por la forma y por el exceso, y pasa á ser una iniquidad.

No basta, pues, en el presente caso el decir que el *Exequatur* es una disposicion meramente defensiva contra las

intrusiones del poder espiritual. Si en esa defensa hay esceso, es una defensa inicua. Lo mismo sucede con la precaucion. Cuando esta se exagera, cuando es inmotivada, cuando molesta sin razon á los demas, la precaucion se convierte en agresion, y cuanto mas inmotivada es mas inicua; y mucho mas cuando coarta la libertad y los derechos de otro, no solo igual, sino superior. ¿Qué diríamos de un vecino que se arrogase el derecho de inspeccionar todos los mandatos del alcalde á pretexto de que este podia perjudicarle en sus intereses?

Aun cuando la Iglesia fuera un Estado, no superior, sino meramente igual á los Estados católicos, ¿qué derecho tenían estos á tomar medidas preventivas y vejatorias contra otro Estado igual, antes de que la Iglesia diera motivos para ello? Hoy dia se considera como un desdoro para nuestra patria el derecho de visita que se arroga Inglaterra sobre nuestros buques, á pretexto de evitar el tráfico negrero. Esto es una afrenta para España y una humillacion que nos hace avergonzar, aun detestando el infame tráfico negrero, como contrario á la Religion y al Derecho natural. Inglaterra lo ejercita en virtud de un tratado y de una compra, pues un gobierno, poco aprensivo, tomó una cantidad de dinero á condicion de que la Gran-Bretaña dijera ese *Exequatur* á los buques mercantes españoles. Á pesar, pues, de que Inglaterra ejercita legítimamente ese derecho irritante é indecoroso para España, á fin de evitar un tráfico infame, el decoro nacional se subleva contra tal exigencia, y cuando se habla de ella los ministros se apresuran á declarar que se gestionará por reformar ese indecoroso tratado, y devolver ese dinero, cuando se pueda, por librar á España de semejante oprobio.

Cur tam variè!

¿Por qué impone el Estado español á la Iglesia esa afrenta, ese derecho de visita que él no quiere sufrir de Inglaterra y que le rebaja y envilece? Y por fin Inglaterra nos ha comprado ese derecho; pero la Iglesia no ha vendido su honor.

Inglaterra persigue un tráfico infame y detestable; la Iglesia enseña cumpliendo su mision divina.

Inglaterra visita buques sospechosos de una nacion, débil hoy dia por sus escesos y desgobierno ; pero España se arroga ese derecho de visita, no admitido y antes protestado por la Iglesia su Madre, que en concepto de tal es superior á su hija.

Sufra, pues, en silencio ese oprobio que le impone el fuerte, ya que ella quiere á su vez ser fuerte con quien encuentra débil, y aguante el *Exequatur* de Inglaterra, ya que ella se lo impone á las Letras Apostólicas del Papa, Vicario de Jesucristo en la tierra.

§. 13. *El Exequatur á los ojos de la esperiencia es una precaucion tan vejatoria como inútil.—Refutacion del argumento basado en el temor de turbacion del orden público (JUS CAVENDI).*

Combatida ya la retencion en su fundamento capital de la llamada *defensa* (JUS TUENDI), veamos si vale siquiera algo como *precaucion* (JUS CAVENDI).

Bajo este concepto la esperiencia acredita prácticamente que la retencion, de puro inútil, llega á ser ridícula en la mayor parte de las ocasiones. Casi todas las Bulas pueden cumplirse sin que el gobierno llegue á saber que existen y que se cumplen. Es mas; pueden cumplirse á la faz misma del gobierno, sin que este pueda impedirlo. Ahora bien: para que las Bulas se retengan es preciso que se le presenten: si los Prelados no quieren presentarlas, ¿cómo las ha de retener? Para que estos las presentaran era preciso que entre la Iglesia y el Estado reinasen el acuerdo que habia en España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Los Prelados estaban entonces del lado del gobierno. Lo habian estado en Trento los teólogos regalistas, y otros muchos que ya quedan citados. En el siglo XVII estaba el Episcopado de parte del Rey, al hacerse las reclamaciones al Papa Urbano VIII. El mismo Illmo. P. Tapia, Arzobispo de Sevilla,

defensor de la inmunidad eclesiástica contra los desmanes de los ministros de Felipe IV, y que murió del sentimiento que le causaron, y dejando escomulgados á los oidores de Sevilla, se lamentaba tambien de varios abusos contra los cuales se reclamaba entonces, y que ya hoy no existen, ni aun apenas se tiene idea de ellos: lo mismo hacian otros Prelados. Todavía á la muerte del Papa Pio VI, á fines del siglo pasado, la mitad por lo menos del Espiscopado español era ultraregalista, y si el Papa les dirigia una Bula ó Breve, la remitian al gobierno sin cumplimentarla. Pero hoy las circunstancias han cambiado completamente. El Episcopado de todo el orbe católico está del lado de Su Santidad, y las luchas políticas le han avezado á las canónicas. ¿Será preciso probar que en España, Francia, Italia y todo el mundo, el Episcopado está al lado del Jefe Supremo de la Iglesia? Creo que no habrá quien lo niegue.

No hay un monarca en la tierra que cuente ya con el amor de sus pueblos: los gobiernos *son fuertes á la fuerza*. Todos los dias la tribuna, la prensa y lo que se llama *la opinion pública*, esto es, las conversaciones de los cafés y casinos, combaten á unos y á otros, los desacreditan, ridiculizan, insultan y aun calumnian impunemente. Á su vez los gobiernos se han apoderado de los bienes de la Iglesia; dirigen codiciosas miradas á lo poco que resta; la Revolucion les escita para atraparlo, á fin de remediar los apuros crecientes; el clero se halla mezquinamente dotado; la dotacion de 3,300 rs. que se da á la mayor parte de los párrocos en España, y que no es mucho mas en otros paises, es sueldo de barrenderos. Es verdad que se les paga en lisonjas lo que se les escatima de dinero; pero con las lisonjas no se come.

El hecho cierto, palpable... innegable, es que los Obispos, el clero y los católicos fervorosos no están en ningun pais de Europa, ni de América, al lado de los gobiernos. Su actitud en algunas partes, como en Bélgica, Italia y Francia, es abiertamente hostil: en otros paises, y sobre todo en España, de retraimiento y desconfianza. Los pro-

hombres políticos á veces hacen alarde de estar retraidos. El clero y muchos hombres de bien llevan en España largos años de retraimiento.

En tal situacion el *Exequatur* es una precaucion estéril, inútil y hasta absurda: claudica por su base. Millares de Bulas se han cumplimentado en España sin que el gobierno lo haya sabido, y otras veces sin que sabiéndolo haya podido impedirlo. Vamos á demostrarlo prácticamente.

Su Santidad Gregorio XVI dió en el Consistorio secreto de 1.º de marzo de 1841 la Alocucion *Afflictas in Hispania Religionis res*; lamentando los atropellos cometidos por el gobierno contra las personas y cosas de la Iglesia. Mas adelante tuvo á bien dar igualmente otra Encíclica con igual motivo, y se hizo un jubileo en toda la Iglesia católica á favor de España. La Alocucion y la Encíclica no se pudieron publicar aquí (1), y con todo llegaron á noticia de todos los españoles, y el jubileo se hizo en muchísimas iglesias de España, sin que el gobierno pudiera impedirlo. Los Obispos recibieron aquella Encíclica, como tambien algunos gobernadores eclesiásticos (no todos), y no pocos deanes y clérigos seculares. Yo he tenido en mi poder, y no me seria difícil adquirir, un ejemplar que vino de Roma á un eclesiástico afecto al gobierno, con los sellos de las estafetas de Roma, Antibes y Oloron, y que no solamente no fue entregada al ministerio, sino que se halló entre sus papeles al tiempo de morir. El gobierno mismo, al combatir la Encíclica, dió noticia de ella, y no pocos la supieron por este medio, y se informaron de lo que debian hacer para ganar el jubileo, y lo ganaron en Madrid y en otras partes. ¿Cómo habia de impedir el gobierno visitar las iglesias que los Prelados señalaron confidencialmente para ganarla? La Bula no se retuvo, por la sencilla razon de que al gobierno español no se le comunicó. La Bula fue conocida por España y cumplimentada, sin que pudiera

(1) Se imprimió y repartió reservadamente.

impedirse, y en Madrid sabian todas las personas piadosas en qué iglesias podia ganarse el jubileo.

¿De qué sirvió, pues, la precaucion del *Exequatur* contra la Bula mas terrible que se ha dado jamás por la Santa Sede contra un gobierno español? De nada, absolutamente de nada. Solo para impedir que se imprimiera públicamente. Yo no me atreví á imprimirla en la *Historia eclesiástica de España*.

Véase de qué sirve el *Exequatur*. La Bula se cumplimenta, la conoce todo el mundo, anda en manos de todos, pero imprimirla... eso no... Como diria el fabulista: *¡Era caso de conciencia!*

Creo que bastaria con esto para probar que el *Exequatur*, como *precaucion*, es ya hoy dia inútil, enteramente inútil. Pero añadiré todavía mas casos prácticos, para que se vea palpablemente cuán inútil es ya el *Exequatur*.

Durante el bienio, cuando se sacaron á la venta los bienes que aun restaban á la Iglesia, Su Santidad escribió un Breve á todos los metropolitanos de España, acerca de la conducta que habian de observar los compradores de bienes nacionales. Los metropolitanos lo circularon á los sufragáneos. El gobierno llegó á tener noticia de ello, y en las Cortes se oyeron quejas sobre el particular, pues como las personas piadosas que deseaban redimir los censos que pagaban á las iglesias, tenian que recurrir á la Sagrada Penitenciaría, el caso no podia dejar de llegar á oídos del gobierno y de diputados que sobre ello promovieron interpelaciones. Hubo por fin que redactar un formulario de preces al tenor del Breve para los muchos que por entonces consultaban sobre aquel negocio. Pero ¿tenia derecho el gobierno á entrometerse en las conciencias, y en cosas que se rozan con el sacramento de la penitencia y el sigilo sacramental?—No lo tenia; y así es que el Breve se cumplimentó por toda España, y el gobierno, que algo sabia de lo que pasaba, tuvo que aguantar, pues habia espulsado al Nuncio, roto con la Santa Sede, y á pesar de esto no lograba retener un Breve que no tenia. La verdad es que *lo que no se tiene*

no se retiene, y esta verdad, que de puro clara degenera en vulgaridad, viene á comprobar la ineficacia del *Exequatur* hoy dia y para en adelante. El gobierno español no podrá retener las Bulas, porque la mayor parte de ellas no las tendrá; como no ha tenido la Encíclica de Pio IX, y ha pasado por la necesidad de enviar al Consejo de Estado una *copia*, segun confesion del Sr. Arrazola en el Senado, en una de las sesiones de fines de enero.

Se ve, pues, por estos hechos prácticos que el *Exequatur* como *precaucion*, es enteramente inútil.

Vamos á otras observaciones.

Entre todas las Bulas son las más importantes las dogmáticas y doctrinales. El valor de estas consiste en la opinion; pero el gobierno temporal no manda en las opiniones políticas, cuanto menos en las religiosas.

Si el Papa da una Bula dogmática, como la *Ineffabilis*, todo el orbe católico la cree desde el momento en que llega á su noticia, que la apruebe el gobierno que no la apruebe. ¿Cuál es el papel de este en tales casos?

Bien ridículo por cierto.

Aprueba el gobierno la Bula y la publica con su *Exequatur*. Todos se rien y responden sarcásticamente:

—Muchas gracias: hace ya cuatro meses que la estamos creyendo; y como el que la cree la cumple, el *cúmplase* del gobierno llega ya bastante tarde.

Pero el gobierno se opone á su publicacion: la retiene en todo ó en parte, y los católicos responden:

—El gobierno, ó sea los ministros, no mandan en mis opiniones: si ellos y sus consejeros no la creen, yo quiero creerla.

Y como para esto no hay castigo posible, resulta que el gobierno queda desairado; pues diez ó doce millones de españoles creen lo que el gobierno les manda que no crean, saben lo que el gobierno pretende que no sepan, y cumplen como muy bueno lo que el gobierno quiere hacerles creer que es malo.

¿De qué sirve, pues, la precaucion del *Exequatur* con

las Bulas dogmáticas, ó meramente doctrinales, si estas se publican, creen y cumplen aunque el gobierno las retenga y se oponga á ello? Pues qué, en los seis años que el Consejo retuvo la Bula *Auctorem Fidei*, ¿dejaron de creer en ella el Sr. Inguanzo y otros españoles, que la conocian y admitian?

Pero, se dirá, por lo menos cabe la precaucion respecto de las Bulas sobre puntos prácticos, ya que no sobre las que los contienen dogmáticos y doctrinales.

Tambien es ilusoria la precaucion en muchas de ellas, y quedará probado con un caso práctico. La jurisprudencia tiene *casos* como la medicina: una y otra son ciencias prácticas y de observacion: así formaron los romanos su Derecho sobre la esperiencia. Llámase á esto *empirismo*. Sea en hora buena; pero no sé de qué sirven teorías médicas que matan á los enfermos, ni elucubraciones jurídicas que hacen perder los pleitos.

Uno de los Papas del siglo XVII, que si mal no recuerdo era Urbano VIII, mandó que no se pudieran nombrar simples tonsurados para Vicarios generales de los Obispos. La razon no podia ser mas plausible. Un tonsurado puede casarse, y seria muy feo que, en tal estado, juzgue y sea quien administre justicia á canónigos, dignidades eclesiásticas, presbíteros encanecidos en el servicio del Señor, y entienda en los difíciles negocios de las religiosas en clausura, mucho mas habiendo beneméritos sacerdotes, á quienes parece que agravia el nombramiento de un simple tonsurado.

Pues bien: esta Bula, tan justa y racional, fue retenida en el Consejo de Castilla. La razon se ignora, pero el hecho consta. En el archivo de la santa iglesia de Salamanca he visto la representacion que hicieron con este motivo las iglesias de Castilla, en tiempo de Felipe IV.

Pero, á la verdad, yo no comprendo á qué venia tal reclamacion contra el *Exequatur*. Ó los Obispos ponian por Vicarios á tonsurados, ó á sacerdotes. Si nombraban ordenados *in sacris*, como supongo que nombrarian, y ya nom-

bran todos, ¿á qué se necesitaba el *Exequatur*, ni alzar la retencion? Cumplíase con la Bula, aun estando retenida, y, en tal concepto, el *Exequatur* era una precaucion inútil. Cada Obispo que nombraba un presbítero para Vicario general, cumplia la Bula Pontificia retenida; y ¿cómo el gobierno le habia de castigar por ello? Véase, pues, cómo en una gran parte de las Bulas disciplinales la precaucion es inútil.

Resta, pues, solamente esta cautela para aquellas que tratan de asuntos mixtos, y en que la Santa Sede procede al tenor del Concordato y como se estipula en este, obrando *collatis consiliis*. En estas el pase es tambien ridículo; pues procediendo de comun acuerdo, y á peticion del gobierno mismo, es algo estrafalario formalizarse para decir que se deja pasar una cosa que se está deseando, que se ha solicitado, y que nada tiene contra las regalfías de la Corona.

Las cuestiones formularias son siempre mezquinas y propias de gente que se para en pequeñeces y esterioridades. ¿Cómo llegará mejor la Bula á conocimiento de mil personas que están en la catedral? ¿leyendo un papel en latin que solo entienden quince ó veinte, ó declarando el contenido del papel en castellano liso y corriente de modo que lo entiendan todos? Claro es que del segundo modo.

Pues bien; mientras la Bula está retenida se le impide al Obispo hacer lo primero: se le impide imprimirla, leerla, y aun pudiera dudarse si puede citarla, aunque precisamente el testo de la ley no lo prohíbe, y no hay derecho para dar á este latitud en materia odiosa y restrictiva (*odia sunt restringenda*), y meterse á distinguir donde la ley no distingue, lo cual es contra los principios del Derecho. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Pero puede predicar sin citar la Bula y decir todo lo que ella dice, sin necesidad de leerla, y entonces inútil es la precaucion.

Vamos á contestar al argumento de la pretendida *turbacion del orden público* por las Bulas Pontificias.

Este argumento lo consigna con todo descaro la pragmática de 1768 en su preámbulo: "Con el deseo saludable, «dice, de que las Bulas, Breves y despachos de la corte de «Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando «al tiempo de ella todo perjuicio y desasosiego público..."

Esta pragmática tiene honores de sátira. ¡Los ministros de Carlos III hablan de *ejecutar puntualmente* las Letras Apostólicas!

El suponer que las Bulas y demas Letras Apostólicas puedan producir *perjuicio y desasosiego público* es un insulto grosero, y que no se habia dicho por ninguno de los regalistas anteriores. ¡Bah! el Papa no acaparaba el trigo de las dos Castillas para esplotar la miseria pública, ni hacia que los clérigos fueran recortando sombreros por las calles de Madrid. ¿Qué desasosiegos públicos habian producido las Bulas Pontificias? ¿Los habia producido acaso el Monitorio de Parma? Este molestaria mucho á los ministros del Duque, y al Rey su pariente; pero á la nacion española, ¿qué le importaba todo ello? Reyes españoles habian sido escomulgados en la Edad Media, y no habian retenido las Bulas.

Seria acaso por el terrible conflicto producido por la negativa del vecino de Fuensalida á llevar alojamientos. ¡Oh! ¡sucesos de tamaña trascendencia no los debe olvidar la historia! y por eso los fiscales del Consejo tuvieron buen cuidado de citar el *desasosiego público* de Fuensalida en la circular contra el Monitorio, y en las notas de la Novísima Recopilacion, para que no se perdiera la memoria de tan funesto y trascendental suceso.

A la verdad, tambien se puede abusar de una Bula aun despues de obtenido el *pase*, y por esa razon no debiera darse el *pase* á ninguna.

Nuestra historia no recuerda semejantes conflictos, y aun cuando se pudiera citar alguno, ¿qué cosa hay de que no puedan abusar los hombres? El legislador que quiere prever todos los pequeños casos de abusos, á que las leyes

pueden dar lugar, se hace mezquino, ramplon, casuista y aun tirano. Para poder lanzar á la Santa Sede ese denuesto de *perturbadora del órden público* era preciso que hubiesen ocurrido motines y graves tumultos, como el de Esquilachè, y esto no por azar, sino por precisa consecuencia de no haber retenido las Bulas.

¿Y cuándo se dictaba esta disposicion? ¿Y cuándo se quiere repetir ahora? ¡Cosa rara! Cuando la Santa Sede se halla sin fuerzas materiales, cuando políticamente ni inspira ni puede inspirar temor alguno, cuando, por el contrario, se hallaba y se halla insultada, vejada, oprimida, aherrrojada y reducida á una especie de protectorado en lo temporal.

Se comprenderia quizá el *Exequatur* en tiempo de Inocencio III, de Gregorio IX, de Bonifacio VIII; pero entonces no lo hubo, ni se le ocurrió á ningun príncipe; por el contrario, se introdujo cuando el protestantismo debilitaba la influencia moral de la Santa Sede, cuando los Reyes de Europa principiaban á ser fuertes domando á la aristocracia y centralizando el poder, al paso que la Santa Sede iba siendo cada vez menos influyente en la política europea; cuando se sublevaban contra ella Alemania, Suiza, Inglaterra y todo el Norte, mientras que en Francia principiaban sus funestas guerras civiles y religiosas.

¿Quién preludió el *Exequatur* reteniendo en 1442 los Cánones del Concilio cismático de Basilea?—Alonso V, que tan entrometido anduvo en los asuntos de Italia.

¿Quién introdujo en España el *Exequatur* como derecho?—Cárlos V, cuyas tropas saquearon á Roma.

¿Quién exageró el *Exequatur*, á pretexto de órden público?—Cárlos III, que ahorcó una porcion de vecinos de Roma, donde entró al frente de las tropas españolas, antes de ser Rey de España.

¿Y podrá haber temor hoy dia de que en España se altere el órden público por Bulas Pontificias, cuando nuestras tropas han tenido que ir á Italia, no para asaltar á Roma, sino para que volviera á su Santa Silla el Pontífice

reinante? ¿Cabe en tal estado de cosas que el Papa pueda hoy alterar en España el orden público?

Pero el Papa puede usurpar derechos: los Papas han propendido siempre á ensanchar el círculo de sus atribuciones á espensas del Estado. Los cargos de intrusion y usurpacion han sido muy comunes y repetidos en la historia.

—Es verdad que han sido muy repetidos, pero falta saber si son ciertos.

Hoy por hoy los Estados del Papa están invadidos, usurpados en su mayor parte por la fuerza y la violencia, y amenazada su propia capital. ¿No seria un insulto en estos momentos hablar de que el Papa puede turbar el orden público y renovar las leyes Carolinas, dadas por los saqueadores de Roma?

Y que no ha visto la Iglesia turbado el orden, y favorecidas las herejías por Reyes y Emperadores antiguos y modernos.

Entremos ya en este otro terreno, en que las pruebas serán á la vez soluciones de este argumento.

§. 16. *El Exequatur á los ojos del Derecho divino es una usurpacion.—Respuesta al argumento que lo supone basado en la proteccion de las concesiones y privilegios Pontificios. (JUS REGENDI.)*

Con mucho fundamento dicen algunos canonistas modernos, al impugnar el *Placet Regium*, que los políticos enemigos de la Santa Sede principian por el *jus tuendi*, pasan en breve al *jus cavendi*, y concluyen por el *jus regendi*, abrogándose el derecho de gobernar la Iglesia. Vamos á demostrarlo así, y, terminadas ya las observaciones basadas en el Derecho natural, la historia y la esperiencia, pasemos al Derecho divino positivo, por donde se debiera principiar, si á la razon de método se hubiera preferido la de dignidad é importancia de las pruebas.

Los políticos hacen por lo comun poco caso de estas;

sonrien desdeñosamente al oírlas citar, y algunos repiten con el judío Bentham (¡buen testigo en cuestiones de catolicismo!) que en la Sagrada Escritura hay pruebas para todo; y que por ese motivo el jurisconsulto no debe acudir á ella para examinar cuestiones en el terreno del Derecho constituyente; impostura grosera y digna de aquel jurisconsulto descreído, cuyas máximas siguen muchos que aparentan desdeñarlas y aun combatirlas. Impostura, repito, en este caso, y desafío á todos los partidarios del *Exequatur* á que citen un solo pasaje de la Sagrada Escritura, tradicion, Concilios y Santos Padres que le sea favorable. Yo, por el contrario, podré citar tantos en contra, que la eleccion me será embarazosa por no hacer pesadas en demasía estas pruebas, que pueden verse en los autores que tratan sobre la division de poderes entre la Iglesia y los Estados católicos.

Jesucristo prohibió que los Césares se metieran en las cosas de Dios: *Reddite ergo quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo.*

No envió á los Apóstoles á que buscasen el apoyo de los príncipes, aunque no les prohibió aceptarlo si lo ofrecían. De parte de los príncipes y de los gobiernos les ofreció persecuciones, azotes y malos tratamientos: *Ante Principes ducemini et in Synagogis flagellabunt vos.* El señor conde de Montalembert no debia olvidar este testo, del que se infiere que la Iglesia católica ha de ser siempre perseguida por los poderes de la tierra, cualquiera que sea la forma de gobierno y cualesquiera que sean las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Creer que han de faltar persecuciones á la Iglesia de Jesucristo, es no conocer su historia, y es desconocer aun mas la palabra de Jesucristo, que es indefectible en esta como en todas sus promesas y vaticinios.

La vida de Jesucristo es un compendio de la historia de la Iglesia y de todas sus condiciones biológicas, como lo es tambien del cristiano, que ha de tomar la cruz para ser su discípulo. *Exemplum dedi vobis.*

Pues bien. El que habia predicado la doctrina pura fue

acusado de herejía, el que era Hijo de Dios fue acusado de blasfemo, el que se habia escondido de las turbas cuando le quisieron proclamar Rey, y jamás causó ningun conflicto, fue acusado de sedicioso enemigo del César, conspirador, usurpador de atribuciones y contrario á las regalías del César. El que habia pagado tributo, sin deberlo, fue acusado de impedir que se pagasen al César sus tributos. Los magnates y juristas de su pais, los escribas y fariseos, dijeron contra Él: *Hunc invenimus subvertentem gentem nostram, et prohibentem tributa dare Cæsari, et dicentem se Christum Regem esse* (1). ¿No se repiten estas mismas invectivas contra el Papa al acusarle de perturbador del sosiego público, usurpador de regalías y aspirante al dominio universal en perjuicio de los Reyes de la tierra? Dicho estaba de antemano que no habia de ser el discípulo de mejor condicion que el Maestro.

No seguiré el paralelo ni aduciré mas testimonios ; pero tampoco puedo omitir las palabras últimas con que se despide Jesucristo al subir al cielo, y con las cuales termina su Evangelio el Apóstol San Mateo, testigo y cronista de ellas.

Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritu Sancti, docentes eos servare omnia quæ mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus, usque ad consummationem sæculi.

No se diga que estas palabras hablan con la Iglesia : no se dirigen á toda ella, sino á los Apóstoles, cuya Cabeza era San Pedro, y á los Obispos y la Iglesia docente, cuya Cabeza visible es el Romano Pontífice. Ademas que los partidarios del *Exequatur*, ó *Placetistas*, lo mismo ofenden al Pontífice que á los Obispos, pues se arrogan el derecho de retener los Cánones de los Concilios generales, como temeraria y absurdamente retiene el gobierno en Francia las disposiciones del Santo Concilio de Trento en materia de matri-

(1) *San Lucas*, cap. xxiii, v. 2. No se citan todos los pasajes del Evangelio á que se alude, por ser muy conocidos.

monios. Si Jesucristo dió á San Pedro, á los Apóstoles y sus respectivos sucesores la potestad de enseñar, al retener las Bulas dogmáticas y doctrinales dadas por el Papa y los Concilios, los gobiernos, ó niegan la asistencia del Espíritu Santo en ellos, ó se creen de mas, saber que la tercera Persona de la Santísima Trinidad.

En conformidad con la doctrina de Jesucristo, San Pedro predica sin pedir permiso, cumpliendo con lo que cuarenta dias antes se le habia mandado, y aun á despecho del pretor romano y del Sanhedrin israelita. Predicando estaba una tarde San Pedro cuando fue preso por las autoridades de Jerusalem. Estas le prohibieron predicar, es decir, le negaron el *Exequatur*, á él y á San Juan, su compañero de prision. Las palabras de San Pedro, que son de Derecho divino, como consignadas en la Sagrada Escritura y aprobadas por el mismo Dios, son las siguientes. *Si iustum est in conspectu Dei vos potius audire quam Deum, iudicate* (1). "Mirad vosotros si á la faz de Dios es justo «oïros antes que á Dios mismo."

El Sanhedrin, tribunal político y religioso, aunque halló que San Pedro y los demas Apóstoles habian faltado al Código vigente, les dió suelta, como quien dice, indultándolos. El caso era grave, como que habian principiado por decir entre sí aquellos magistrados: "¿Y qué vamos á hacer «con esta gente?" (*Quid faciemus hominibus istis?*)

Los discípulos acogen con entusiasmo á los Apóstoles, y entonan un himno de accion de gracias al Señor. Pero ¿qué es lo que cantan en aquellos momentos?

¡Cosa notable! dicen que las naciones y los Estados braman llenos de rabia contra la ley de Dios, y los pueblos (¡tambien los pueblos!) meditan mil necedades contra la Iglesia. Los Reyes de la tierra y los príncipes se han reunido y coaligado contra Dios y contra su Cristo. No habrá forma de gobierno favorable para el catolicismo. Lo han de perseguir los pueblos y las democracias, los Reyes

(1) *Psalmo II*, v. 1. Hechos de los Apóstoles, cap. IV, v. 25.

y las monarquías. "Quare fremuerunt gentes et populi
 "meditati sunt inania. Astiterunt Reges terræ et princi-
 "pes convenerunt in unum, adversus Dominum et adver-
 "sùs Christum ejus."

Este salmo habia sido compuesto muchos siglos antes por el Profeta Rey. Habla en pretérito, porque el espíritu profético le hace ver al Poeta como cumplido lo que ha de suceder algun dia.

¿Se habia compuesto en vano este salmo?

¿Fue casual su eleccion hecha por los Apóstoles como himno de triunfo?

Ved aquí la primera campaña de la Iglesia contra el *Exequatur*.

Detengámonos aquí un momento para presentar un dilema. Lo que dijo San Pedro al Sanhedrin vino á decirlo tambien al Emperador Neron, pues á despecho suyo predicó en Roma la doctrina de Jesucristo. Ó San Pedro hizo bien, ó hizo mal: no hay término medio. Si hizo mal, luego San Pedro fue un malvado, y su muerte la de un malhechor, no la de un mártir. La Iglesia católica está fundada sobre una piedra maldita. Los volterianos y solidarios optarán por este extremo: yo escribo para católicos. Si por el contrario, si San Pedro hizo bien, entonces el *Exequatur* y la retencion no son derechos mayestáticos.

No se diga que Neron no pudo ejercitar esta regalía ó derecho con respecto á las disposiciones de San Pedro, San Clemente y demas Pontífices, por ser un gentil. Los príncipes infieles no pierden, por serlo, aquellos derechos mayestáticos que se derivan de la ley natural. Por eso los cristianos jamás se negaban á servir en los ejércitos paganos, comparecer en los tribunales cuando eran demandados, pagar los tributos, y, en una palabra, en todo lo que se les mandaba que no era contra la ley de Dios.

¿Quién será tan osado que sostenga haber necesitado los Apóstoles de permiso para publicar la Ley Evangélica, y que el Sanhedrin de Jerusalem, ó el Emperador romano, tenían derecho á examinar su doctrina antes de predicarla?

El decirlo es herejía, y es hasta una falta de sentido comun.

Es herejía; pues cuando el Sanhedrin se quiso arrogar ese derecho, lo protestó San Pedro en aquellas magníficas palabras en que declaró que le era preciso obedecer á Dios antes que á los hombres; palabras que dejamos consignadas al manifestar que el *Exequatur* era una usurpacion. *Si iustum est in conspectu Dei vos potius audire quam Deum, judicate.*

Referir la campaña de tres siglos que hizo la Iglesia para sostener la predicacion de su doctrina contra todos los poderes de la tierra, seria repetir lo que todos saben.

Tan pronto como la Iglesia gozó de alguna paz, Constantino, el primer príncipe cristiano, quiso ya entrometerse en los negocios de la Iglesia, á título de proteccion y defensa de esta. Su entrometimiento fue funesto á la paz del cristiano. Tardó en comprender Constantino que un Emperador cristiano, por alto y poderoso que fuera, no podia tener en cosas de Religion el derecho que se habian vindicado Augusto y sus sucesores, al arrogarse el Pontificado idolátrico de Roma, por miras políticas. Por ese y por otros motivos de disgusto, que ya presagiaba el célebre Osio, Obispo de Córdoba, le dijo en el Concilio de Nicea aquellas sublimes palabras, que se repiten con frecuencia, porque preciso es repetir las, pues, aunque muy sabidas, en la práctica suelen olvidarse: *Tibi Deus imperium commissit nobis quæ sunt Ecclesiæ concedidit. Et quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi Divinæ; ita et tu cave ne, quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias* (1).

¿Podrá negarse que por el derecho de retención se arropa el príncipe el derecho de conocer en cosas eclesiásticas? Al impedir los Reyes en Francia que se cumpliera el Concilio de Trento, ¿dejaron de entender en un sacramento y hacerse reos de un gran crimen? Al retener Urquijo la Bula *Auctorem Fidei*, ¿no se entrometió perversamente en

(1) San Atanasio en su epístola á los solitarios.

las cosas de la Iglesia, haciéndose reo de un gravísimo crimen, como le hubiera dicho el inmortal Osío?

Se dirá que eran cosas mixtas en las que entendian, y que la retencion no arguye conocimiento en la doctrina.

Mentira grosera, pretesto frívolo. El contrato es nada donde está el sacramento: es lo que una miserable cerilla ante la luz del sol de medio dia. ¿Habrà alguno tan necio, que encendiendo un fósforo en el campo, á la luz radiante del astro del medio dia, dijera con orgullo:—Yo tengo una luz que compite con la del sol? Si los Reyes de Francia han retenido los Cánones Tridentinos sin conocer acerca de ellos, ha sido mucha torpeza hacer una cosa tan grave, sin conocerla. Y si han conocido en la materia, ¿por qué dicen que la retencion no prejuzga la doctrina de la Iglesia?

Tambien Constantino quiso entender en las cosas de la Iglesia, unas veces á pretesto de defensa, otras á título de hacer justicia á herejes que le engañaban. La Iglesia, en medio de la gratitud que siempre ha profesado á Constantino, recuerda con dolor algunos de sus extravíos, y la historia se los echa en cara. Con razon dice uno de sus biógrafos (1) que se ingirió en las cosas de la Iglesia mas de lo que convenia á un príncipe cristiano.

Poco tiempo despues San Ambrosio tenia que reprender este entrometimiento á un sucesor de Constantino: *Quando audisti clementissime Imperator in causa fidei laicos de Episcopis judicasse? Si docendus est Episcopus à laico quid sequetur? Laicus ergo disputet et Episcopus audiat: Episcopus discat à laico* (2).

¡Cuán bien podian aplicarse estas palabras á Cárlos III y Cárlos IV, y aun mas á sus respectivos ministros! ¡Quién duda que en cosas de fe y de doctrina eran muy á propósito para enmendar la plana á Pio VI y Pio VII, los piadosos y venerandos padres Urquijo, Caballero, Godoy, Flo-

(1) Valesius in Eusebium, lib. III *De vita Constantini*, cap. LI. *Aliquando plus sibi in negotiis Ecclesia vindicasse quam laico principi conveniret.*

(2) San Ambrosio en la *Epistola* 35.

ridablanca, Llorente y otros notables por sus profundos conocimientos teológicos, sin haber estudiado teología, por su austeridad de costumbres y reconocida piedad! ¡Quién mas á propósito que estos retenedores de la *Bulla Auctorem Fidei* para enseñar al Episcopado lo que la Iglesia católica debía creer! *Episcopus discat à laico*. ¡Venga Pio VI á que le enseñe teología y Cánones el piadoso Urquijo!

No es mi objeto amontonar aquí testimonios de Santos Padres acerca de esta materia: fuera trabajo fácil, pues muchos lo han hecho anteriormente, y sobre todo al hablar de la division de las dos potestades y de la independenciam de la Iglesia, acumulando testimonios muy notables (1). Aquí solo he querido recordar los mas notables por ser tomados de los sagrados libros, y por ser generalmente conocidos y reconocidos por todos los hombres de buena fe. Tomados están de los sagrados libros, que son la palabra de Dios, del primer Concilio de la Iglesia y de testimonios de San Atanasio y San Ambrosio, grandes Padres del siglo IV. Acumular testimonios pontificios seria demasiado prolijo, y quizás no faltarán seudocríticos que quisieran, aunque con gravísima injusticia, recusar su testimonio como interesado.

Pero no concluiré esta demostracion evangélica y católica sin recordar que la gestion de los príncipes en los asuntos teológicos y doctrinales de la Iglesia ha sido siempre funesta para ella y para los Estados, cuando, en vez de reducirse á proteger á la Iglesia en lo que esta mandaba, se entrometieron en lo que no entendian ni podian entender, metiéndose á juzgar con espíritu político, pero no católico, en cosas en que solo les tocaba acatar los fallos de la Iglesia.

(1) Uno de ellos el Obispo francés, Pedro Marca, aunque regalista exagerado y desafecto á la Santa Sede: en su obra titulada *Concordia sacerdotii et imperii*, reunió muchas citas á este propósito, pero está prohibida por decreto de 17 de noviembre de 1664.

Acerca de la *Independencia constante de la Iglesia Hispana*, escribió un tomo con este mismo título el Sr. Cardenal Romo, siendo Obispo, en 1843.

Es muy largo el catálogo de príncipes funestos al catolicismo en tal concepto. No es mi ánimo completarlo ni aun enumerar á muchos.

Piadoso y muy piadoso era Teodosio II, y con todo affigió no poco á la Iglesia y al Papa San Leon con sus indiscreciones en materias de Religion, dejándose engañar por sus cortesanos, y causando muy graves perjuicios á la Iglesia en su dogma y en materias de jurisdiccion y disciplina. El conciliábulo de Efeso llamado comunmente *latrocinio efesino*, es una de las páginas mas feas de su reinado, y muy dolorosas para la Iglesia.

El *Henóticon* del Emperador Zenon, la *Ectesis* de Heraclio, el *Tipo* de Constante y el *Interim* de Carlos V, son monumentos odiosos y de triste recuerdo para los católicos. En ellos el lego enseñaba al Obispo y al Papa, como lamentaba San Ambrosio. Por ese camino se va al cisma, ó á la herejía, como sucedió en Oriente.

El entrometimiento de los príncipes en los Concilios Generales no fue menos funesto. Alonso V de Aragon hizo degenerar en cisma y en conciliábulo el Concilio de Basilea, y él mismo, cogiendo asco á su obra, se vió precisado á prohibir que se publicaran en sus dominios los seudocánones de aquella Asamblea. Ninguno mejor que Alonso V sabia que aquello no era Concilio: hoy dia son ya pocos los católicos que por tal le tengan, como no sean algunos galicanos empedernidos ó regalistas trasnochados. Yo no cuento ni contaré entre los Concilios Generales de la Iglesia al funesto de Basilea, y por eso tampoco di gran importancia en la parte histórica á la retencion de sus disposiciones por Alonso V (1).

Queda, pues, probado que el *Exequatur* es contra las prescripciones del Derecho Divino positivo, y contra la tradicion constante de la Iglesia y de los Santos Padres, que prohiben el entrometimiento de los príncipes católicos á

(1) Villanueva dió cuenta de él en su *Viaje literario*.

juzgar directa ni indirectamente en las causas de fe. La historia eclesiástica consigna los agravios y perjuicios que por ello se han irrogado á la Iglesia.

Vamos á responder al argumento basado en *la proteccion* que los príncipes católicos deben á la Iglesia, y las concesiones y mandatos que esta tiene hechos en tal sentido.

Este argumento fue empleado por Castillo Sotomayor contra el P. Diana, y vino despues repitiéndose constantemente durante los siglos XVII y XVIII, hasta el punto de llegar los prácticos del siglo pasado á incluir entre los recursos de fuerza y proteccion el que llamaban *recurso de proteccion del Concilio de Trento*.

Los pasajes de las Decretales citados por Castillo eran:

1.º Los capítulos II, V, XX y XXVII *De Rescriptis*. 2.º *Si motu proprio de præbendis*. 3.º El capítulo final *De filiis presbyterorum*. Á estos argumentos se han añadido en estos dias algunos otros; á saber: 4.º Las palabras de Ivon de Chartres sobre promulgacion de Letras Pontificias. 5.º El manoseado capítulo final del Concilio de Trento sobre *proteccion*.

Contestaremos por su orden á cada uno de estos.

1.º El cap. II del tít. *De Rescriptis*, lib. I de las Decretales, es un rescripto de Alejandro III en que contesta al Arzobispo de Cantorbery, con motivo de una prebenda acerca de la cual se habian presentado Letras Apostólicas de autenticidad dudosa: "Allí ningun derecho da el Papa á retener las Letras, „pues solo dice lo siguiente: *Verum quoniam non credimus ita præcisè scripsisse, et in hujusmodi Litteris intelligenda est hæc conditio, etiam si non apponatur, si preces veritate nitantur, mandamus quatenus inspectis „Litteris quas Episcopo prædicto direximus, etc.*"

Esta Decretal nada tiene que ver con la cuestion ni aun remotamente; no da derecho ninguno á la Corona para retener, sino al Obispo para inspeccionar; antes al contrario, prueba que entonces (1159-1181) no era conocido en Ingla-

terra el derecho de retencion, pues la Bula se presentó al Obispo sufragáneo sin *Exequatur*, y en la duda se recurrió al Papa, y este escribió al Arzobispo Kantuariense. Por tanto, el argumento de Castillo Sotomayor era de puro fárrago.

El cap. xx del mismo título habla de las Letras Apostólicas obtenidas subrepticia ú obrepticamente, y lo que en ese caso debe hacer el juez delegado. En él hay estas palabras, que son las principales: *Si verò per hujusmodi falsitatis expressionem vel suppressionem etiam veritatis, Litteræ fuerint impetratæ qua tacita vel expressa nos nullas prorsus Litteras dedissemus à delegato nisi forsitan eatenus ut partibus ad suam præsentiam convocatis deprecum qualitate cognoscat.*

¿Qué tiene que ver esto con la retencion, ni menos con los tribunales civiles? Se trata, no de Bulas doctrinales, sino de Letras espectativas ó mandatos sospechosos, y el Papa Inocencio III, pues suya es la Decretal, indica lo que en ese caso debe hacer, no el Consejo ni otra autoridad civil, sino el delegado ó juez nombrado por la Santa Sede para conocer en aquel asunto. Se ve, pues, que es citar por citar. Lo mismo sucede con el cap. xxvii, que es sobre las Letras llamadas *cum secundum Apostolum*, que se daban en obsequio de los pobres, indicando lo que se debe hacer cuando sean obrepticias.

2.º Acontece lo mismo con el argumento sacado del capítulo xxiii, tít. iv, lib. iii del vi de Decretales: *Si motu proprio alicui aliquod beneficium obtinenti conferamus aliud de illo non habita mentione non ob hoc... invalidum volumus reputari.* Nada dice de retencion, ni menos por el Rey: basta ver estas primeras palabras, para conocer que no viene á la cuestion.

3.º Aun viene menos al asunto la del cap. ii, tít. xi, lib. i del vi de las Decretales *De filiis presbyterorum et aliis illegitimè natis*, que trata de los que consiguen subrepticamente de la Santa Sede legitimacion para obtener beneficios, la cual ni remotamente viene á la cuestion, ni se ve con qué objeto pudo citarla el Sr. Castillo.

4.º En un periódico de Madrid (1) se publicó un artículo contra la Encíclica de Su Santidad, con mas caudal de datos del que suelen presentar los periódicos políticos de su escuela cuando escriben de materias canónicas, que generalmente se reducen, por falta de doctrina, á declamaciones huecas é hinchadas, en que se conoce á tiro de ballesta que el articulista de fondo no ha comprendido la materia ni aun en la superficie, cuanto menos en el fondo. No sucedia así con el artículo aludido, en que habia doctrina, aunque no aceptable. Uno de sus argumentos decia así:

«Las Encíclicas de Su Santidad, para ser obligatorias necesitan ser publicadas como las leyes civiles; y no solo en Roma, sino en las demas naciones. En aquella ó aquellas en que no se publiquen oficialmente, no son obligatorias.

«Por eso Ivon de Chartres decia: *«Si privilegiis nititur Rhemensis Ecclesia, illa privilegia apud nos nulla sunt, quia nec in generalibus Conciliis nobis audientibus sunt recitata, nec ad Ecclesias nostras epistolari maturitate directa; et ut manifestius dediscamus, nulla nobis familiarari vel publica relatione prolata. Illius ergo legis prevaricatores non sumus cujus auditores nunquam fuimus.»*

«Y aunque algunos suponen que esta teoría no es cierta, y que un rescripto de Inocencio III decidió que se considerase innecesaria la promulgacion, cuando la disposicion pontificia hubiese llegado á noticia de todos, como puede verse en los *Comentarios al Derecho canónico*, de Berardi, no tiene importancia alguna esta opinion, fundada en una mala interpretacion del rescripto del orgulloso (sic) Pontífice que decia, que el Papa era *Vicarius Jesus Christi, successor Petri, Christus Domini, Deus Pharaonis, citra Deum, ultra hominem, minus Deus, major hominis*; y que aseguraba que «antes de contraer matrimonio

(1) El periódico titulado *La Iberia*, en su número del martes 17 de enero.

«con la Iglesia, era el hijo que se casaba con su madre; pero que despues de haberle contraido, era el esposo de su hija.»

No he querido hacer gracia á mis lectores de estos insultos contra el gran Papa Inocencio III, el defensor de los oprimidos en el siglo XIII, el gran restaurador de la familia cristiana, el reformador de la disciplina eclesiástica en el Concilio Lateranense IV, el que tanta solicitud mostró en varias ocasiones por el bien de la nacion española. Nuestra patria le debe la importante Cruzada, que se predicó por Europa con iguales condiciones que para Palestina, cuando la venida del terrible ejército africano acaudillado por el Amir Muhamad-Anasir, llamado comunmente en nuestras crónicas el Miramamolín.

Es notable el odio que hoy dia se profesa á Inocencio III, y las diatribas que contra él se vierten, aun mas que contra el Papa San Gregorio VII. El protestante Hurter, escribiendo contra Inocencio III, ha concluido por hacerse católico, y es muy extraño que en España se hable contra él tan injusta y desafortadamente, cuando tantos motivos tiene nuestra patria para estarle agradecida. El probarlo me llevaria muy lejos de la cuestion. Pero valga la verdad, ¿á qué vienen todas las diatribas contra Inocencio III acumuladas en ese argumento, aun cuando fuera cierto?

No puede uno menos de sonreír al leerlo. El escritor se formuló á sí mismo el argumento, y con gran candor y una ingenuidad que le honra, dió él mismo una solución contundente, matando su obra y borrando de un brochazo todo lo que llevaba pintado; ¡caso triste!

Ya lo ven nuestros lectores: segun la doctrina de Inocencio III, consignada en las Decretales, doctrina que es corriente entre teólogos y canonistas, las decisiones Pontificias son obligatorias desde el punto que se saben, lo cual hace el *Exequatur* ridículo en muchos casos, como veremos luego.

¿Y qué vale un dicho de Ivon de Chartres contra un rescripto de Inocencio III? Nada, absolutamente nada. Ivon de Chartres, Obispo de Francia en la Edad Media, respecta-

ble por su virtud, era al fin nada mas que un Obispo que mandaba en su diócesi, y su autoridad no se puede equiparar, ni con mucho, con la de Inocencio III. Yo por ese motivo no me tomo la molestia de explicar sus palabras, bien sencillas y fáciles de comentar.

¿Pueden las palabras de un Doctor en la Edad Media derogar un rescripto Pontificio y una Decretal terminante?—Claro está que no.

¿Qué hacer, pues, en este caso?—Insultar á Inocencio III, ejercitando el derecho de los jugadores cuando pierden.

5.º Proteccion concedida por el Concilio de Trento á los príncipes católicos. Si el *pase ó Exequiatur* tiene por objeto cumplir lo que dispone el Concilio de Trento, en su cap. xx de la Sess. 25 *De Reform.*, desde ahora estoy conforme con este capítulo, y no lo impugnará ningun católico. Ni una sola frase hay en él por la cual se dé á los Reyes de España, ni de ningun otro pais católico, derecho á convertir la *proteccion* en servidumbre y *protectorado*, que son cosas enteramente contrarias á la mente del Santo Concilio. Este, en verdad, no suplica, sino que amonesta á los príncipes cumplan con su deber de proteger á la Iglesia contra los desmanes de sus magistrados y subalternos, y que ellos y sus pueblos cumplan y ejecuten lo mandado por los Pontífices y los Concilios en sus respectivas Constituciones. Hé aquí las palabras testuales obligatorias para los mismos Reyes:

SED UNA CUM IPSIS PRINCIPIBUS DEBITAM SACRIS SUMMORUM PONTIFICUM ET CONCILIORUM CONSTITUTIONIBUS OBSERVANTIAM PRÆSENT.

Aquí, pues, el Concilio no les da derecho á que examinen, sino que les manda que obedezcan, y por tanto la pretendida *proteccion*, erigida en previo exámen, fundada en este capítulo, es un absurdo, y una servidumbre que la Iglesia ni se puso, ni se quiso imponer. Antes por el contrario, en aquel mismo capítulo estableció el Concilio la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, como de Derecho divino.

§. 17. *El Exequatur, á los ojos de la razon, es una ridiculidad.—Respuesta al argumento de que el Papa podria alterar la legislacion de España.*

Entendemos por ridículo aquello que nos hace reir por ser grotesco, por falta de razon ó ignorancia. Hay cosas que hacen reir de pura gracia, y se llaman *festivas* ó *chistosas*; hay otras que de puro desgraciadas y llenas de inconveniencia hacen reir, y en tal caso se llaman *ridículas*; pero estas nunca son mas ridículas que cuando son pretenciosas y llenas de jactancia y pedantería.

Quevedo combatió la *culta latini-parla*. Moratin combatió á los pedantes de fines del siglo pasado. D. Hermógenes, que *habla en griego para su mejor inteligencia*, es el tipo de la pedantería de su tiempo; pero entonces la pedantería no estaba solamente en las aulas y las *botillerías*; habia no poca, y quizás mas, en el jansenismo, que entre los literatos y dramaturgos.

Vamos á demostrar que las disposiciones de los juriscultos de Cárlos III y Cárlos IV, relativamente al *Exequatur*, lejos de ser hijas de la sabiduría, eran impertinentes y pedantescas, y por lo tanto ridículas; pues aparentando saber, revelaban ignorancia. Ya se dijeron algunas de estas ridiculeces al hablar del *Exequatur* como precaucion, ó *jus cavendi*; pero todavía faltan no pocas ridiculeces. Veamos algunas.

Ridículo seria que habiendo de entrar un contrabando por Francia, se hiciese apostar á los carabineros en la raya de Portugal. Esto sucede con el *Exequatur*. Sale á caza de Bulas, y las espera á pie quieto en los tribunales; pero ya no se presentan en los tribunales, como se hacia cuando se dictaron aquellas leyes. Quiere el gobierno que el Papa le dé cuenta de las Bulas que espide, y el Papa no quiere darle cuenta de ellas, como no le da el gobierno de sus leyes. ¿Envió acaso el gobierno al Papa el Código penal para que lo examinase, á pesar de contener cosas mixtas y las relati-

vas á la Religion? ¿Recogió el Papa ó mandó retener el artículo 145 del Código penal, á pesar de ser injurioso á su dignidad y á sus prerogativas de Derecho Divino? Pues bien: tampoco el Papa tiene que dar cuenta al gobierno de las disposiciones dogmáticas y doctrinales en que tiene derecho á legislar para la Iglesia, como el Estado para imponer penas á los malhechores. Resulta, pues, una precaucion ridícula, como anteriormente se ha probado.

Así, pues, el Papa ha logrado matar el *Exequatur* estándose quieto, con el sencillo expediente de no hacer nada. Pio IX ha sitiado por hambre al *Exequatur*. Con no enviar á los gobiernos mas Bulas que aquellas en que se proceda de comun acuerdo, morirá el *Exequatur* de inanición. Ya queda dicho: para *retener*, se necesita *tener*; no teniendo Bulas que revisar, no se verán los gobiernos en el duro trance de tener que *retenerlas*. ¡Buen trabajo le ha costado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el tener un ejemplar de la Encíclica *Quanta cura*, que ha remitido al Consejo de Estado! No habrá hecho quizás con cuatro cuartos el gasto de la adquisicion; y luego, ¿para qué? Para que haya un consejero ¡oh dolor! que diga que aquello no vale.

Esto es por parte del Papa: veamos otro medio.

El Obispo no imprime la Bula, ni siquiera la autografía en su despacho, sin necesidad de impresor, ni la copia por medio de sus escribientes, ni aun siquiera la cita en una Pastoral. Pero en cambio, si es Bula doctrinal, sube al púlpito delante de toda su feligresía, predica en castellano todo lo que dice la Bula en latin, por de contado sin citarla; todo el auditorio se entera de ello, y cree. La Bula está cumplimentada sin *Exequatur*. Como que las Bulas doctrinales se cumplimentan con crearlas, en lográndose esto quien da el *Exequatur* es el Obispo, que no el gobierno.

Veamos otro chiste del *Exequatur*, y de distinto género. Este consiste en no dejar que impriman los españoles lo que nos traen impreso los extranjeros. Parece que cada uno debe mandar en su casa, pero en España es al revés; pueden hacer los extranjeros lo que no podemos hacer nosotros. Un

impresor español no puede imprimir el Misal, breviarios, ni libros del oficio divino, y en cambio los extranjeros inundan todo el país de lindísimos, cómodos y baratos libros de liturgia, mientras que aquí se imprimen por privilegio, y por consiguiente caros, y medianos en su parte material.

Ni un calendario se podía imprimir en España, diez años há, sin pagar una contribucion exorbitante; y yo tuve que defender en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á un desgraciado editor, que imprimió un calendario perpetuo con reglas para muchos años. Durante la vista, los magistrados mismos, segun supe, se preguntaban unos á otros: ¿y qué tenemos nosotros que ver con los Santos del calendario? Entre tanto los extranjeros nos inundaban de almanaques de bolsillo, en carteras, en libros y hasta en los anuncios y prospectos, haciendo ellos en España lo que no podíamos hacer los españoles. Estas son las consecuencias de las restricciones tontas.

Pues bien, lo mismo sucede con el *Exequatur*. Los extranjeros nos traen impresas las Bulas, y el editor español no se atreve á imprimirlas. Es mas; por este desatino dejan de cumplirse Bulas muy santas y útiles para la disciplina.

Su Santidad el Papa Pio IX ha dado varias disposiciones acerca de los regulares, todas ellas muy notables: tal es entre otras la que dispone que los religiosos, terminado el año del noviciado, no hagan votos solemnes, sino solo simples, por espacio de algunos años. Tengo en este momento el Breve á la vista, impreso en Francia, pero no me atrevo á publicar ni aun las palabras con que principia por no faltar al art. 145 del Código penal, incurriendo en la ligerita multa de 60,000 rs.

Ningun editor español las ha impreso, y para saberlas es preciso buscarlas en obras extranjeras, principalmente en el tomo de *Curia Romana*, por el presbítero D. Bouix.

Las obras de este, bien conocidas ya en España, se venden en varias librerías de Madrid, y están á disposicion de los estudiantes y de todo el mundo en la Biblioteca Nacional,

y en la de la Universidad Central, y, lo que es mas, las he visto en manos de oficiales del mismo ministerio de Gracia y Justicia. Estas Bulas no han tenido *Exequatur*, ni quizás le tendrán, pues el Papa no las ha remitido al gobierno, ni probablemente las remitirá. Si mañana tuviera que escribir sobre este asunto, no podria yo imprimirlas en todo ni en parte en una obra de Derecho canónico, pues me esponia á prision correccional y á la dicha multita de 3,000 duros.

Al llegar, pues, á este punto, citaria la Bula, pero sin publicarla, y diria las obras estranjeras donde se halla, y las librerías en que se vende. Si esto no es ridículo por lo soberanamente estúpido, no sé lo que se entienda por ridículo ni por estúpido.

Otra ridiculez. Consiguiente á esta bellísima libertad, de que puedan los estranjeros darnos á conocer lo que nosotros no podemos publicar, sucede otra cosa estrafalaria en la práctica, y muy comprometida para los profesores de Derecho canónico, y sobre todo en las cátedras de disciplina eclesiástica. El gobierno mismo no sabe á qué Bulas ha dado el *Exequatur* y á cuáles no.

Ya tropezaban con este inconveniente algunos canonistas del siglo XVII, y espresaban con respecto á varias Bulas de su tiempo la duda de si estaban ó no admitidas en España, á pesar de estar publicadas en obras muy conocidas.

La *Gaceta* en estos últimos años, ó, por mejor decir, en todo este siglo, ha publicado muy pocos decretos de *Exequatur*, excepto los de Bulas de los Obispos, y, con todo, el Papa. Pio IX lleva ya compilados varios tomos de su *Bulario*, que tambien se hallan en las Bibliotecas públicas. De las Bulas de Benedicto XIV, en los cuatro magníficos tomos de su *Bulario*, apenas tendrán *Exequatur* ni la décima parte, y, con todo, su coleccion está en casi todas nuestras bibliotecas.

Ahora bien: el catedrático español no sabe si las Bulas han tenido *Exequatur* ó no, y, por tanto, ó tiene que callar y dejar su esplicacion, incompleta, ó de lo contrario arriesgarse á que se le denuncie como delincuente. Tampoco tie-

ne medios para saberlo, no pudiendo disponer de los archivos del gobierno. ¿Qué hacer, pues, en casos que ni el gobierno ni el catedrático saben si la Bula tuvo el *pase*?

En el caso de hablar de los regulares sucede prácticamente, cuando se trata de sus votos. Algunos años he solido decir á mis discípulos, sobre poco mas ó menos, lo siguiente: "Su Santidad ha prohibido que los regulares hagan votos solemnes al concluir el año del noviciado: no puedo citar á Vds. la Bula, pues en España no se ha publicado; pero la pueden Vds. ver en la Biblioteca, en las obras del Ab. Bouix. Ignoro si en España se cumple esta saludable disposición." Los discípulos se quedan sin saber mas, y el profesor cumple con esto.

Tal es hoy dia la posicion de los catedráticos de Derecho canónico en España de resultas de una ley anticuada, pero que, vejatoria y tirante como es en el terreno del Derecho constituyente, nos vemos precisados á cumplir en el terreno del Derecho constituido. Nuestra posicion hoy dia, por razon del *Exequatur*, no es mas lisonjera que la del Brocense y Fr. Luis de Leon á fines del siglo XVI..

Otra cosa no menos ridícula ocurre con las Bulas relativas á los regulares. Si el Papa manda alguna cosa directamente y en Letras Apostólicas, deben estas, segun la ley, sujetarse al *Exequatur*. Pero si el Papa las remite al Vicario general residente en Roma, al Cardenal protector ó á otro sugeto intermediario, este las comunica directamente á los institutos religiosos, sin copiar la Bula, sino solamente en relacion, y en tal caso, como aquello no es Bula ni Breve, sino solamente un mandato del superior, ya no obliga el *Exequatur*. El superior extranjero no tiene obligacion de dar cuenta al gobierno de todo lo que manda á los religiosos de su obediencia en España. Lo mismo sucedia y sucede con los capítulos generales. Estos tomaban acuerdos en los puntos en donde se celebraban, á veces en el extranjero, y en virtud de Letras Apostólicas. Si las Letras hubieran venido á España, hubiera sido preciso presentarlas para obtener el *pase*; pero viniendo las mismas cumplimentadas

por los capítulos generales, y como acuerdos de estos, ya no necesitaban ni necesitan el *Exequatur*, pues no hay ley alguna que obligue á sujetar á él los acuerdos de los capítulos generales ó provinciales de los institutos religiosos.

Resulta de aquí una ridiculez y grave desacato, pues se hace mas honor á los acuerdos del Papa dados por conducto de un Vicario extranjero, y aun á los acuerdos mismos de él, que á las Letras Apostólicas cuando vienen directamente, y gozan de mas favor y libertad los acuerdos de un capítulo de frailes ó clérigos reglares, que las resoluciones del Consistorio ó de cualquiera otra congregacion romana.

A otra ridiculez no menos chocante da lugar hoy dia el *Exequatur*, gozando el pais de la libertad de imprenta que en él existe. Viene una circular de Mazzini, ó de cualquiera otro agitador, en sentido socialista, antimonárquico y maquiavélicamente inmoral, dando instrucciones para promover motines y asonadas para derribar los tronos y proceder á un nuevo reparto de la propiedad, procedimiento conocido en castellano con el nombre de *robo*. Para estas encíclicas no hay *Exequatur*. De hecho, y de mas de veinticinco años á esta parte, se imprimen y se comentan libremente. Si el que las publica deplora la ceguedad de los autores ó dice algunas palabras de indignacion, aun se le dan las gracias por sus buenas ideas.

Pero el documento ó circular allí queda. ¿Es mas temible la jurisdiccion del Papa que la accion de las sociedades secretas, cuyas sentencias se firman con el puñal triangular? Y, con todo, las circulares de Mazzini se publican en todos los periódicos de España sin inconveniente alguno. Para edificacion de nuestros lectores y para grato solaz de la comision de Códigos insertaria de buena gana, al final de este tratado, una circular del Grande Oriente, que se publicó en todos los periódicos de España, para derribar los tronos que aun existen. Mas no quiero manchar esta publicacion con tan horrible documento, ni ser yo instrumento de su mayor propalacion. Allí se dan las reglas prácticas, muy prácticas, para armar santos motines, pacíficas bullangas, piadosas

calumnias contra la Iglesia, sagrados regicidios, y otras mil lindezas de este jaez. ¡Qué preciosos comentarios escribiría sobre esta magnífica circular el malogrado jurisconsulto Rossi, el célebre criminalista, si volviera al mundo! Y, con todo, para las circulares de Mazzini no hay *Exequatur*. El puñal de Mazzini logra en España, muchos años há, un honor que no se dispensa á las llaves de San Pedro.

Dícese que si no se dejara á la prensa divulgarlas, serian propagadas por la prensa clandestina, que aun es peor; y que las circulares de Mazzini no se dejan cumplimentar, y las del Papa sí.—¡Oh magnanimidad! Si á Vds. les parece, lo haremos al revés y por vía de ensayo; nos quitaremos el sombrero y la corbata cuando veamos el puñal triangular, y ataremos las manos al Pontífice para que no nos eche bendiciones.

¡Que no se dejan cumplir las circulares de Mazzini! ¡Están seguros los gobiernos de que no se cumplen en España mas de cuatro circulares de Mazzini? Pues qué, ¿muchos de sus *consejos* no son de tal género, que pueden cumplirse á la vista de la policía, sin que esta pueda impedirlo, á pesar de conocer el fin con que se hace?

Todos los dias se blasfema el santo nombre de Dios de la manera mas soez y grosera que se hace en ningun pais del mundo; pues no hay ninguno tan blasfemo como España, y sobre todo como Madrid. Así lo dicen todos los extranjeros, y sobre todo los ingleses que saben español. Pues bien, la blasfemia entra en los cálculos de las sociedades secretas: no todos blasfeman sin saber lo que dicen.

Por todas partes se oyen himnos en que se concitan las pasiones contra el Papa, y con mas ó menos desenfado se canta la letra, ó por lo menos se tararea, concluyendo su estribillo con el verso, ó lo que sea: ¡*Muera Pio IX y el bando clerical!* Y qué, muchos de los que tal dicen y cantan, ¿no obedecen á una consigna? Esto no es ridículo, porque es algo peor, y mas bien para llorado que para reido.

Concluyamos con otro rasgo no menos grotesco del *Exequatur* relativo á las Bulas de los Obispos, con todo su im-

pertinente formularismo, traducciones y estravagancias, á propósito para gastar tiempo y dinero. Si al Obispo le presentó la Corona, ¿á qué detener sus Bulas, cuyas fórmulas son conocidísimas, y llenarlas de tachones impertinentes, como si la jurisdiccion hubiera de ser mas ó menos porque las Bulas digan *in spiritualibus et temporalibus*, ó dejen de decirlo? Si el Obispo no tiene vasallos, de poco servirá que le den la Bula de vasallos. Si los tiene por algun concepto, como tiene soberanía el Obispo de Urgel en el valle de Andorra, señorío y mero y mixto imperio tendrá, aunque le retengan la Bula.

La retencion, pues, y el *Exequatur* de las Bulas de los Obispos presentados, es una precaucion que solo se les podia ocurrir á D. Pedro el del *Puñalet*, llamado tambien el *Ceremonioso*, ó al poeta que en el siglo pasado escribió *La Posmodia* (1).

Se me dirá que hay exageracion en lo que digo, que no debe mezclarse el ridículo en trabajos serios, que rebajan su importancia y gravedad.

Pero el ridículo es lícito cuando se desprende de los hechos mismos, cuando resulta de las cosas, no de la narracion de ellas. En tal caso la culpa es del que lo manda, no del que lo refiere para rebatirlo, poniendo delante un espejo para que vea su fealdad. *Ridentem dicere verum quid vetat.*

¿No es ridículo que el gobierno tenga que gastar cuatro cuartos en comprar un ejemplar de una Bula para retenerla?

¿No es ridículo que se prohíba imprimir Bulas en España y las compre el gobierno impresas por los extranjeros para ponerlas en manos de la juventud que frecuenta las bibliotecas?

¿No es ridículo que estando llenas de Bulas nuestras

(1) *La Posmodia*, poema lírico español anónimo, impreso en Siam en la imprenta de *El Elefante*. Sobre estas palabras y en medio de la portada se veia un elefante dentro de una jaula, con un rótulo que decia: *¡Para que no vuele!* Es lástima que no se reimprima esta preciosa sátira, que ya se ha hecho rara, y hace bastante falta.

bibliotecas y archivos, no sepamos de casi ninguna de ellas si tiene ó no el *Exequatur*?

¿No es ridículo que cuando de muchos años á esta parte se permite imprimir todo lo malo, solo se deje la pesada censura previa del *Exequatur* para lo bueno?

¿No es ridículo que se gaste tiempo en traducir Bulas formularias, que antes que vengan se sabe ya lo que dicen?

Y todas estas precauciones, fórmulas, temores y cavilaciones, ¿para qué?

¡Para que no vuele!

Pasemos ya al decantado argumento de que el *Papa* podría por medio de Bulas alterar fácilmente la legislación del país, lo cual es tan grave, que de quitar el *Exequatur* pelagra hasta la independendencia misma de la nacion, y esta vendría á parar á poder, ó por lo menos á merced de un soberano extranjero. Si el Código penal, dicen, prohíbe en su art. 145 la publicacion y uso de Letras Apostólicas sin *Exequatur*, en el siguiente prohíbe tambien que los españoles ni extranjeros puedan publicar en España documentos que comprometan su seguridad ó independendencia.

El art. 146 dice así: "El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos."

A la verdad, con este artículo bastaba para atender á la seguridad é independendencia del país. Dejemos á un lado lo del soberano extranjero, á que se responderá mas adelante, y examinemos este dicho de que la supresion del *Exequatur* puede llegar á comprometer la independendencia del país.

Hay un axioma que dice: *De facto ad posse valet consequentia.*

Cuando una cosa ha sucedido, es señal de que puede suceder. Es así que muchas naciones y gobiernos se sostienen y conservan su independencia sin tener el *Placet Regium* entre sus disposiciones legales, luego puede un país conservar su soberanía, su autonomía y su independencia sin necesidad de *Placet*. La lógica y la historia son una gran cosa para triturar sofismas. Veamos las pruebas.

El *Exequatur* principió con el siglo XVI: luego España existió independiente por espacio de mil y quinientos años sin necesidad de tal regalía. Pero digo mal que fuera *independiente*, y menos *libre y feliz*. En aquellos mil y quinientos años hubo muchas quiebras, pero la verdad fue que ni al Rey Ataulfo ni al moro Tarik se les recogieron las Bulas.

Dirase que entonces peligraron las Coronas. El Papa Bonifacio escomulgó á D. Jaime II, y los franceses invadieron á Cataluña. El Papa Leon X escomulgó á los Reyes de Navarra, y de sus resultas D. Fernando el Católico incorporó aquel reino á la nacion española.—Pero si hubiesen retenido los Reyes de Aragon y Navarra las Bulas dadas contra ellos, ¿qué hubiera sucedido? Al Rey de Aragon y á sus súbditos, por mucho que hubieran hecho, se la hubieran notificado 30,000 franceses, como en su dia otro Rey de Aragon la vino á notificar á los Reyes de Navarra. Por cierto que el gran publicista y jurisconsulto Palacios Rubios, al hablar de aquella anexion, se mostró terrible ultramontano y nada regalista (1).

Replicase que esas cosas eran peculiares de la Edad Media. Hoy existen otras ideas, y ningun país de Europa, y menos un país católico, puede omitir en su Código el *Exequatur*.

—Tambien es falso, y vuelvo al axioma *De facto ad posse valet consequentia*. Austria, á cuyo gobierno seguramente no se negará habilidad y tacto, ha suprimido el *Placet*. El Con-

(1) *De justitia et jure obtentionis et retentionis Regni Navarrae*. Palacios Rubios, nuestro célebre jurisconsulto y oráculo de las Cortes de Toro, sostenia á fines del siglo XV, en la segunda parte de dicha obra, que el Papa podia por medio de Bulas dar y quitar coronas.

cordato de 18 de agosto de 1855 dice así en su art. 2.º: "Teniendo el Romano Pontífice por Derecho Divino la primacía de honor y de jurisdicción en toda la estension de la Iglesia, en lo concerniente á las cosas espirituales y asuntos eclesiásticos, la comunicacion mutua de los Obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede no estará sujeta á necesidad alguna de obtener el *Placet Regium*, sino que será enteramente libre."

Luego, despues de tanto chillar en esto y en otros puntos de verdadera libertad, vamos muy á la reata en comparacion de Austria. El galicanismo en España siempre ha sido un conductor de esclavitud.

Debe advertirse ademas á los *Placetistas* españoles, que la retencion de Bulas ya no es de moda, y que antes, por el contrario, la combaten casi todos los canonistas modernos alemanes, italianos y franceses.

Entre los alemanes la impugnan Zallvein, Philips, y aun indirectamente Walter, que se rie de las libertades galicanas. Entre los franceses, el Ab. Bouix y el Ab. Andrés en su *Diccionario de Derecho Canónico*, y otros menos conocidos que pudiera citar. No tienen, pues, derecho los partidarios de esta institucion á llamar *progreso* á lo que pocos dias há llamó *antigualla* un alto funcionario público, en el seno de las Cortes, que en esta parte estuvo exacto.

Queda, pues, probado que las naciones pudieron y pueden conservar su independendencia sin *Exequatur*, y que no se necesita ser profeta para asegurar que tambien la conservarán sin semejantes trabas. Si pudieron conservarla en la Edad Media con Papas como Inocencio III y Bonifacio VIII, y despues con Leon X y Julio II, ¿no la conservarán ahora, cuando el poder temporal de la Santa Sede se halla tan escatimado?

Vamos á responder á otros argumentos modernos, aunque bastaba con lo dicho.

No es mi objeto, al consignar un trozo de periódico, rebatirlo, pues no quiero dar á este tratado carácter de actualidad, ni descender á la arena periodística; pero sí el mani-

festar, que esos argumentos no los he inventado al capricho, y corroborar con sus exageradas aserciones gran parte de lo que llevo escrito, para que vean los jurisconsultos españoles que el tiempo del *Exequatur* pasó ya, y que esta llamada *regalía* no es tampoco del gusto de los sugetos avanzados en ideas.

Por otra parte, al consignarlos, no es posible dejar de ponerles algun correctivo. Dice así el periódico antes citado:

„En nuestro último artículo dijimos que el gobierno no
„podia dar el *pase* á la última Encíclica de Su Santidad, y
„que, aunque se le diera el poder ejecutivo, no debería con-
„siderarse este *pase* como válido, porque constitucional-
„mente no está el negarle ó concederle en las atribuciones
„del poder ejecutivo, sino en las del legislativo.

„Ateniéndose solo al testo de nuestras leyes, es indu-
„dable que el Rey puede conceder ó negar el *pase* con ente-
„ra libertad. Esto es lo que consignan nuestras leyes, y esto
„es lo que ha consagrado la costumbre. Pero estas leyes han
„sido hechas en tiempo *del absolutismo*; esas costumbres se
„han establecido en tiempo del absolutismo, y entonces el
„poder ejecutivo y el legislativo estaban en una mano, el
„Estado era' el monarca, se decia *el Rey* siempre que se
„queria decir *la autoridad*, y, por lo tanto, nada tiene de
„extraño que se considerasen como derechos del Rey los
„que en realidad eran solo derechos de la nacion.”

Aquí ya se niega completamente la *regalía*, y aun la *ministrakía*, que era á lo que avanzaban Urquijo y el marques de Caballero. El *Exequatur* es *nacionalía*. Cualquiera creerá que en las opiniones de los radicales estaba la libertad absoluta de publicarlo todo, á la *inglesa* ó á la *americana*, *Laisser faire, laisser aller*. Esto era lo liberal, esto era lo consecuente y lógico; pero tratándose de la Iglesia no hay que esperar de ellos libertad, lógica ni consecuencia.

El *Exequatur* se lleva aquí al último grado de exageracion. Cada Bula es un acto legislativo, *civil* por lo visto, y por consiguiente una Bula confirmando un Obispo, una dispensa matrimonial, una concesion de oratorio privado, la

canonizacion de un Santo, una variacion en la Misa, son leyes que pueden comprometer al pais, son derogaciones y modificaciones de la legislacion civil, y por tanto deben hacerse *in comitiis calatis*, como la *testamentifaccion* en los primeros tiempos de la república romana. Ya ven Vds. si *progresando, progresando*, vamos á dar mas allá de las Doce Tablas, tiempos que bien pueden servir de modelo para los presentes. ¡A bien que las Cortes tienen poco que hacer y están para revisar todas las Bulas!

„Hoy el poder ejecutivo y el legislativo se han separa-
 „do: hoy la Corona no puede legislar por sí; y como no pue-
 „den delegarse facultades que no se tienen, como quien no
 „tiene una facultad no puede autorizar á otro para que la
 „tenga, como quien no puede lo menos no ha de poder lo
 „mas, hay necesidad de modificar en esta parte nuestro De-
 „recho canónico, y mientras se modifica, se debe hablar
 „contra esta confusion de poderes, y no es lícito aprovechar-
 „se de ella.“

Ya lo ven Vds.: hay que modificar, no el Derecho civil, sino el canónico, y esto lo debieron hacer las Cortes, por supuesto, porque al fin para ello tienen los diputados *la misma autoridad aquí que en Roma*. Y, ya lo sabe el gobierno, todo lo que haga es nulo, y no le es lícito aprovecharse de estas *confusiones*; que, la verdad sea dicha, en esto de las *confusiones* estoy de acuerdo con el autor del artículo que las hay, en lo que dice.

„En las Bulas, Encíclicas, Breves, etc., puede legislarse.
 „En la Bula en que se estableció el dogma de la Purísima
 „Concepcion se legislaba: se decia que el que se opusiera
 „al dogma quedaba inutilizado para ejercer cargos pú-
 „blicos.“

¿En dónde ha visto el autor de este argumento la Bula *Ineffabilis*? Como no debo suponer que quiera faltar á la verdad descaradamente, conjeturo que está algo atrasadillo de latin, y por eso se habrá equivocado. La Bula dice que á los que escribieren, enseñaren, predicaren contra ella, á pretesto de interpretar la Escritura, la definibilidad, etc., les

priva etiam concionandi, publicè legendi, seu docendi et interpretandi facultate, ac voce activa et passiva in quibuscumque electionibus... ¡Ah pecador de mí, que no habia caído en esto de las elecciones! ¡Quién le mete al Papa en elecciones!... ¡Pues era lo que nos faltaba! Por lo demas, ya sabemos que el predicar (*concionari*) es cargo público. El Código penal declara reo al hereje y apóstata, y un criminal no puede en España enseñar en las escuelas públicas, cuanto menos en las eclesiásticas, donde el Papa tiene intervencion directa. Pero ¿son estos *cargos públicos*? ¿Dónde está la buena fe?

Pasa el articulista á demostrar que el Papa puede por medio de Bulas alterar la legislacion de España, y pone el siguiente caso práctico:

«Figúrense nuestros lectores que las Cortes dan una ley de desamortizacion, por ejemplo. El gobierno no puede anularla, pero el *Rey de Roma* no quiere que se cumpla. Da una Bula condenando con la pena que le parezca á los que tomen parte en la desamortizacion. Hay un gobierno débil, hay un gobierno N. (1), por ejemplo, y concede el *pase* á esta Bula. La ley de las Cortes queda anulada. Las Cortes mandarán que se desamortice; pero como la Bula es ley del reino, todo el que compre bienes nacionales irá á presidio, ó quedará inhabilitado para ejercer cargos públicos, ó sufrirá prision mayor: ¿quién comprará?

«Hay en un pais sistema constitucional; el gobierno que quiere destruirle no puede por medios legales; se pone de acuerdo con la Curia romana, consigue una Encíclica en que se condene el sistema constitucional, en que se impongan penas á los que cooperen á su sostenimiento, á los que voten, á los que sean elegidos, á los que obedezcan á las Cortes; y concedido el *pase* á esta Encíclica no habrá sistema constitucional, porque todos los constitucionales irán á presidio.

«Si hasta ahora no se ha pensado en esto; si hasta ahora

(1) Suprimo el nombre propio que aquí se consignaba.

«no se ha creído que el Derecho canónico podía tener influencia en el civil; si hasta ahora no se ha creído que el gobierno pontificio por sí, y nuestros gobernantes por medio del Derecho pontificio, pueden abusar, hora es de que se piense, hora es de que se establezca que solo el poder legislativo puede conceder el *pase*.»

Hay un refran español que dice: *Si el cielo se cae, á todos nos coge debajo*, y es solucion para muchos casos estreños que se pintan. Pero, á la verdad, este caso es terrible. Erizanse los cabellos solo de pensar las cosas que puede hacer el Papa al menor descuido. ¡Ah pobres austriacos que han renegado del *Exequatur*, buena les espera!

Pero me ocurre de pronto una idea. El Concilio de Trento era ley de España. Esta ley de España, en su capítulo *Si quem clericorum*, prohibia terminantemente la desamortizacion, bajo pena de escomunión mayor; y por fuerte que sea la Bula que para condenarla diera el Papa, no seria mas fuerte que el *Nomo-canon* tridentino. Pues bien: ¡cuántos compradores de bienes nacionales han ido á presidio por infracción de aquel? Y si habiendo un Cánón Tridentino ley de España no fue ninguno á presidio, ¡irán por una Encíclica?

En cuanto á la supresion del sistema constitucional por una Bula Pontificia, contando con el gobierno, crea el partidario del *Exequatur nacional* que cuando los gobiernos han querido suprimirlo no han necesitado de Bulas del Papa.

¡Cuántas Bulas necesitó el Emperador Napoleon III para dar el golpe de Estado? Desengáñese el escritor: para tales fiestas hoy dia, mas que los Cánones, se emplean otros aparatos que meten mas ruido, aun cuando en el nombre se parezcan algo.

Procure, pues, para otra vez no asustarnos de esa manera. Este argumento es bueno para hablado en ciertos parajes, como quien dice *inter pocula*, ahuecando mucho la voz, compungiendo el gesto, ¡pero escribirlo! La mayor torpeza que pueden hacer ciertos oradores políticos es imprimir sus sermones.

Perdóneseme que en esta seccion de mi trabajo haya dejado campear un poco mi habitual buen humor, y haya opuesto la ironía á las declamaciones huecas y campanudas. Al fin se formulaba al *Exequatur* cargo de *ridiculez*, y repito las palabras del poeta:

Ridentem dicere verum quid vetat?

§. 18. *El Exequatur á los ojos de la libertad política es una tiranía.—Respuesta al argumento de que el Papa es un soberano extranjero.*

Todos hablan de libertad. Por todas partes resuena esta palabra. Pero ¿se sabe qué es libertad? Libertad que consiste en reprimir indebidamente, no es libertad.

Queda probado que la Iglesia es libre, y libre por Derecho Divino natural y positivo: que tambien lo es por Derecho humano, y, sobre todo, por el Derecho patrio con prescripcion inmemorial. Es la Iglesia lo que llamaban los jurisconsultos un *colegio licito*, dándole este derecho la prescripcion inmemorial, la Constitucion vigente y el Concordato. Como tal, tiene derecho á existir libremente como todas las instituciones necesarias ó simplemente útiles, á quienes no se niega la libertad política. ¿Ha de ser la Iglesia de peor condicion que una casa de comercio, que un colegio de abogados ó notarios, que un casino donde se reúne la gente *laboriosa* de la poblacion para *santificar* á su modo los siete dias de la semana? ¿No se concederá á la Iglesia católica lo que se concede á estas reuniones? Ellas pueden libremente hacer contratos, poner anuncios, entablar pleitos: solamente á la Iglesia, en esto y en otras mil cosas, se le ponen restricciones.

Las vulgaridades en esta materia no se deben consentir. Se ha dicho que la Iglesia depende del Estado, que dos Estados independientes no pueden existir uno en otro, y que la Iglesia nació en el Estado.

La Iglesia católica ni depende ni dependerá de ningun gobierno. Queda ya probado que Dios la hizo independien-

te, y que ha de ser vejada por los Reyes y por los pueblos, por las monarquías y por las repúblicas aristocráticas ó democráticas. Una Iglesia dependiente del gobierno, es una seccion de policía; y esta policía siempre ha sido perjudicial á la verdadera libertad de las naciones. Los cismáticos y los protestantes podrán prestarse á ello; el catolicismo no.

La Iglesia católica es un Estado *sui generis* distinto del Estado que constituyen las sociedades civiles: es respecto de estas lo que el alma para el cuerpo. Dos Estados homogéneos no caben dentro de una nacion: en este concepto, se dice bien que no cabe un Estado dentro de otro Estado. Pero si son de distinto género sí pueden estar, como está el alma en el cuerpo, teniendo cada uno su existencia propia. ¿Qué Estado podria comprender hoy á la Iglesia católica desparramada por todo el mundo? La Iglesia católica, que consta de 200.000,000 de almas aproximadamente, ¿ha de caber dentro del Estado español? ¿Está la Iglesia de Francia dentro del Estado español, ó la española dentro del francés? ¿Qué necedad! Y con todo, esa necedad se dice por los jansenistas, cuando suponen que la Iglesia católica está dentro del Estado. La Iglesia anglicana cabe en Inglaterra, la griega cismática rusa en Rusia; pero ¿se puede aplicar esto al catolicismo, estendido por toda la faz de la tierra?

Las iglesias particulares, sean provinciales, sean nacionales, en tanto son católicas en cuanto forman parte de la Iglesia universal y están unidas al tronco de la Iglesia Romana. Separadas de este dejan de ser *católicas*, porque han perdido su carácter de universalidad: ese particularismo se llama cisma. Desgajadas del árbol, en breve se secan y pudren: cualquiera las pisa, y llega un dia en que para nada sirven.

Se abusó mucho en el siglo pasado del testo de San Optato Milevitano, en que decia al Emperador: *Ecclesia enim in Republica nata est*. Los jansenistas mutilaron este pasaje, suprimiendo las palabras siguientes que lo aclaraban: *Id est in Imperio Romano*. La Iglesia nació en el Estado, esto es, en el Imperio Romano. Jesucristo pudiera haber hecho que naciera en la India, ó en cualquiera otro

paraje del globo, no sujeto, ni aun conocido de los romanos. Pero plugo á sus omnipotentes miras escoger el territorio de Palestina, dominado por los Césares. Mas ¿qué tiene que ver eso para suponer que la Iglesia haya de ser supe-
ditada por el Estado? Para existir, ¿pidió permiso á Tiberio ni á Neron? ¿No triunfó á despecho de ellos, de los Césares y del Estado?

Si la Iglesia es un Estado *sui generis*, con su existencia propia, con independencia y con todos sus poderes conferidos espresamente por Jesucristo su fundador, por el mismo Dios, la Iglesia es libre, tiene su libertad propia por Derecho Divino, natural y positivo, por prescripcion y por cuanto hay en el mundo de mas sagrado. El privarla de su libertad es un acto de tiranía, siempre justiciable ante Dios, cualquiera que sea la dignidad ó el poderío del imperante ó del pais que lo cometa.

Se dirá que la Iglesia es prepotente, y como tal temible. Ya se responderá mas adelante á todos y cada uno de estos cargos, probando que son enteramente ilusorios é insuficientes para privar á la Iglesia de su libertad, y por consiguiente de los derechos políticos que tienen en el Estado las demas asociaciones, siendo ella un Estado independiente, y que ni muere ni morirá, aunque los Estados mueran.

¡Cuántos Estados han muerto en Europa y la Iglesia vive donde el Estado ha muerto! La infeliz Polonia acaba de perder su última esperanza de reconstituirse como Estado, hasta que baje rodando de la montaña la piedrecilla que derribará ese coloso que tiene los pies de barro. Allí no hay Estado, pero allí está la Iglesia, y á ella se agarra su pobre nacionalidad en la deshecha borrasca que atraviesa. Si la Iglesia es independiente y libre; si es un Estado *sui generis*, distinto del Estado, que existe en este como el alma en el cuerpo, y vive como el espíritu separado de la materia; cuando el cuerpo ha muerto, ¿por qué razon á esta sociedad, de origen divino, se le han de negar los derechos políticos, y, sobre todo, el de libertad de imprenta, de que go-

zan hoy dia las sociedades lícitas y aun las mas insignificantes?

Trátase aquí no de todas las libertades de la Iglesia, sino solamente de la libertad de promulgar sus leyes, sea por medio de la predicacion, sea por medio de la imprenta, hablando á los ojos ó á los oídos, y esto sin previo exámen de la autoridad civil. Vamos á probar que esto es tiranía.

Es tiranía el retener á la Iglesia, aunque sea por breve tiempo, sus leyes, para examinarlas antes que se publiquen por la predicacion.

O este derecho es mayestático y derivado del Derecho natural, ó no. Si es mayestático, lo tiene lo mismo el príncipe hereje que el católico, y el infiel positivo, esto es, un príncipe hereje ó cismático, tal como el Rey de Prusia, que el infiel negativo, esto es, el Sultán de Constantinopla ó el Emperador de la China. Es mas; lo debe tener aun el mismo príncipe perseguidor de la Iglesia, y por consiguiente Tiberio, Neron y Diocleciano tendrían este derecho como ya se dijo anteriormente.

La Iglesia probó, con tres siglos de martirio, que nadie en la tierra tiene derecho ni poder para oponerse á la predicacion de su doctrina y á la promulgacion de sus leyes. El decir lo contrario es absurdo, mentira y herejía.

La Iglesia ha llamado siempre *tiranía* á la cohibicion de este su derecho y de esta libertad, que recibió del mismo Dios. *Tiranos* llamó á sus perseguidores, *tiranía* llamó á la persecucion, y *tiranos* á los que se prestaban á ser ejecutores de tan injustos procedimientos.

En las actas de muchos mártires españoles del siglo III siempre se designa á Daciano y otros perseguidores con la palabra *Tirano*, y muchas veces principian las cláusulas con las palabras, "entonces dijo el *tirano*... mandó el *tirano*, etc." Es tan sabido, que no necesita prueba (1).

(1) El poeta Prudencio la usa muchas veces. En el himno de San Vicente mártir, dice:

Quis audiendi talia

Por consiguiente, la cohibicion de predicar el Evangelio y promulgar las leyes eclesiásticas, siempre se ha designado en la Historia y en el Derecho eclesiástico antiguo con la palabra *tirania*.

No se diga que los Estados católicos no persiguen á la Iglesia como entonces, que no se arrogan este derecho, y que no se oponen á la predicacion y promulgacion, cuando en estas no hay perjuicio de agresion ó entrometimiento. Este derecho de retener supone superioridad de parte del que retiene, y supone facultad para impedir: queda probado ya que el Estado no tiene semejante superioridad, que el suponer que puede impedirlo es una afirmacion gratuita y una usurpacion. Estas evasivas, estas callejuelas de escape quedan ya cerradas de antemano. Pasemos á la libertad de promulgacion por medio no de la palabra, sino de la imprenta.

Esta es cuestion de forma. Si la Iglesia tiene facultad para promulgar y hacer promulgar sus leyes, puede hacerlo en la forma que tenga por mas conveniente. La primera, principal y mas natural, es la promulgacion oral ó de viva voz. Por eso es la que recomendó Jesucristo y usaron primera y principalmente los Apóstoles. Jesucristo les dijo: *Evntes ergo docete omnes gentes* (no escluye pais alguno) *prædicate Evangelium omni creaturas*, etc." Jesucristo promulgó su ley oralmente, por medio de la predicacion: no se sabe que escribiera, y las cartas al Rey Agbaró están reputadas por apócrifas. Los Apóstoles predicaron en vida de Jesucristo, y el dia mismo de Pentecostés ya predicó San Pedro sin licencia de Pilatos, ni de Anas y Caifás, y convirtió tres mil almas sin pedir permiso á las autoridades israelitas ni romanas. Los Apóstoles predicaron mucho, y comparativamente escribieron muy poco. Los Obispos cató-

Datiæ tunc sensus tibi?

.....
Sed quis, tyranne pertinax
Hunc impotentem spiritum
Determinabit exitus?

licos generalmente han hecho lo mismo: en proporcion han escrito mucho menos que han predicado.

Vino despues la imprenta, y los Obispos se valieron de esta forma de publicacion. Ha venido despues la autografia, y ya los Prelados suelen autografiar algunas circulares en vez de imprimirlas. Pero donde no haya ni autografia, ni imprenta, ni siquiera papel y pluma, el Obispo puede publicar una Bula, ó promulgar una ley eclesiástica, con solo leerla en público, por sí ó por medio de otro, y las Bulas doctrinales quedarán publicadas con solo que subiendo al púlpito predique aquella doctrina como cierta, y condene la contraria como errónea, y esto aun sin necesidad de leerla testualmente.

Queda, pues, probado que el Obispo puede por medio de la palabra, que es incoercible, dar á conocer la doctrina de una Bula sin faltar al cumplimiento *material* de la ley.

Si esto es lo principal y esencial, y la estampacion es accidental y cuestion de forma, como queda probado, veamos si hay razon de impedir á la Iglesia el uso de esta forma, siempre y cuando lo tenga por conveniente, haciendo en perjuicio de ella leyes escepcionales.

En materia de imprenta hay dos procedimientos: *à priori* y *à posteriori*, el preventivo y el represivo. El primero toma precauciones, exige la previa presentacion de los escritos, los examina, los observa, y si no halla nada de perjudicial, autoriza la impresion y divulgacion de aquel escrito; pero considerando como delito cualquiera estralimitacion ó publicacion sin permiso de la autoridad. Esto se llama la *censura previa*. Este es tambien el sistema del *Exequatur*: exige la presentacion previa, examina las Bulas, aprueba ó censura su contenido: si lo primero, da el *Placet*, si lo segundo, retiene.

Por el contrario, en el sistema represivo no se exige la presentacion previa: cualquiera imprime lo que guste, pero la censura se ejercita *à posteriori*. Lo impreso hay que exhibirlo á la autoridad, sin cuyo requisito la publicacion es

ilícita. Si la autoridad censura el todo ó parte de la obra, la retiene; si nada tiene que censurar, le da el *pase*. En España, con arreglo á las leyes fundamentales, se observa hoy dia el segundo sistema, ó sea el represivo, como mas análogo á la libertad de imprenta, que se viene recomendando desde la Constitucion del año 12.

Por el contrario, en tiempo de Carlos III existia la censura previa, ó sea *sistema preventivo*. El *Exequatur* estaba en armonía con él, pues tambien se reduce al sistema preventivo y es un procedimiento antecedente, ó *à priori*.

¿Por qué se ha conservado solo este sistema para las Bulas, cuando se ha quitado para todos los demas escritos, documentos y publicaciones de todos géneros? Si la previa censura se ha considerado como una vejación, y se ha clamado contra ella, ¿por qué se ha conservado solamente para las Letras Apostólicas? La libertad de imprenta se ha preconizado como una conquista de la civilizacion; si bien acerca de este pretendido beneficio habria mucho que decir. Pero en la suposicion de que lo sea para los que tal preconizan, ¿por qué se priva á la Iglesia de este beneficio, y se la sujeta á un *privilegio* odioso en el sentido de los privilegios prohibidos por las Doce Tablas? (*privilegia ne irroganto*).

Otra prueba de tiranía es la posicion violenta y anormal en que estas leyes colocan al Episcopado español y al de todo el orbe católico. O han de faltar á la ley ó á su conciencia, ó han de faltar á Dios ó al gobierno, á la Iglesia ó al Estado. Si dejan de cumplimentar las Bulas, faltan á su deber, á la ley de Dios; faltan á la doctrina de San Pedro ante el Sanhedrin, á lo que en casos tales hicieron los Apóstoles y sus sucesores. Si imitan á estos obedeciendo, publicando y cumpliendo los mandatos de la Santa Sede, se ponen desde luego en pugna con los gobiernos, se hacen objeto de controversia para los políticos, y los infractores de la ley toman pretesto de tales hechos para encubrir sus infracciones, como si la posicion de ellos fuera igual á la de los Prelados de la Iglesia, que si por un lado son súbditos,

por otro lado son superiores y jueces en la doctrina por institucion del mismo Dios, de quien se deriva todo poder legítimo.

Ley que pone á los Obispos en tan dura alternativa, no es equitativa, no es justa, no es conveniente, y si no tiene estos requisitos, ¿qué será?

¿Qué sucederá en adelante si el Episcopado español y el francés se empeñan en cumplir con su deber y publicar las Bulas sin esperar el *pase*? Habrá que optar entre la alternativa de desterrar á los sesenta Obispos españoles, ó faltar al cumplimiento de la ley.

Lo primero seria absurdo en un pais católico, y atraeria sobre el gobierno la maldicion del cielo, la aversion del clero y la indignacion de todo el pais. El clero se uniria á sus Pastores y los legos piadosos al clero.

Se dirá que esto seria una conspiracion general.—Claro está que lo seria, como conspiraron San Pedro y San Pablo, como conspiraron San Fructuoso, San Lorenzo, San Vicente, los soldados Emeterio y Celedonio, los niños Justo y Pastor, las jóvenes Engracia y Eulalia, y como conspiró todo el pueblo de Zaragoza; como conspiran nuestros misioneros en Tunkin y Cochinchina por cuenta del gobierno español, como conspiró en este siglo el venerable Obispo D. Fr. A. Ignacio Delgado y D. Fr. Domingo Henares. Pero á estos conspiradores la Iglesia los llama *mártires*; y á sus perseguidores, ¿qué nombre les reserva el catolicismo?

¿Cómo se apellidará á la ley que tales conflictos produce? ¿Tiene los requisitos de la verdadera ley? *Erit lex honesta justa, possibilis...* Ley que en tal situacion pone á los Prelados de la Iglesia, ni es *honesto*, ni es *justo*, ni es *posible*. La Iglesia tiene tambien su libertad y su independenciam ganadas con su sangre. Por mi parte aprecio en mucho el ser español; pero estimo mas, mucho mas, el ser católico.

No dejaré de advertir que esta ley solo se ha tratado de cumplir una vez, imponiendo 20,000 rs. de multa al editor Michel, que publicó sin *pase* la Bula *Ineffabilis*. Ó la ley está de mas, ó hay que multar en 20 á 60,000 rs. á todos

los literatos y periodistas que literalmente ó en extracto han publicado Bulas de veinte años á esta parte.

Pero el Papa, se dice, *es un extranjero*, y como tal no tiene derecho á los beneficios que concede á los españoles la Constitucion de España.

El Papa es un *monarca de otro pais*, es el *Rey de Roma*, y no tiene derecho á venir á mandarnos y legislar en nuestra patria.

El Papa es *enemigo de la libertad*, y no tiene derecho á los beneficios y conquistas de ella. Es mas, sus disposiciones pueden perjudicar á la causa de la libertad. Algunos documentos modernos, la Encíclica misma con su *Syllabus*, vienen á ser una prueba de este peligro. Puede llegar el caso de que comprometa hasta nuestra independenciam.

Respecto á este último cargo, ya se ha dicho bastante en las páginas anteriores.

¡Atentar el Papa á la libertad y á la independenciam de España! Pues qué, ¿no tiene dadas hartas pruebas de cariño y se las está dando? ¿Hay acaso algun pais que le deba mas favores? Dejo su enumeracion para el artículo siguiente.

¡El Papa enemigo de la libertad de los pueblos! Pues qué, ¿las disposiciones mismas de la Bula de la *Cena* tan censuradas, no iban en su mayor parte encaminadas á defender la libertad de los pueblos? ¿Tenian acaso otro objeto que este la excomunion mayor impuesta á los que inventaban tributos y gabelas, con que vejaban á sus vasallos ó á los pobres pueblos? ¿Quién hubiera podido vivir en Europa en la Edad Media, si no hubiese sido por la Santa Sede, habiendo príncipes como Enrique IV de Alemania, monstruo de liviandad y tiranía?

Pero dejemos estas vulgaridades, mil veces contestadas y otras mil repetidas sin criterio alguno. Vengamos ya al argumento del *monarca extranjero* y de sus ataques á la independenciam y seguridad de España.

En una de las sesiones del Senado rebatió vigorosamen-

te el Sr. Luzuriaga, siendo ministro en la época del bienio, esta absurda frase. De buena gana insertaría sus palabras si la premura del tiempo me permitiera buscarlas. Serían mucho más autorizadas, y de seguro más apreciadas y creídas que las mías. Pero, á la verdad, lo que dijo el Sr. Luzuriaga lo sabe todo católico que no está preocupado contra la Santa Sede.

El *Rey de Roma* no da Bulas, Breves ni Letras Apostólicas. Esta vulgaridad, con puntas de disparate, por no usar otro término más fuerte, solo pueden decirlo hombres necios ó malévolos, hablando en general y sin concretarme á nadie. Si lo creen, son lo primero; si lo dicen sin creerlo, son lo segundo.

El Papa, como Rey de Roma, manda en Roma, pero no en España: es un monarca amigo nuestro, como cualquiera otro de Europa.

Como Obispo de Roma tampoco manda en España, sino en su diócesi, como los demás Obispos del mundo católico. Pero á la Silla de Roma va unido el primado de honor y de jurisdicción de todo el orbe católico, á la manera que al obispado de Toledo va unido el Primado de honor de la Iglesia de España. Luego el llamar al Papa *Soberano extranjero* ó *Obispo de Roma*, cuando obra como Sumo Pontífice Jefe universal (ó *Gerarca*, como ahora se suele decir) de toda la Iglesia, es un acto de torpeza ó mala fe.

Queda probado (y no sin fundamento se hizo) que la Iglesia no está en lo que se llama *nación* ó *Estado*, que no cabe en ninguno de ellos, que es universal; y por tanto, si es una verdad el decir: *Ubi Petrus, ibi Ecclesia*, también lo es cuando se dice: *Ubi Ecclesia, ibi Petrus*; pues dejaría de ser católica la Iglesia particular que dejara de obedecer al sucesor de San Pedro, que por ese motivo puede asegurarse que está, no material, sino virtualmente, donde quiera que hay una iglesia católica sometida á su obediencia.

Estas verdades son vulgares y sabidas por todos los que han saludado el Derecho canónico. Pero, ¿por qué se olvidan, ó se hace como que no se saben? ¡Oh qué mengua! ¡Sa-

crificar la verdad á una frase hueca para hacer efecto entre ignorantes!

Pero yo quiero conceder que el Papa sea un soberano extranjero, y, lo que es mas, que atentase como soberano extranjero contra la independendencia y seguridad de España. El art. 146 ha previsto el caso: entonces el Papa estaria en la condicion de cualquiera otro soberano de Europa, ó de cualquiera otro pais hostil á España. Si el Papa no es mas que un *soberano extranjero*, ¿por qué se ha puesto el artículo 145 contra sus Bulas y Rescriptos? En tal caso, no hay motivo para ponerlo allí; ó, como se dice en la jerga escolástica moderna, *no tiene razon de ser*.

La verdad es que los *Placetistas*, que hablan de *Soberano extranjero* y ataques á la *independencia*, han visto el Código penal muy de prisa, y no contaban con que el artículo siguiente al del *Exequatur* les daba la respuesta. "El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independendencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor, etc."

No dejaré de hacer aquí una ligera comparacion entre penas y penas. El comprometer la independendencia ó seguridad del Estado es delito de alta traicion, delito feísimo y digno del mayor castigo. ¿Qué pena se le impone?

—Prision menor y multa de 50 á 500 duros.

El publicar sin *pase* una Bula santa y muy buena, como la *Ineffabilis*, recibida con júbilo por todo el orbe católico y creida por todos, y aun cuando la hubieran retenido todos los gobiernos, ¿qué pena tiene?

—Tiene prision correccional y 300 á 3,000 duros de multa.

Es decir, que un acto meritorio en sí, y que aun cuando fuera delito seria de los que se llaman *de opinion*, se castiga tres veces mas que el horrible delito de traicion á la patria.

¡Hé aquí una de las lindezas de nuestro flamante y ponderado Código penal!

§. 19. *La retencion á los ojos de la piedad cristiana es una ingratitud y una hipocresía.—Respuesta al argumento basado en el derecho de súplica.*

"Enseña e predica la SANTA MADRE IGLESIA que firmemente crean e simplemente confiese todo fiel cristiano regenerado por el sacramento santo del bautismo ser un solo verdadero Dios..... e crea firmemente los artículos de la fe que todo fiel cristiano debe saber, los clérigos esplicitamente y por estenso, los legos implícita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseña y predica la SANTA MADRE IGLESIA."

Esta es la ley 1.^a del tít. I, lib. I de la Novísima Recopilacion, copiada literalmente de la ley 1.^a, tít. I, lib. I del Ordenamiento Real, y casi con las mismas palabras la 1.^a del tít. I, lib. I del Fuero Real. Es decir, que es la ley 1.^a de casi todos nuestros Códigos desde el siglo XIII.

Tres veces apellida esta ley 1.^a de España á la Iglesia católica con el cariñoso título de la *Santa Madre Iglesia*. Así la llamaban siempre nuestras leyes; así la apellidó Felipe II en su pragmática ya citada de 12 de julio de 1564; así la apellidaron los Reyes sus descendientes, y se la suele nombrar en los documentos oficiales bien escritos; así la apellidamos los que tenemos á mucha honra el ser sus hijos, y sin respetos de mal género para confesarlo sin cohardía.

No sería difícil aducir pruebas mas antiguas, pero no tiene objeto; pues nadie podrá negar que todos nuestros Códigos antiguos y modernos, vigentes ó en desuso, reconocen desde la primera línea á la Iglesia católica por nuestra *Santa Madre*.

¿Pero basta decirlo con los labios? ¿No es una hipocresía aplaudirla como Madre en teoría, y tratarla prácticamente como á una odiosa *madrastra*? No parece sino que la Iglesia desea despojarnos de nuestros bienes, que nos pone asechanzas por todas partes, que se hace preciso tra-

tar con altivez, desden, retraimiento y desconfianza. ¿Qué diríamos de un hijo que de este modo tratase á su madre, al paso que la llamaba *Santa*?—O la madre no es *Santa*, ó el hijo es un *hipócrita*.

Pero si á la santidad de la madre, santidad innegable y reconocida, se añade el haber recibido de ella grandes beneficios, el hijo añade á la calidad de *hipócrita* la fea nota de *ingrato*.

Los Códigos no castigan generalmente la ingratitud, pero como contraria á la equidad es un delito que tiene su sancion en el Derecho natural, como se dijo en anteriores párrafos.

Mucho hizo España por la Iglesia en varias épocas, y sobre todo en el siglo XVI; ¿pero es menos lo que debe España á la Iglesia? Esta cedió á nuestros Reyes las tercias, ó tercera parte de las rentas decimales, y ademas las conocidas con los nombres de *subsidio*, *novéno*, *escusado*, llevando de esta manera la Corona las dos terceras partes de las rentas eclesiásticas, cargando ademas ella con el sostenimiento de no pocas cargas públicas. La Iglesia declaró permanente la Cruzada en favor de España, dió á esta la dispensa llamada *Indulto cuadragesimal*, anejo á la Corona, los maestrazgos de las Órdenes militares, y le concedió la presentacion en todos los obispados. Y ¿cuándo era esto, y cuándo se hacian estas concesiones?—La mayor parte de ellas en la primera mitad del siglo XVI, precisamente cuando principiaba el *Placet*.

Mas adelante concedió á la Corona la organizacion actual del Vicariato general castrense, varios privilegios para la Real Capilla, la provision de treinta mil beneficios, el establecimiento del tribunal de la Rota, el nombramiento de Vicarios generales españoles para muchos institutos religiosos y otros de menos nombradía, aunque no de menor importancia. España podia aplicarse aquellas palabras: *Non fecit talitèr omni nationi!*

¿Y cuándo se hacian estas concesiones?—La mayor parte de ellas en tiempo de Carlos III, cuando el *Exequatúr*

se llevaba al mas alto grado de exageracion. ¿Era esto gratitud para con la Iglesia?

Pero la Santa Sede, se dice, no es la Iglesia: no deben confundirse una con otra: el clero inferior y los mismos legos formamos parte de la Iglesia, y con todo no somos la Santa Sede. A la Iglesia profesamos gran respeto: las invasiones no vienen de ella, sino del Papa y del *alto* clero.

—No admito la palabra *alto* clero: es locucion impropia, introducida por gente que escribe acerca del Derecho canónico sin haberlo saludado: á lo *alto* se contraponen lo *bajo*, y en el clero nada hay bajo. La tecnología canónica es de clero *inferior* y clero *superior*: el clero superior es la *Iglesia docente*, el Papa y los Obispos. Luego bien se puede decir *la Iglesia* cuando se habla del Papa y los Obispos.

Por lo que hace al Papa, se ha dicho y se dirá siempre *Ubi Petrus, ibi Ecclesia*. Pero viniendo á la cuestion práctica y á responder á los que, por no mostrar gratitud ni respeto á la Santa Sede, distinguen capciosamente entre el Papa y la Iglesia, pudiera preguntárseles: ¿á quién se dirigieron los Césares para obtener esas gracias, las Tercias Reales, el Subsidio, la Cruzada, el Indulto cuadregesimal, el Real Patronato, el Tribunal de la Rota y la enajenacion de bienes de la Iglesia? ¿Las pidieron acaso á la Iglesia general ni á los Concilios? ¿No han sido todas ellas, y lo son actualmente, otorgadas por la Santa Sede? Pues bien; si de ella las recibieron, á ella se debe la gratitud: si no hay correspondencia, si no hay respeto con quien se debe tenerlo por mil razones, ¿qué nombre se dará á tales faltas?

La política está basada hoy dia en principios de gran desconfianza y suspicacia. La diplomacia, la política, la codificacion y la administracion están fundadas sobre esos principios de mutua desconfianza y resistencia. Los Parlamentos desconfian del Rey y de sus ministros, y estos de los Parlamentos. Á su vez las Asambleas necesitan oposiciones, y consideran estas como una necesidad de su régimen. Los pueblos desconfian de sus gobernantes y tienen aversion á los empleados; los funcionarios públicos se tienen

que vigilar unos á otros, y á su vez vigilan á los pueblos, viendo en todos sus actos una conspiracion permanente. Por todas partes aversion, desconfianza, suspicacia, temores, resistencia, oposicion. Las leyes mismas se resienten de esta mutua desconfianza trascendental.

Pero la Iglesia está fundada sobre la caridad y el amor, y sus instituciones basadas en el Evangelio respiran por todas partes el cariño mutuo. El Apóstol predilecto en los últimos años de su vida no sabe predicar otra cosa: *Diligite ad invicem*. Se concibe que los gobiernos infieles y herejes, que los gobiernos descreidos tengan para con la Iglesia suspicacia y desconfianza. La Iglesia dice de ellos *¿Quid mihi de his qui foris sunt judicare?* Pero ¿deben tenerla los gobiernos católicos? ¿Reducirán todo su respeto á esas vanas demostraciones y esterioridades de la cortesía mundana, que encubre con fórmulas y palabras halagüeñas la hiel del corazon, que hace amargas todas las cosas? No quiere el Señor ni quiere la Iglesia tales obsequios, que solamente son hipocresía y farisaismo. Por ellos dice aquellas sentidas palabras: *«Este pueblo me adora con los labios, pero su corazon está lejos de Mí.»*

Para seguir el método mismo que se ha llevado en los párrafos anteriores concluiremos este refutando un argumento contrario y en contraposicion á la doctrina ya sentada. Tal es el antiguo argumento de *la súplica*, en que fundaban Salgado y otros regalistas del siglo xvii el derecho de retencion de Bulas. Este argumento, por lo mismo que no es agresivo, sino antes bien respetuoso, es el mas fuerte de todos. Las supuestas usurpaciones de la Iglesia, la alteracion del órden público, la proteccion de los Cánones Tridentinos, la prescripcion y el privilegio, son argumentos gastados y que no pueden hacer vacilar á un católico. Pero no sucede lo mismo con el argumento, fundado en *la súplica*, siquiera este sea despreciado por los modernos ultraregalistas, los cuales, al paso que aplauden mucho á Sal-

gado, se guardan muy bien de aceptar sus doctrinas.

Y á la verdad, ¿qué burlas no se harían hoy de un gobierno europeo que suplicase á Su Santidad modificase una Bula? En periódicos y Parlamentos, en la tribuna y en la prensa, bien pronto se le acusaría de bajeza y debilidad, de atraso y clericalismo. La verdad es que nadie pide hoy día lo que puede coger por su mano, y que el Cesarismo está acostumbrado, de un siglo á esta parte, á tomar mas bien que á pedir.

Por esta razon he dejado para lo último este argumento de la súplica, ya hoy añejo y desusado, pero en mi juicio el mas fuerte como argumento, aunque en realidad el mas sencillo.

Á la verdad, el derecho de peticion y súplica se deriva de ambos Derechos Divinos, natural y positivo. El mismo Dios dice: "Pedid y recibireis;" y el niño desde el punto que nace pide y reclama lo que necesita con tiernos vagidos, antes que pueda articular palabras. ¿Quién sino la naturaleza misma le enseñó á pedir y suplicar con lágrimas, cuando aun no ha principiado á funcionar su inteligencia? Este es el primer derecho que ejercita el hombre. Piden y suplican á su modo los animales mismos, y si fuera admisible la definicion pagana del Derecho natural, *quod natura animantia ipsa docuit*, habria en este sentido no pocas pruebas con que corroborarlo.

El Evangelio nos manda en varios pasajes pedir y suplicarle una y otra vez y con instancias. ¿Á qué citar pasajes que todos saben? ¿Qué padre hay tan malo, dice Jesucristo, que pidiéndole su hijo pan le dé una culebra?

Si la Iglesia es Madre y Madre Santa, ¿podrá negar á sus hijos el derecho de suplicarle? Semejante al Júpiter de la fábula, al oír sus clamores, ¿les enviará un dragon?

¡Oh! no: la Iglesia, nuestra Santa Madre, no impide á nadie que le pida y suplique, que le esponga sus necesidades y le haga observaciones racionales, sobrias y respetuosas sobre puntos de disciplina, y mas sobre asuntos mixtos y aun sobre puntos de moral y de doctrina.

Dícese á esto que San Pio V prohibió suplicar de las Bulas y Rescriptos Apostólicos, y consideró esto como un delito gravísimo, digno de ser castigado con escomunion mayor reservada al Papa, como todas las de la Bula de la *Cena*, en la cual incluyó el ejercicio de este derecho de peticion y súplica.

—Entendámonos: hay súplicas y súplicas; hay peticiones verdaderas y humildes, que son verdaderas súplicas; hay otras que son una insolencia, ó por lo menos una ficcion y una *verdadera hipocresía*. Estas súplicas y peticiones nadie las consiente, y menos las autoridades, que las castigan como un desacato. El pedir limosna es un acto de humildad, pero el pedirla amenazando con un palo, ó un puñal, ó diciendo desvergüenzas, no se tolera. No es lo mismo presentar un memorial á un gobernador pidiéndole respetuosamente, que presentarle una protesta en términos rabiosos y descomedidos.

Hay tambien casos en que la súplica hecha en términos muy modestos y decorosos viéne á ser un verdadero insulto, y las palabras respetuosas un acto de hipocresía. Tal sucede cuando los hechos y los afectos no corresponden á las palabras, cuando á las frases dulces y sumisas acompañan hechos que revelan insulto y menosprecio.

Un hijo que pidiera á su madre una onza de oro en términos muy melosos y comedidos, besándole la mano, pero advirtiéndole que si no se la daba se la tomara á la fuerza, seria tan hipócrita é insolente como el que le pidiera igual cantidad con palabras altaneras. Es mas; si el orgulloso despues de malas palabras no quitaba á su madre el dinero, seria menos malo que el taimado hipócrita, que al tiempo de estar pidiendo con palabras atentas estuviera robando con la mano.

Véase ya tambien por qué he dejado el argumento de la *súplica* para la seccion de la *hipocresía*.

No fue la súplica lo que prohibió San Pio V, sino la *retencion de Bulas á pretesto de súplica*. No solamente los gobiernos, sino á veces las mismas autoridades eclesiásti-

cas se negaban á cumplimentar Letras Apostólicas, prestando que suplicaban de ellas; súplicas que luego no se hacian ó se dilataban con frívolos motivos para ganar tiempo, y, con vejaciones é intrigas, impedir que se hiciera justicia, ó se diera colacion de beneficios á los legítimos obtenedores. Astucias comunes eran estas en los detentadores de beneficios y rentas eclesiásticas, contra los cuales principalmente, y con gran justicia, procedió el austero Papa San Pio V.

Fórmula usual era de nuestras antiguas Chancillerías, y lo mismo en los cabildos, claustros y concejos, al recibir una Real cédula con visos de obrepcion y subrepcion, el decir *Cúmplase y no se ejecute*. El *cúmplase* es el *Exequatur*; eso quiere decir esta palabra, como ya se indicó al principio. Al decir *cúmplase*, nuestros antepasados protestaban obediencia y sumision, ofrecian ejecutar la cédula si esta se reiteraba ó *sobrecartaba*, segun el lenguaje cancilleresco, y no solamente no se oponian á su publicacion ni la recogian, retenian ni menospreciaban, sino que antes al contrario *“la ponian sobre sus cabezas, obedeciéndola como “de su Rey y Señor natural.”* Los que tengan medianos conocimientos diplomáticos sabrán que esta era la fórmula usual y corriente en nuestra patria.

Ya que se distinguia entre el *cumplimiento* (*Exequatur*) y la ejecucion, ¿por qué no se hacia lo mismo con las Bulas, sino que reteniéndolas é impidiendo publicarlas, se les quitaba á la vez ejecucion y cumplimiento? El hablar de súplicas, que despues no se hacian, de súplicas á las cuales habia precedido el insulto, la recogida y la amenaza, ¿no era una verdadera hipocresía?

Véase tambien por qué los ultraregalistas de Cárlos III, luego que ya pudieron soltar la máscara y dejar de ser hipócritas, no volvieron á nombrar la teoría de la *súplica*, y la sustituyeron con la pretendida *defensa*, pasando luego en su carácter duro y agresivo á insultar á la Santa Sede con los pretextos de turbacion del órden público.

§. 20. *Conclusion.—Aspiraciones y remedios.—Una advertencia sobre la Bula de Alejandro VI.—Protestas.*

Llego ya al final de mi trabajo, cansado, no de este, sino de la premura con que ha sido escrito. Preciso ha sido hacer en un mes el trabajo de medio año. Las convicciones profundas y de mucho tiempo que tengo en esta materia me han ayudado á concluir este trabajo.

Concluyo, pues, el presente escrito como lo principié, para mayor claridad, esplicando palabras. No soy tan enemigo del *Exequatur*, como del *Placet* y de la *Retencion*. El motivo lo comprenderán fácilmente los que hayan leído el final del párrafo anterior.

El *Placet Regium* significa la aprobacion oficial de las Letras Apostólicas, previo exámen, mandando *ejecutarlas* porque agradan, porque *se quiere*, no porque *se debe*.

La retencion de Bulas es lo contrario del *Placet*: se desaprueban estas, dando una leccion al superior, y sin cumplimiento alguno, recogiendo el mandato como una cosa inconveniente, que no *se debe* ni *se quiere* ejecutar, y esto sin fórmula ninguna de cortesía, sin el *cúmplase* y *no se ejecute de los antiguos*.

Pero el *Exequatur* es la aprobacion del acto del superior, y el mandamiento para que se cumpla y se ejecute, si es cosa práctica. Si es cosa teórica y meramente especulativa, el *Exequatur* es un desatino. ¿Qué puede cumplir el hombre respecto de la Santísima Trinidad? Para estos casos el gobierno si quiere sostener el *Exequatur* para las Bulas dogmáticas y doctrinales, debe mudar la fórmula y decir *Credatur*. El dogma y las opiniones no se cumplen.

Por ese motivo el *Exequatur* en el fondo es bueno, cuando se reduce á mandar cumplir los Cánones y Constituciones Pontificias, ofreciendo su apoyo á la Iglesia y amenazando el castigo á los infractores; cuando se mira como un *deber* que cumple el príncipe, no como un *derecho* que ejercita. Entonces el príncipe que cumple, y manda cumplir,

obra como buen príncipe y buen católico. Pero el *Exequatur* que retiene no es *Exequatur*; es todo lo contrario del *Exequatur* ó *cúmplase*, pues prohíbe cumplirlo: es un *Exequatur* por antífrasis, pues equivale á decir *Prohibetur*. Si retiene en parte, es un *Exequatur* á medias, un acto de favor que ofende; no es la cuenta que se paga, sino la limosna que se tira: es un favor y un disfavor; es un elogio con una reticencia insultante y suspicaz.

¿Deberá desaparecer el *Exequatur*?

¿Deberá modificarse el art. 145 del Código penal?

Si por *Exequatur* se entiende el procedimiento *à priori*, el exámen general, previo y suspicaz de todas las Letras Apostólicas, con prohibicion de publicarlas sin haber obtenido el *Placet* ó *pase* del gobierno, y, en una palabra, la irritante pragmática de 1768, sí debe desaparecer. Pero si por *Exequatur* se entiende el procedimiento *à posteriori*, apoyando las decisiones de la Santa Sede que esta tenga á bien comunicar, mandando cumplirlas, amenazando á los trasgresores, dejando libertad no solamente á los Prelados, sino tambien á los literatos y periodistas para publicarlas, ora se ejecuten, ora se suplique de ellas, ese *Exequatur* sin *retencion* ni *Placet* no puede ni debe desaparecer.

Entendido así el *Exequatur*, no hay por qué pedir la derogacion del art. 145 del Código penal. *El que sin los requisitos que prescriben las leyes*, dice aquel artículo: no está el mal en el artículo, sino en las leyes y en sus vituperables requisitos. Desapareciendo estos con la derogacion de la pragmática de 1768, el artículo del Código penal es inofensivo, y no se necesita alterarle.

¿Qué es la pragmática de 1768? Un auto acordado, al cual da valor legal la voluntad de Carlos III, y despues la de Carlos IV al autorizar su compilacion.

Dos axiomas jurídicos dicen:

Illius est tollere cujus est condere.

Carlos III lo mandó, oyendo al Consejo de Castilla: Isabel II lo podrá derogar, oyendo al Consejo de Estado.

Lex posterior derogat priori.

Hace noventa y siete años le mandó un Rey absoluto absolutamente: antes de cumplir un siglo lo quita por un real decreto un monarca constitucional mas constitucionalmente, borrando un rastro de tiranía, y mereciendo bien de la Iglesia y de la patria.

Antes de concluir debo hacer una advertencia acerca de la Bula de Alejandro VI. Impresos los primeros pliegos de este libro, se ha querido dudar de su autenticidad por algunos partidarios de la Retencion. Afortunadamente la citan Acevedo en el paraje que se dice en la nota 2.^a de la pág. 6.^a de este libro, Lara en su compendio de las tres gracias, lib. II, fol. 133, y el P. Diana tomándola de Acevedo sin contradiccion alguna.

Hállase tambien oficialmente publicada en un tomo titulado *Pragmáticas del Reino*: recopilacion de algunas Bulas de N. S. P. concedidas en favor de la Jurisdiccion Real, impreso en Sevilla en 1520 (1), donde al folio XIV (*sic*) está la Bula *Inter curas*, pero con una variante muy curiosa con respecto á la de Acevedo, pues dice así: "Et deindè
"per nostrum et Sedis Apostolicæ prædictæ Nuntium in par-
"tibus illis tunc existentem ac Capellanum Majorem eorum-
"dem Regis et Reginæ, necnon unum vel duos Archiepis-
"copos vel Episcopos de eorumdem Regis et Reginæ con-
"silio (2), existentes per eos ad id deputandos, etc., etc."

Pero estas palabras nada importan para la cuestion, porque siempre resulta que el primero con quien se habia de contar era el Nuncio de Su Santidad, lo cual tuvieron buen cuidado de omitir, y dejar de cumplir, tanto Carlos V como Felipe II y Carlos III, que para nada contaban con el Nuncio, y á pesar de eso aparentaban cumplir esta Bula, cuando en realidad la estaban infringiendo.

Siento tener que hablar de mi humilde persona; pero

(1) Hay un ejemplar en la Biblioteca Nacional.

(2) Las palabras de letra cursiva no están en la que publicó Acevedo.

seré muy parco. Quizás se me acusará de faltar á mis juramentos en defensa de las regalías, y se me llamará *absolutista, ultramontano, clerical y neo-católico*.

El año 1837 juré en la Universidad de Alcalá defender las regalías de la Corona. Nunca he faltado á los juramentos que entonces hice. Respeto, como el que mas, las regalías *legítimas* de la Corona, tanto políticas como canónicas. Pero siendo la retencion de Bulas una cosa anticanónica y condenada por la Santa Sede, no la cuento entre las regalías *legítimas*, únicas que tengo obligacion de respetar y defender.

Si por combatir una ley *absolutística*, dada por un Rey *absoluto*, y pedir *libertad* para la publicacion de documentos se me llama *absolutista*, á los que piden la conservacion de aquella ley absolutística y atacan la libertad, ¿qué apodo les daremos? El jansenismo y ultraregalismo del siglo pasado tenian mucho de *serviles*.

Lo de *ultramontano y clerical* me honra, y lejos de tomarlo por injuria, lo acepto por favor. No así la calificacion de *católico nuevo*, que rechazo como grosero insulto. En 1833 hice informacion, para entrar en el colegio titulado de Málaga, en Alcalá, de ser descendiente de *crístianos viejos*, y de haberlo sido todos mis bisabuelos. En tal concepto, no puedo tolerar que me llamen *católico nuevo* los descendientes de *marranos y encorozados*, los que no van á misa, ni dan *Exequatur* á los mandamientos de la Santa Iglesia, ni siquiera una vez al año.

Finalmente, aunque la impugnacion de una ley civil no necesita, segun la legislacion vigente, la censura de la autoridad eclesiástica, con todo, hubiera deseado obtenerla, y al efecto quedan presentados al Ordinario dos ejemplares. Quedan ademas retiradas desde luego todas las palabras ó frases que en cualquiera concepto merecieren la desaprobacion de la Santa Sede, á cuyo fallo someto este escrito, como buen católico y buen español.

O. S. C. S. R. E.

APÉNDICE.

Documentos regalistas relativos á la retención de Bulas en España.

NÚM. 1.º

CARTA DEL REY D. FERNANDO EL CATÓLICO AL VIREY DE NÁPOLES EN 1508 (1).

A un señor que pidió esta carta.

Escribiome vuecelencia le inviase una copia de la carta que el Rey Católico escribió al conde de Ribagorza, virey de Nápoles, y dice vuecelencia está deseoso de verla, por relacion que della le hizo un curioso. Yo invio la carta, no sin escrúpulo, y deste melindre (al parecer) dará razon su nota: no califico la letra; mas temo que los golosos della *disimulan con la curiosidad alguna mala intencion.*

El discurso pide lector cauteloso y bien advertido; y si bien en manos de vuecelencia hablará este papel con la madurez, verdad y intencion que en la pluma del que supo ser Rey y enseñar á que lo fuesen otros, he querido acompañar con algunas bachillerías mias las palabras mal acondicionadas, que suenan con atrevimiento y desacato al encogimiento de las acciones de ahora y á la flaqueza del aliento que se usa; pues hoy todo el precio de la prudencia se pone en el sufrimiento, donde primero se veia la infamia

(1) Se publica con las correcciones hechas en el tomo I de las obras de Quevedo, XXIII de la *Biblioteca de Autores Españoles*, por don Aureliano F. Guerra y Orbe.

del valor y deslucimiento de los príncipes. Si lo que él escribió como gran Rey, yo lo ajare con desaliño de persona particular, entiéndalo vuecelencia como gran señor, y desagraviará este escrito. Dé Dios á vuecelencia en larga vida buena salud.—*Don Francisco de Quevedo Villegas.*

Carta del Rey.

Ilustre y reverendo conde y castellan de Amposta, nuestro muy caro sobrino, visorey y lugarteniente general. Vimos vuestras letras de 6 del presente; y la carta clara y la cifra á que vos os remitíades, en que decís que nos escribíades largamente el caso del breve que el cursor del Papa (1) presentó á vos y á los de nuestro consejo que con vos residen, debiera quedar por olvido, porque no vino acá. Pero por lo que nos escribió micer Lonch entendimos todo el dicho caso, y tambien lo que pasó sobre lo de la Cana; de todo lo cual habemos recibido grande alteracion, enojo y sentimiento, y estamos mucho maravillados y mal contentos de vos, viendo de cuánta importancia y perjuicio nuestro y de nuestras preeminencias y dignidad real era el auto que fizo el cursor apostólico; mayormente siendo auto de fecho y contra derecho, y no visto facer en nuestra memoria á ningun Rey ni visorey de mi reino. ¿Por qué vos no fecísteis tambien de fecho, mandando ahorcar el cursor que vos lo presentó? Que claro está que no solamente en ese reino, mas si el Papa sabe que en España y Francia le han de consentir facer semejante auto que ese, que lo fará por acrecentar su jurisdiccion. Mas los buenos visoreyes atájenlo y remédienlo de la manera que he dicho; y con un castigo que fagan en semejante caso, nunca mas se osen facer otros, como antiguamente en algunos casos se vió por experiencia. Pero habiendo precedido las descomuniones que se dejaron presentar al comisario apostólico en lo de la Cana, claro estaba que, viendo que se sufría lo uno, se habia de atrever á lo otro.

Nos escribimos sobre este caso á Gerónimo de Vich, nuestro embajador en corte de Roma, lo que vereis por las copias que van con la presente; y estamos muy determinados, si su santidad no revoca luego el breve y los autos por virtud dél fechos, de le quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla y Aragon, y de facer

(1) Julio II.

otras provisiones convenientes á caso tan grave y de tanta importancia. Lo que ahí habeis de facer sobre ello es, que si quando esta recibiereis no habeis enviado á Roma los embajadores que en la carta de micer Lonch y en las de los otros dice que queríadeis enviar, que no los envieis en ninguna manera, porque seria enflaquecer y dañar mucho el negocio; y si los habeis enviado, que luego á la hora les escribais que se vuelvan sin hablar al Papa ni á nadie en la negociacion; y si por aventura hubieren comenzado á hablar, vuélvase á ese reino sin hablar mas, y sin despedirse ni decir nada. Y vos faced extrema diligencia por facer prender al cursor que vos presentó el dicho breve, si estuviere en ese reino; y si le pudiéreis haber, faced que renuncie y se aparte, con auto, de la presentacion que fizo del dicho breve; y mandalde luego ahorcar. Y si no le pudiéreis haber, fareis prender á los que estuvieren ahí haciendo nuestra justicia sobre este negocio por los de Asculi, y teneldos á muy buen recaudo en alguna cija en Castilnovo, de manera que no sepan dónde están, y faceldes renunciar y desistir á cualesquiera autos que sobre ello hayan fecho; y proceded á punicion y castigo de los culpados de Asculi que entraron con banderas y mano armada en ese nuestro reino, por todo rigor de justicia, sin aflojar ni soltar cosa de la pena que por justicia merecieren.

Y digan y fagan en Roma lo que quisieren; y ellos al Papa, y vos á la capa. Y esto vos mandamos que fagais y pongais en obra sin otra dilacion ni consulta; porque cumple é importa mucho á nuestro real servicio.

Cuanto al negocio de la Cana, ya vos habíamos escrito que, no embargante cualquier cosa que dijiese ó ficiese la serenísima Reina nuestra hermana, si ella no facia luego justicia á los frailes del monesterio de la dicha Cana, la favoreciédeseis vos en nuestro nombre; y sin que vos lo mandáremos, fecisteis gran yerro en no lo facer. Y no porque el duque de Fernandina y sus hijos y consejeros pongan á la dicha serenísima Reina nuestra hermana en que faga cosas en que estorbe la ejecucion de nuestra justicia y lo que cumple á nuestro servicio, por eso no lo habíades de dejar de facer vos.

Por ende Nos vos mandamos, pues la dicha serenísima Reina nuestra hermana no quiere facer justicia en el dicho negocio, que vos proveais luego sobre ello todo lo que fuere justicia, castigando á todos los que tuvieren culpa, y desagraviando á los que estuvieren agraviados.

Y si haciendo esto, la serenísima Reina nuestra hermana viniere á la vicaría en persona, como decís que vos han dicho que lo fará, á sacar los presos que por la dicha razon mandáredeis prender, en tal caso vos mandamos muy estrechamente, é so pena de la fidelidad que nos debeis, é de nuestra ira é indignacion, que prendais al duque de Fernandina y á sus hijos, y á todos los consejeros de la dicha serenísima Reina nuestra hermana, y los pongais en Castilnovo en la fosa del Millo, adonde estén á muy buen recaudo; y que por cosa del mundo no los solteis sin nuestro especial mandamiento.

Y si la dicha serenísima Reina nuestra hermana quisiere ir al dicho Castilnovo para libracion dellos, con la presente mandamos á vos y al nuestro alcaide del dicho castillo que no la dejeis entrar en él, aunque faga todos los extremos del mundo. Porque fijo, ni hermana, ni otro ningun deudo nuestro no habemos de consentir que estorbe la ejecucion de nuestra justicia; y los que en tal se pusieren no han de pasar sin castigo. Y quanto á lo que cerca desto fizo el comisario del Papa, si estuviere ahí, prendelde y tenelde donde no sepan dél, y secretamente facelde renunciar y desistir á los autos que ha fecho sobre las dichas descomuniones.

Pero si fuere posible, precedan á esto las provisiones de justicia que habeis de facer en el dicho negocio de los de la Cana, en castigo de los culpados y desagravio de los agraviados, como habemos dicho; porque fué caso feo y de mal ejemplo y digno de castigo. Pues vedes que nuestra intencion y determinacion en estas cosas es que de aquí adelante por cosa del mundo no sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie; porque si el supremo dominio nuestro no defendeis, no hay qué defender; y la defension de derecho natural es permitida á todos, y mas pertenece á los Reyes, porque, demas de cumplir á la conservacion de su dignidad y estado real, cumple mucho para que tengan sus reinos en paz y justicia y de buena gobernacion.

Otrosí: luego en llegando este correo, proveereis en poner buenas personas fieles y de recaudo en los pasos de la entrada de ese reino, que tengan especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos, para que si algun comisario ó cursor ó otra persona viniere á ese reino con bulas, breves ó otros cualesquiera escritos apostólicos de agravacion ó entredicho, ó de otra qualquier cosa que to-

que al dicho negocio directa ó indirectamente, prendan á las personas que los trujeren, y tomen las dichas bulas ó breves y rescriptos, y vos los traigan: de manera que no se consienta que las presenten ni publiquen ni fagan ningun otro auto acerca de este negocio. Datis en la ciudad de Búrgos á XXII de mayo, año MDVIII.—Yo EL REY.—*Almazan, secretarius.*

NÚM. 2.

RESPUESTA DEL REY D. FELIPE II Á SU VIREY DE NÁPOLES SOBRE EXEQUATUR.

El Rey: Ilustre Duque Primo, nuestro Virey, Lugar-Theniente y Capitan General. Háse recibido vuestra Carta de 15 de Mayo, con la consulta que nos enviásteis, sobre las cosas que se han añadido en la Bula *In Cæna Domini*; en perjuicio de nuestra Jurisdiccion y Preeminencia Real; y examinadas estas juntamente con lo que toca á la Bula de la Religion de San Lázaro, y las demas novedades, que por Su Santidad, y por su Nuncio se han intentado en esta materia, y jurisdiccion, sobre que antes, y ahora posteriormente, por Carta de 21 del mismo nos habeis escrito: y visto el término á que han llegado las cosas, y estado en que quedan, no podemos dexar de haber sentido muy mucho, que hayais disimulado y passado tan libianamente por ellas, siendo tan perniciosas, como son, y como vos mismo las encareceis, pues pudiérais tener con Su Santidad muy justa, y honesta salida, para no admitir, ni dar entrada á ninguna novedad de las que en vuestro tiempo pretendiesen introducir, con que érades nuestro Lugar-Theniente en esse Reyno, y que habiéndoosle encomendado con los Privilegios y Preeminencias en que tantos años á esta parte estaba en posesion, uso y costumbre, no podiais dexar de conservarle así, y que por esta causa y razon no debria Su Santidad tener á mal, ni á desobediencia, que quisiéreis primero consultárnoslo, y cumplir con vuestro cargo y officio, y suplicar de sus mandatos, por los términos debidos, y honestos, que en semejantes casos se han usado, y deben usar; diciendo á su Nuncio, que entre tanto que vos estuviésséis en esse Reyno, no habiades de permitir cosa, que fuera en perjuicio ni disminucion de las Prerrogativas, y Preeminencias, con que se os habia entregado; y que si Su Santidad pretendia introducir algo en él, podia acudir á Nos,

como Dueño que somos, y con quien lo habia de haber, pues tocaba á Nos dar en esto el orden, que fuésemos servido, y á vos solamente ejecutarlo. Por lo qual convendrá, y así os lo mandamos expressamente, que por el camino, y término, que mejor os pareciere, os restituyais, y reintegreis luego en la posesion en que esse Reyno se hallaba quando se os entregó, *sin permitir que nuestra Jurisdiccion y Preeminencia Real sea perjudicada en un solo punto*, como lo confiamos enteramente de vos; porque no se os admitirá ninguna réplica, ni excusa, que sea menos que esto. Y al Nuncio Odescalcho le dareis á entender, que entre tanto que estuviere á vuestro cargo esse Reyno, no se han de admitir en él semejantes novedades, siendo en tan grave daño nuestro. Así mismo proveeréis, que la Religion de San Lázaro no se introduzca en esse Reyno ni Religiosos de ella, antes se quite, y anule lo introducido, ordenando, que ninguno trayga el Hábito, y castigando severa, y exemplarmente á los que se atrevieren á usar de ningun Breve, Bula, ni Concession Apostólica, *sin que preceda el Regio Exsequatur, que de tanto tiempo, y por tan necessarias, y justas causas se usa, y está introducido en esse Reyno*. Y confiando, que en ninguna cosa de estas habrá falta, y que lo executareis asi al pié de la letra, no habrá para qué usar de mas encarecimiento, sino encargares, que luego nos deis aviso de como todo se haya cumplido; porque *aunque estamos determinados de enviar á Roma Persona de calidad, que resienta con Su Santidad, y le represente los agravios, y perjuicios, que se nos hacen en estas novedades*; y le suplique de nuestra parte, lo que convendrá para el remedio de ellos, queremos, que ante todas cosas, vos seais restituido, y reintegrado en la posesion en que antes estábades, y que por la via que mejor pareciere, para que llegue á oidos de Su Santidad, signifiquéis, y deis á entender, que no os podeis persuadir, que semejantes novedades procedan de su santa mente, é intencion, mayormente para un hijo, que ha sido, y le es tan obediente, y único defensor de la Iglesia. Y porque podria ser, que por la licencia que se os ha dado para venir á España, estuviéssedes para partir de este Reyno, lo que no conviene en esta ocasion; nos ha parecido advertiros por esta, y ordenaros, que en tanto que estas cosas no se repararen, y se restituya nuestra Jurisdiccion al término, y estado que la hallásteis, quando ahí fuísteis, no hagais mudanza ni salgais de esse Reyno; antes, si hubiéredes partido, lo que no creemos, os manda-

mos, que de donde quiera, que esta Carta os hallare ; volvais luego allá á poner estas cosas en el remedio, que se os ordena, de manera, que dexeis esse Reyno de la forma, y con la Jurisdiccion, y Preeminencias en que le hallásteis, que assí conviene á nuestro Estado, y Servicio. Y porque por la Carta, que nos escribisteis á los 21, habemos visto el escrúpulo, que los de essa Ciudad tienen de imponer entre sí las Gabelas que pensaban para reparo de la pérdida, que se les ha seguido del trigo, procurareis apartarles de esta imaginacion, y que se enmiende luego esse borron, que tal se puede decir, por haberlo puesto en duda, y juicio de Theólogos ; y que luego en efecto impongan la dicha Gabela, guiando, y enderezando el Negocio por los medios, que mejor os parecieren ; pues *á mas de que esto servirá, para que en Roma entiendan, que por indirectas no han de salir con semejantes cosas*, podeis muy fácilmente considerar la turbacion, y tumulto que en essa Ciudad se puede, y suele seguir de la falta, y carestía del pan, siendo el Pueblo de sí tan alterado, y de tanto número de gente, que no es de las cosas de que menos cuidado se debe tener, para la quietud, y tranquilidad de él. Del Pardo á 12 de Julio de 1568. De M. P. de S. M. Esto conviene que se haga assí, y con esta se responde á las que sobre ello me habeis escrito. Yo EL REY.

NÚM. 3.

CARTA DE FELIPE IV AL VIREY DE ARAGON EN 1648 SOBRE PROHIBICION DE LIBROS (1).

El Rey. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Málaga, de mi Consejo de Estado, mi Lugar-Theniente y Capitan General. Háse entendido, que en Roma se han despachado Breves, sobre la prohibicion de algunos Libros ; y porque para admitirse en estos Reynos, es necessario preceder orden mia, y conocimiento de si es contra mis Regalías dicha prohibicion ; os encargo y mando, que en recibiendo esta, advirtais al Arzobispo, y Obispos de esse Reyno, que no exe-

(1) Copiada de la *Historia legal de la Bula de la Cena*, página 101.

cuten los Breves, que sobre esto se les hubieren presentado, ó presentaren, sin darme primero razon de ello, y tener orden mia para hacerlo, y daréisla á mi Abogado Fiscal, para que acerca de esto hagan las diligencias que convengan, para que se reconozcan los Breves y se remitan á manos de mi Proto-Notario Pedro de Villanueva, que en ello seré servido. Dat. en Madrid á 11 de febrero de 1648.

NÚM. 4.

DICTÁMEN PARTICULAR DE LOS FISCALES DEL CONSEJO EN 1768 SOBRE EL MONITORIO DE PARMA (1).

1 Habiéndose visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Srs. Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del *Monitorio* ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías y derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exácto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalías de este.

2 Como el *Monitorio* citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas, que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil; se tubo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia á 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Za-

(1) Copiado de la *Historia legal de la Bula de la Cena*, pág. 121, á consecuencia del cual se dió el auto del Consejo que es la ley VIII, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion.

ragoza dicho Monitorio *in Cœna Domini*, publicando Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. Carlos Primero la novedad, con que en este Monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalias y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del Sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio *in Cœna Domini*, y fijar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aún la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales en consecuencia de dicho Monitorio anual *in Cœna Domini*, recurrieron al mismo Sr. Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80, tít. 5, lib. 2 de la *Recopilacion*.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el R. Obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalias, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella así al R. Obispo como el Sr. D. Josef Ledesma Fiscal del Consejo, en una docta *alegacion* demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso ó Monitorio *in Cœna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Sr. Carlos II á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Ministres del Consejo de Navarra."

11 El Sr. Felipe V á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de 14 de Noviembre del

mismo año al R. Obispo, que á la sazón era, casi en iguales términos:

12. "Que en adelante tubiese la debida atencion en "que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de "Bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para exten- "der su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se "les dá segun la práctica y costumbre de estos Reynos y "ser á S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que "se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su ante- "cesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresa- "mente á Consulta del Consejo que la Bula de la Cena no "estaba admitida en estos Reynos."

13 En otra Resolucion á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Sr. Rey resolver en esta forma: "Como pa- "rece; pero previniendo al Provisor D. Josef Segoviano de "Obregon será de mi desagrado, que se propase con la lige- "reza que há manifestado en el caso presente, á fulminar "censuras contra mis Ministros en el exercicio de las fun- "ciones de su ministerio con pretexto de la Bula de la "Cena, que no está admitida en mis Dominios." Cuya resolucion se publicó en Consejo-pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un *auto de fuerza* de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Cena Domini*, con noticia que tubo el Consejo-pleno hizo Consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con S. S. para que se tildase y borrarse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Sr. Fernando VI de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, "que mientras se traten los recursos "de fuerza ó retencion en los Tribunales Reales, no admi-

„tan Bulas ó Rescriptos algunos, que impidan, embaracen
 „ó revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Conse-
 „jo ó Tribunales donde se tratare de ellos, so pena de in-
 „currir en el desagrado de S. M.“

16 Al mismo tiempo se sirvió el Sr. Fernando VI añadir en su Resolucion la prevencion siguiente:

17 „Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá
 „se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa
 „en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves ó Rescrip-
 „tos, espedidos para aquellos Dominios; y espero de su ze-
 „losa actividad continúe en contener los abusos, que en
 „estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que consi-
 „derare puede conducir para su remedio.“

18 Intentó la Rota en otro Pleyto de *retencion* de Ma-
 llorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales
 Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo-pleno
 consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales
 oficios, pidiendo satisfacion de este agravio, con lo qual se
 conformó el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra vecino de Fuen-
 salida quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios
 con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ven-
 tura Guerra Presbytero, habiendo el Párroco tenido osadía
 de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cæna Do-*
mini; y justificado el hecho por el Alcalde-mayor de Tole-
 do, visto en el Consejo, por Auto de 11 de Agosto del mis-
 mo año se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzo-
 bispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de
 las censuras suplicadas, llamadas *in Cæna Domini*, dando
 para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como
 lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que re-
 cibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto re-
 solvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y
 añade lo siguiente:

20 „Y aun ántes tenia practicada igual diligencia lue-
 „go que á representacion de los mismos entendí el suceso,
 „reprendiendo seriamente al Cura el exceso de haber de-
 „clarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de
 „la Bula *in Cæna Domini*, de las quales de ningun modo
 „se acostumbra usar en este Arzobispado.“

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer
 á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta
 materia, y ese es el general dictámen de los Prelados de
 estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Cæna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden la participo á V. á fin de que se arregle á las *Reales Resoluciones*, que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Cæna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalía: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso, para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid
16 de Marzo de 1768.

NÚM. 5.

PRAGMÁTICA DE CÁRLOS III EN 1768 SOBRE LA PREVIA PRESENTACION EN EL CONSEJO DE LAS BULAS, BREVES Y DESPACHOS DE ROMA (1).

Con el deseo saludable de que las Bulas, Breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual execucion en mis reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen,

(1) Esta pragmática es la principal disposicion vigente sobre *Execuatur*, por lo cual se incluye en esta coleccion.

Es la ley IX, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion.

que residia en mi Persona legítima potestad y autoridad para executar, establecí en 18 de Enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta Regalia muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros Estados y paises católicos. Habiéndose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi Real decreto de 5 de Julio de 1763 mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictámen; he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática, en esta forma:

1 Mando, se presenten en mi Consejo antes de su publicacion y uso todas las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan á las Regalias, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

2 Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó Regalias de mi Corona, Patronato de legos y demas puntos contenidos en la ley I, tít. XIII, lib. I.

3 Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reynos, y generalmente qualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública

tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía.

4 Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

5 Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó despachos, que para la exêncion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad ó persona.

6 En quanto á los Breves ó Bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley quinta de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la Disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo, esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

8 Por quanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reynos; declaro, que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ó otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el artículo antecedente.

9 Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan exéntos de toda presentacion.

10 Para que el contenido de los capítulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la ley quinta de este título.

11 Encargo al mi Consejo, se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

NÚM. 6.

REAL CÉDULA DE 1768 SOBRE PROHIBICION DE LIBROS (1).

El Rey.

Como el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecüencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene á su cargo la formacion de Edictos, é Índices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debia observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube á bien se recogiese la citada Cédula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y órden, tratándola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un sério y maduro exámen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

(1) Esta Real Cédula está destrozada en la Novísima Recopilacion, formando parte de ella la ley XI, tít. III, lib. II de la Novísima, y los otros artículos la ley IV, tít. XVIII, lib. VIII de la misma.

Aquí se inserta tal cual se publicó en un pliego de que tengo un ejemplar.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga á los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona pública, y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la Constitucion *Solicita, & provída*, del Santísimo Padre Benedicto Décimoquarto, y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, ó Papeles á título de *interin* se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiéndose así en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraygar los errores y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxás, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable. Y para la puntual, é inviolable observancia en todos mis Dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cédula: por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su conte-

nido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir así á mi Real servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.—YO EL REY.—Por mandado de el Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.—Es Copia de la Real Cédula original, la qual está rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico.—Don Ignacio Esteban de Higareda.

NÚM. 7.

REAL CÉDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO DE 1.º DE JUNIO DE 1805, POR LA CUAL SE MANDA NO SE DÉ EL PASE NI PONGAN EN EJECUCION LAS GRACIAS PONTIFICIAS QUE NO TRAIGAN EL V.º B.º DEL AGENTE GENERAL DE S. M. EN ROMA, CON LO DEMAS QUE SE ESPRESA (1).

Sabed: Que enterado de que existen en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados que se ocupan en negociar gracias pontificias, y ofrecerlas á los Religiosos de estos dominios, y de la América meridional, y con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultan, he venido en resolver que cada gracia pontificia que se expida para los expresados mis dominios, venga autorizada con el V.º B.º de mi Agente general en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las dé el *exequatur* ó pase sin este requisito: y que por ningun Prelado puedan ponerse en execucion tales gracias sin estas formalidades, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la Nacion. Esta mi Real resolucion se comunicó al Consejo de mi órden por D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en veinte de Diciembre del año próximo pasado; y publicada

(1) Tengo un ejemplar auténtico, con la firma de D. Bartolomé Muñoz, de los que entonces se circularon.

en él, y con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y la hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares de estos mis Reynos y Señoríos, cuiden de su puntual observancia, disponiendo que para precaver abusos en esta materia se entere á sus respectivos súbditos de la citada mi Soberana determinacion: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos y cinco.—Yo EL REY.

NÚM. 8.

CONSULTA DEL CONSEJO -DE CASTILLA EN 22 DE ABRIL DE 1800 VINDICÁNDOSE DE LOS CARGOS QUE LE HIZO EL MINISTRO URQUIJO (1).

El Consejo, Señor, se halla penetrado del mayor sentimiento por el desagrado que V. M. manifiesta en su Real orden de 6 de enero del presente año haberle causado la providencia de este tribunal de que se remitiesen al conocimiento y censura de los Curas de Madrid las traducciones al castellano hechas por el presbítero don Francisco de Caseda y Muro de la obra del abate *Cestari*, que trata acerca del *espíritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la consagracion de los Obispos*; y de la doctrina del célebre portugués *Pereira*, que habla de la *potestad* de aquellos en las *dispensas y absolucion en los casos reservados al Papa*;

(1) En comprobacion de varias aserciones hechas contra los ministros de Carlos IV, que parecerian muy duras si no se probasen, y tambien para vindicacion del Consejo de Castilla en aquel tiempo, se publica esta consulta, que puede verse íntegra en el tomo XIII de la *Coleccion eclesiástica de España* publicada en 1824, pág. 12 á la 115, en que concluye.

para que examinadas por el Consejo, consultase á V. M. si habria inconveniente ó perjuicio en la publicacion que el traductor solicitaba.

Entendió el Consejo que en haber dado la providencia con fecha de 8 de noviembre del año anterior, luego que recibió la primera Real órden de V. M. de 31 de octubre con la cual se sirvió enviarle las insinuadas traducciones, de que pasasen á los fiscales; y despues con vista de lo que éstos expusieron y pidieron en 17 de diciembre, la de que se remitieran para su exámen al Cabildo de Curas de Madrid, encargándole la brevedad como se ejecutó, habia cumplido lo que se le mandaba por la citada Real órden de 31 de octubre, y satisfecho á la obligacion que le imponen las leyes del Reino y autos acordados que V. M. se servirá de ver en la exposicion de los tres fiscales de 20 de enero del presente año, que va inserta y copiada, donde se citan; y que si hubiese procedido de otro modo sin este exámen, faltaria á lo que V. M. y sus augustos predecesores le tienen mandado y se practica inconcusamente, y mas en materias tan graves.

Comprende, Señor, el Consejo que aunque sus Ministros hubiesen leído las expresadas obras y formado cada uno su juicio particular, no debia alterarse el método prevenido por las leyes, y por otra parte indispensable para tener un pleno conocimiento de la bondad ó malicia de los libros cuya impresion se solicita, mayormente siendo en materias de una profunda teología y verdadera inteligencia de varios lugares de la santa Escritura, como ciertamente lo son los dos de que se trata.

Confiesa el Consejo la obligacion que tienen sus Ministros de saber de los dogmas de la Religion mas que lo que comunmente saben las personas de buena crianza y de alguna lectura, y aunque sean las instruidas en otras ciencias y facultades, como lo pueden ser los profesores de la filosofia, matemáticas, retórica, medicina y otras; esto por el estudio que han debido haber hecho y hacer los Ministros del derecho canónico para el cumplimiento de sus officios: pero no se han considerado obligados á tener un profundo conocimiento de la teología y de la sagrada Escritura; y creen lo mismo de los mayores jurisconsultos que hayan florecido en todas las edades, porque no es posible tener tiempo, y mas en los que administran desde su edad adulta empleos forenses, para instruirse profundamente de los derechos y de la teología en todas sus partes.

Por esto no se avergonzarán los actuales Ministros de decir con sinceridad á los pies de V. M. que no todos se creerán ilustrados de un cabal conocimiento de teología y verdadero sentido de los lugares de la santa Escritura cual se necesita para la censura de semejantes obras; y si todas ellas hubieran de leerse en el Consejo, éste no podría atender á los negocios civiles, económicos y políticos de su instituto, faltando al servicio de V. M. y bien de la causa pública.

Esta manifestacion cree el Consejo debe hacer á V. M. con su mas profundo respeto en satisfacion de los cargos que contiene la citada órden Real de 6 de enero.

Si entendiesen sus individuos haber faltado en algun punto, ó carecer de la necesaria instruccion para el desempeño de sus empleos contra los remordimientos de su propia conciencia, lo expondrían con la debida ingenuidad imitando el ejemplo de sus mayores en alguna ocasion, porque la verdad y el amor al servicio de V. M. y bien del público deben prevalecer á todo interes y al amor propio.

No debiendo omitir que ni en las providencias del Consejo, ni en el despacho de este expediente por sus fiscales hubo dilacion, porque á los fiscales se les comunicó por auto de 8 de noviembre, y lo devolvieron pidiendo el examen de los Párrocos de Madrid en 17 de diciembre en que solo median treinta y nueve dias: segun su citada respuesta de 17 de diciembre se enteraron del contenido de ambas traducciones, y no parece notable demora para que cada uno de estos Ministros pudiese tomar algun conocimiento.

Pero habiéndose leído en Consejo pleno las dos referidas traducciones en debido cumplimiento de la citada Real órden de 6 de enero, expondrá su dictámen sobre si halla inconveniente ó perjuicio en su impresion y publicacion que el traductor pretende, procediendo el Consejo con separacion sobre cada una de las expresadas obras.

En cuanto á la del portugués Antonio Pereira, presbítero, que imprimió en Lisboa el año de 1766 con el título de *Tentativa teológica* en idioma de aquel reino, y reimprimió en 1769, entiende el Consejo que hay muchos y graves inconvenientes en que se imprima y publique en lengua castellana. Estos inconvenientes y perjuicios de su impresion y publicacion se consideran en tres clases: la una por lo respectivo á lo dogmático: la otra por lo que mira á la moral: y la otra por lo perteneciente á la política.

.....

Cuando en el año de 1768 se dió al público el *Juicio imparcial* compuesto por autoridad privada sobre el *monitorio* dirigido al Serenísimo Señor Infante Duque de Parma, en cuyo asunto nuestra corte debía tomar tanta parte por su íntima unien con dicho Serenísimo Señor Infante Duque, se leía en las tertulias de hombres y mugeres el impreso del *Juicio imparcial* antes de corregirse y enmendarse, como se ejecutó de Real orden en el de 1769; porque á este entretenimiento excitan en tales concurrencias el deseo de saber novedades, y lo que se llama pasar el tiempo. Se hacia entonces mucha burla de varios Obispos antiguos, que procuraban adquirir la veneracion de sus súbditos por medios que cuando se publicó dicho impreso se juzgaban extraordinarios.

Pereira en su *Apología* latina de la *Tentativa*, disertación primera, cap. 17, aplaude mucho al *Juicio imparcial* de las dos citadas ediciones. El Consejo sabe que la primera edicion se corrigió, y la segunda ya corregida se publicó de orden de S. M.

Tanto ha sido el celo del glorioso Padre de V. M. por la mayor y mas atenta circunspeccion de todo lo que pudiese tener respeto á la pureza de los dogmas, ó al deslucimiento de la Silla Apostólica, en lo cual siguió el egemplo de su augusto Padre, abuelo de V. M. el Señor don Felipe V, quien nos dejó entre otros un monumento en esta materia propio de su Real piedad, que en honor de S. M. y por el que le mereció el Consejo no puede omitir.

Este es el decreto de 28 de marzo de 1715, que se halla impreso en varios libros de naturales y extrangeros, expedido con motivo de las desavenencias que habian precedido con el Romano Pontífice, en cuyo Real decreto dijo aquel gran Monarca: "que jamas habia sido ni sería su Real ánimo entrar la mano en el santuario, ni querer otros derechos que los que conformes á la Religion le pudiesen tocar; sobre los cuales habia consultado y consultaria al Consejo, y que en su consecuencia, y del engaño que habia padecido, abrogaba, suprimia y anulaba todos los decretos expedidos y resoluciones tomadas en razon de aquella ruidosa materia, mandando se restituyesen en sus empleos los Ministros de este Consejo que por causa de aquella dependencia habian sido maltratados y depuestos."

Manifestó si cabe todavía mas su Real ánimo en otro Real decreto expedido con fecha de 10 de febrero del mismo año sobre el propio negocio, cuyas expresiones dignas de

eterna memoria son las siguientes: "Siendo en el gobierno de mis Reinos el único objeto de mis deseos la conservacion de la Religion en su mas acendrada pureza y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la extirpacion de los vicios y exaltacion de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente á la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto; no obstante de hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí á este mi Consejo repetidas veces, el cual contribuyó en todo lo que depende de él á estos fines por lo que le toca; he querido renovar esta órden y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones siempre que juzgáre (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen á cualquiera cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros todo lo que egecutaren en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este decreto; no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno, y si Dios no es servido en mis dominios como debe serlo (por nuestra desgracia, y miseria, y flaqueza humana), á lo menos lo sea con mas obediencia á sus leyes y preceptos de lo que ha sido hasta aquí; tendráse entendido, etc."

Sobre este asunto, en honor de tan piadoso y justo Soberano, repetirá el Consejo la reflexion del Marques de San Felipe en los *Comentarios de la guerra de España, libro 13, año de 1715*, en que hablando de tan prudente y sábia providencia, dice lo que sigue: "Este decreto en que parece se acusaba el Rey á sí mismo, fue mal visto de los que creen que es heroismo la pertinacia."

Sabe el Consejo, dando crédito á la nota que precede al impreso de Cestari en italiano, la diferencia de los cuatro teólogos que lo censuraron, reprobando los unos varios puntos que los otros no desaprobaban, bien que por todos se juzgó la obra digna de ser suprimida; y tambien sabe que

oída la Cámara de Santa Clara se mandó imprimir por la corte. El Consejo respeta las decisiones de toda autoridad legítima, y tiene noticia de las desavenencias de la corte de Nápoles y de Roma que ocurrian por aquel tiempo, y pudieron ser el motivo de dicha providencia para la impresion: tambien sabe la dilatada demora en la provision y confirmacion de los muchos Obispados vacantes que entonces se hallaban en aquel Reino; pero la referida providencia no la puede servir de regla para variar el dictámen que lleva expresado de lo perjudicial que seria en los dominios de España la traduccion en castellano de la referida obra de Cestari, la cual no admite expurgacion ni correccion.

Tampoco le puede servir de regla, para dejar de formar dicho dictámen, que se diga no se halla prohibida por algun tribunal de fe ó de política la expresada obra: corren muchos libros en todos los idiomas que debieran suprimirse, y no se ha ejecutado, ó por desprecio, ó por no haberse delatado, ó por otro respeto político; y tal vez por consideracion á las córtes de Portugal y Nápoles no se habrán prohibido por la Iglesia, si es que no lo están, las obras de que se ha tratado. Y omitiendo el Consejo detenerse en este punto, no puede dejar de exponer lo que sobre la prohibicion de las obras del Cardenal de Norris, incluida en nuestro expurgatorio, escribió el sábio Pontífice Benedicto XIV al Inquisidor general Obispo de Teruel con fecha de 31 de julio de 1748, en la forma siguiente:

"No se ocultarán á tu erudicion los ejemplos que hay en las historias eclesiásticas de la prudente economía, por la cual para reformar escándalos y evitar los males que amenazaban, pensaron nuestros mayores que era mejor separarse de la censura aunque debiese hacerse." Pone por ejemplo las obras de Tillemont, de los Bolandos, de Bossuet, y de Muratori, que aunque tienen mil cosas por que ser censuradas, no se ha hecho temiendo que de ello se seguirian turbaciones, nuevos disidios, y division entre los sabios. En otra parte del mismo Breve dice: " Que aunque las obras del Cardenal de Norris adoleciesen, segun muchos, de Bayanismo y Jansenismo, la economía de la Iglesia pedia que no se prohibiesen, porque cualquiera preveeria los males que de hacerlo habian de resultar á la unidad de la Iglesia de España por la division de los doctos."

Por lo que va expresado en esta Consulta, entiende el Consejo que no ha debido ni podido separarse del dictámen de los fiscales contenido en sus exposiciones de 17 de di-

ciembre del año próximo, y de 20 de enero, 11 y 17 de febrero del presente, sobre la calificación de dichas dos obras por teólogos para extender su dictámen y censura en cuanto á la doctrina y buenas costumbres; y por todo confía de la piedad y justificación de V. M. se dará por bien servido del celo del Consejo por el servicio de V. M. y bien del Estado; y que se dignará de manifestarlo así para que con este honor se estimule cada dia mas al desempeño de las obligaciones en que le tiene constituido la benignidad de V. M.

NÚM. 9.

ÓRDEN CISMÁTICA DEL MINISTRO CABALLERO CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL PAPA PIO VI.

La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto último, el alma de nuestro Santísimo Padre Pio VI; y no pudiendo esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Iglesia; á fin de que entre tanto mis vasallós de todos mis dominios no carezcan de los auxilios precisos de la Religion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento del Papa, *los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí ejerciendo sus funciones; y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora les estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de Arzobispos y Obispos, ú otras cualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno, por mano de mi primer secretario de Estado y del Despacho, y entonces con el parecer de las personas á quienes tuviese á bien pedirle, *determinaré lo conveniente: siendo aquel Supremo Tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta nueva orden mia. Tendrase entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá esta las órdenes correspondientes á los referidos Prela-**

dos eclesiásticos para su cumplimiento.—Señalado de la real mano de S. M.—En San Ildefonso, á 5 de setiembre de 1799.—Al Gobernador de mi Consejo y Cámara.

NÚM. 10.

CARTA CIRCULAR DEL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA Á LOS PRELADOS DEL REINO, REMITIENDO EL REAL DECRETO PREINSERTO.

Illmo. Sr. :—Por el decreto que el Rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente, se enterará V. S. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro Santísimo Padre Pio VI que en paz descanse.—No puede dudar V. S. I. de que *todo lo que comprende dicha soberana resolución es conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia, á lo que exigen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halle en él.*—En esta atencion espera S. M. que V. S. I. se hará un deber el mas propio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios; y en velar con el mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su diócesi; sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios, se viertan especies opuestas que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M., y que la muerte de Su Santidad no se anuncie en el púlpito ni parte alguna, si no es en los términos precisos de la *Gaceta* sin otro aditamento: avisándome puntualmente cuanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M., y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces.—Tambien espera S. M. que vele V. S. I. sobre la conducta de los regulares de su diócesi en esta parte, avisándome cuanto advirtiere, á lo que V. S. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los delitos graves de los regulares segun lo prevenido en el Concilio de Trento.—Si en todo lo dicho V. S. I. se condugese como S. M. espera, puede estar seguro de que será este un mérito singular que atenderá muy particularmente su real bondad; y de su

orden se lo comunico á V. S. I. para su puntual cumplimiento, avisándome de su recivo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1799.—José Antonio Caballero.

NÚM. 11.

PASE DADO Á LA BULA INEFFABILIS EN 9 DE MAYO DE 1855.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º—S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, se ha servido dar el *pass* en la forma ordinaria á la Bula *Ineffabilis Deus*, espedida por Su Santidad Pio IX en 8 de diciembre de 1854, declarando dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de...

NÚM. 12.

ESPOSICION Á S. M. Y REAL DECRETO MANDANDO TESTAR LAS PALABRAS DEL EXEQUATUR CONSIGNADO EN EL NÚMERO ANTERIOR.

Señera : Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fue difundándose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas

nobles y poderosos monarcas, los Prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fe ardiente ese misterio, y prometían defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al solio pontificio, para dicha de la cristiandad, nuestro Santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan arduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fe, instruyó con prolijo esmero el espediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos.

Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último, de veintiun Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen de todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió ademas á todos los Obispos del orbe católico su Encíclica de 2 de febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco de parecer contrario, si bien protestando, como era su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo *ex cathedra* la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María, espidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al gobierno, la pasó á la Cámara del Real

Patronato, la cual, de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que "la citada Bula nada introducía en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que, por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion."

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que "conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendria que al *Exequatur* se añadiese la cláusula sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española."

De acuerdo con este dictámen, el gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apenas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reserva contenidas en el pase regio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba concedido. El muy reverendo Sr. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentada esposicion, sino que fue calificada duramente. Los demas Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion mas acertada. V. M. misma, escitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al ministro que

tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fue indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el muy reverendo Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesi acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes patrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fue el de confundir las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como espresa la real pragmática de 16 de junio de 1768 en su art. 1.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, Cabeza de la Iglesia universal, hablando *ex cathedra* y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, señora: esta clase de Bulas no están sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, escepcion espresamente contenida en el art. 9.º de la citada real pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiría á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de Católica, puede cónsentirlo.

Por ello, señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1856.—Señora:—Á los reales pies de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.—Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de mayo de 1856, el *Regium Exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NÚM. 13.

CARTA DE GARIBALDI, LLAMADA POR BURLA ENCÍCLICA PANTEISTA (1).

CAPRERA 6 de diciembre de 1864.

Estimadísimo señor: Me consultais acerca del mejor medio de instruir á vuestros jóvenes alumnos, emancipándolos de la nociva educacion de los curas, maestros solemnes de la esclavitud. ¡Instruirlos en la Religion de la verdad! Hé aquí el medio mas obvio y seguro para conducir á la juventud por el camino trazado por nosotros segun nuestra conciencia, *emanacion de Dios*. (Es el panteismo condenado por Pio IX.)

Cuando os hablo de Dios, no creais que pretendo enseñar.—No cometeré tal imprudencia; esa es la base del edificio clerical y la que conduce á los curas á la mentira y á la violencia.

Echando una mirada por el espacio y lanzando la imaginacion al infinito, descubro allí las obras del Omnipotente y la armonía matemática con que están dispuestas y se mueven, y esto me hace conocer la existencia de un Regulador. Con esta fe, no pudiendo circunscribir mi ser á una existencia material que me repugna y queriendo satisfacer el instinto innato de la inmortalidad del alma, me complazco en la idea noble y benéfica de que mi pequeño espíritu pueda formar parte del espíritu infinitamente inmenso que preside al universo. (Siempre panteismo. Véase el cap. I del *Syllabus*.)

Yo no hago mas que repetir: no enseño; anuncio mis creencias, y cuando se me sustituyan con otras mejores, no tardaré en abrazarlas. Como quiera que sea, sustraer á los jóvenes de la educacion clerical es obligacion de todos, sin

(1) Varios periódicos políticos publicaron el dia 24 de enero de 1865 la siguiente carta, tan herética como estúpida, á la que llamaron por burla la *Enciclica de Garibaldi*. Se imprime como contraposicion á la de Pio IX, cuya impresion sin *Exequatur* es delito, al paso que esta de Garibaldi no lo es, y puede publicarse impunemente. Va dirigida al Sr. Angel Michelinis, de Pisa, y la publicó *L'Unità Italiana* en 16 de enero de 1865.

la cual es imposible el progreso humano. Dios es el Bien. Los curas en el mundo, y especialmente en Italia, representan el mal; por consiguiente no pueden ser ministros de Dios. Por otra parte es una imprudencia el llamarse tales. Los curas están en Italia con el extranjero y por el extranjero. (¿Son acaso los curas los que han vendido á Niza?) Son una enfermedad en el corazon de nuestro pobre pais.

Fomentadores de discordias, son la causa de nuestras desgracias. (¿Son los curas los que te hirieron en Aspromonte?)

El celibato de los curas.. y solo su maléfico influjo podia hacer del primer pueblo del mundo lo que hoy es.

Han hecho de la mejor parte de la familia humana, la mujer, su instrumento y un medio depravado de espionaje y de corrupcion.

Maestros de nuestros jóvenes, ¡echad una mirada hácia ellos! la mitad tienen joroba, formados como han sido, siempre haciendo besamanos, siempre doblando la rodilla. Y, lo que es peor, han doblegado sus almas á las hipocresías, á la mentira y al servilismo (!!!).

Al consultarme, habreis pensado ciertamente como yo pienso, y os agradezco que me hayais pedido parecer acerca de un punto que considero vital para nuestro trabajado pais.

Vuestro,

G. GARIBALDI.

NÚM. 14.

DISCURSO DEL EXCMO. SR. D. LORENZO ARRAZOLA, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, EN LA SESION DEL SENADO DEL DIA 30 DE ENERO DE 1865.

.....

Paso á la Encíclica. Al ocuparme de ese asunto, siento cierto embarazo, nacido de la duda que me asalta al considerar que pueda prejuzgarse con este debate un negocio que se ha sometido al alto criterio del Consejo de Estado, y por esta razon seré parco en lo que diga. Cuando escuchaba á los Sres. Gonzalez y Alvarez, dos afectos embargaban mi ánimo: ilusion agradable al creer que estábamos todavía frente á frente, como en otros tiempos, el partido progre-

sista y yo; y pena, al ver que el Sr. Gonzalez, templado siempre, tuvo ese día dureza para la corte de Roma, el Episcopado español y el ministro que habla en este momento.

Ciertamente que separar al Pontífice de la Curia romana es una cosa antigua, y que se hace por unos para no lastimar al Padre Santo, y por otros movidos de miras de distinto género, en cuyo caso se hallan algunas personas del siglo anterior, que tenían mas afinidades con los enciclopedistas que con el Sr. Gonzalez; sin embargo, si Roma encierra al Pontífice y Roma se abrasa, ¿qué es del Pontífice? Por otra parte, ¿cómo un hijo censura acerbamente el arreglo doméstico sin que padezca la autoridad del padre? El Sr. Gonzalez usó de la palabra *despecho* hablando de un acto de la corte pontificia; y, señores, es preciso suponer que los Soberanos no obran por despecho, sino por razones de conveniencia respetables.

Tambien dirigió el Sr. Gonzalez un cargo al Sr. Arzobispo de Santo Domingo, y en este punto yo, sin salir á su defensa, porque no la necesita, tengo que declarar que el Sr. Arzobispo ha venido á Madrid con autorizacion del gobierno, y no de este solo, sino de administraciones anteriores, por motivos de conveniencia para su diócesi; luego las dificultades se han ido aumentando, y el Sr. Arzobispo permanece aquí, donde hemos creido que seria de utilidad que dejara oír su voz sobre la cuestion del abandono de la Isla. Respecto á las acusaciones que el Sr. Gonzalez ha dirigido á los demas Obispos y Arzobispos, hablando de crimen y de criminalés, creo que su señoría se dejó llevar del calor de su imaginacion, y que luego le habrán parecido demasiado fuertes. ¿Tiene su señoría evidencia jurídica de que no hay mas culpabilidad que en los Obispos? Pues yo contestaré á su señoría que en este asunto se han oido dos opiniones, la de su señoría y la de un respetable presidente de la Sala del Tribunal Supremo, el Sr. Carramolino, y ambas son distintas; lo cual demuestra que esta cuestion debe examinarse detenidamente.

Resúmen, pues, del discurso del Sr. Gonzalez: la Encíclica, el *pase*, los Obispos y el gobierno.

Señores, todos hablan de la Encíclica, y no la conocen todos. ¿Qué es ese documento que tanto preocupa la atencion pública? Se compone de una Bula, que es la verdadera Encíclica, otra que ya se publicó el año 47, y, por último, un opúsculo que nadie puede definir, que nadie autoriza á

su pie ni á su cabeza, que es el *Syllabus*. Esto en cuanto á su forma; en cuanto al texto, la Encíclica es una declaracion general de doctrinas. Ahora bien: lo que los gobiernos tienen que hacer es ver si esas doctrinas afectan á las prerogativas consignadas en las leyes de cada una; es decir, estudiarla, lo cual ha empezado á hacer el gobierno sometiéndolo ese documento al Consejo de Estado. Pero ¿hay motivo para fundar esa exacerbacion de la opinion pública? En primer lugar, entre las 80 proposiciones del *Syllabus* no hay una que no proceda de alguna *Pastoral* ó *Bula reconocida ya en Europa y circulada sin necesidad de pase hace doce años. Europa, empero, no se ha sobresaltado, y de aquí que haya motivo para pensar que la causa de la alarma no está en la Encíclica, sino fuera de ella.*

Yo no la ataco ni la defiendo; pero sí observaré, ya que la discusion ha venido, que el *Syllabus* no condena en absoluto los principios consignados en sus proposiciones, sino el abuso. El Sr. Gonzalez ha citado el relativo á la libertad de imprenta; pues bien: la libertad de decir y pensar sobre cualesquiera materias no existe en nuestra legislacion como la condena la Encíclica, así como tampoco el *regium executequatur* de que se habla en el documento que nos ocupa se funda en nuestro pais en la potestad sagrada, aunque negativa, atribuida á los príncipes, que es como le censura el *Syllabus*; el *regium executequatur* entre nosotros es un remedio de tuicion, es el derecho que tienen los monarcas de mantener íntegra su soberanía y el deber de defender á sus súbditos. Así se comprende que haya existido cuatrocientos años sin la menor disidencia con la Santa Sede, teniendo su origen en los Reyes Católicos.

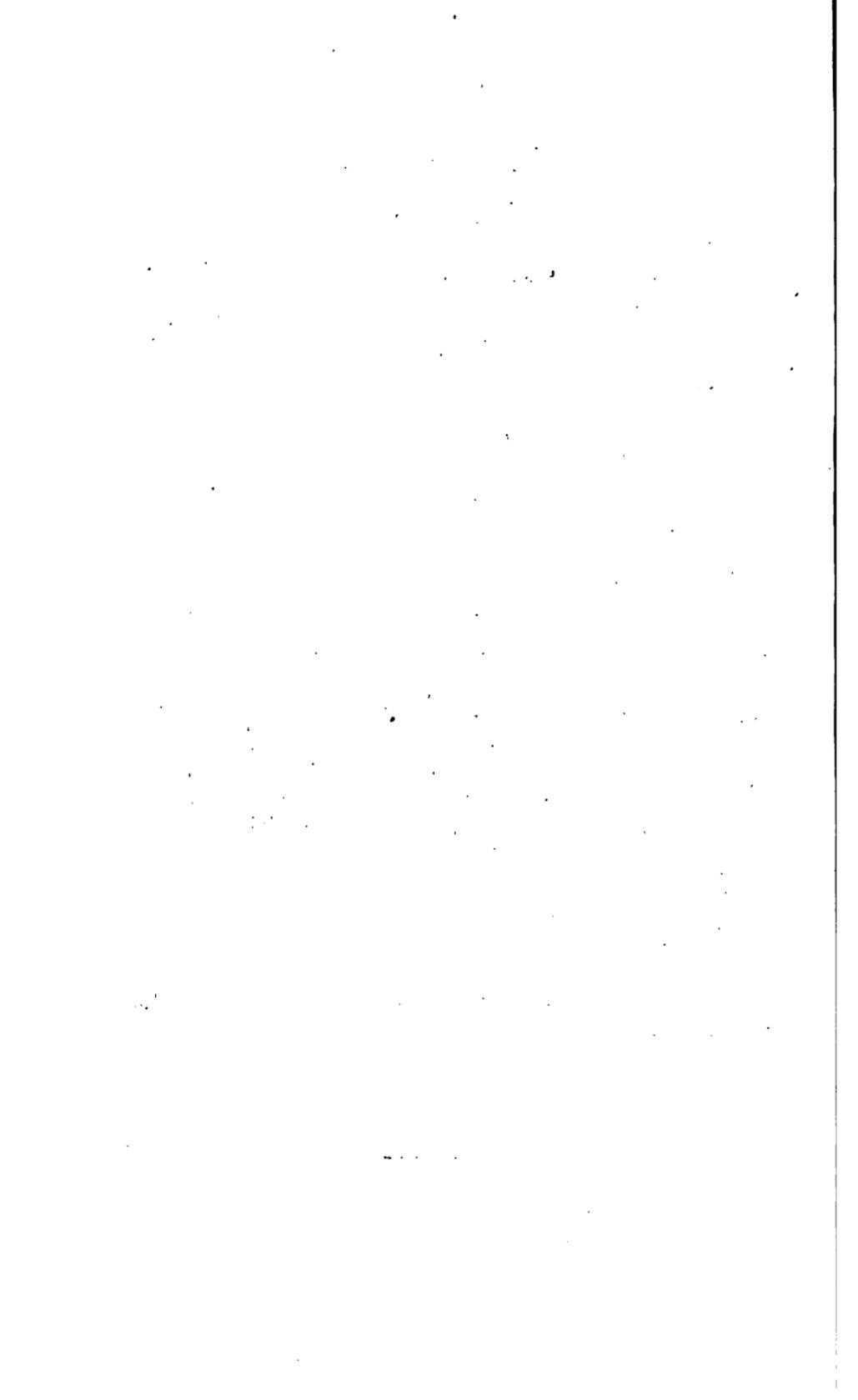
Y para que se vea que es *remedio de tuicion*, recordemos la causa que le inició: sabido es que los Reyes de España, en su cualidad de soberanos católicos, son defensores de la Iglesia; y habiendo un prebendado de cierta capital, que no hay para qué nombrar, sido sujeto al espediente de *non residendum*, recurrió á Roma y consiguió con preces supuestas un Breve dispensándole la residencia. Entonces el Cardenal Cisneros, conociendo que no podia tolerar semejante abuso, que redundaba en daño del culto público, se dirigió á la corte pontificia y obtuvo que todo Breve ó Bula de Su Santidad habia de ser comunicada, antes de ser preceptiva, á nuestro representante en la Ciudad Eterna (1). Por

(1) Seria de desear que se publicase esta Bula. Yo por mi parte

consiguiente, el *Syllabus*, en esta proposicion, como en otras, no va con nosotros ; y ademas , señores , cuando se condena el comunismo, ¿puede España hacer coro con la Europa protestante? Examine cada uno ese documento en lo que le incumba, y así piensa obrar el gobierno, resolviendo la cuestion despues de oido el informe del cuerpo consultivo á que se halla sometida, como corresponde á la dignidad y á la religiosidad del pueblo á cuyo frente se halla. Dejo este punto, no sin manifestar que en lo que he espuesto he emitido la opinion del senador solamente.

Cuestion de los Obispos. Los Prelados españoles, quizás arrastrados por el ejemplo de los franceses y de la prensa del mismo pais, y el nuestro, tal vez creyendo que llegaban demasiado tarde, empezaron á publicar la Encíclica, *sin que entre tanto el gobierno la hubiera recibido oficialmente*. Dice el Sr. Gonzalez: " ¿por qué no se anticipó el gobierno?" Ya contestó en el otro Cuerpo el señor ministro de Estado diciendo que no teníamos conciencia de la autenticidad de la Encíclica; pero ademas yo añado que no habíamos de *hacer cuestion de martirio para el Episcopado la obediencia á la Santa Sede*. Si hay culpa, examinémosla; sin embargo , permítaseme una observacion, y es que habiéndose publicado hasta ahora la Encíclica en casi todos los *Boletines eclesiásticos*, tendríamos que juzgar, no solo á los Obispos y Arzobispos, sino tambien al clero parroquial, cuya conducta habria de examinarse por diversos tribunales, y no sé cómo resultaria la unidad de la sentencia. Por otra parte, y en lo relativo al cargo que el Sr. Gonzalez ha fulminado contra el ministro de Gracia y Justicia, recordaré á su señoría que no hay práctica *constante sobre el modo de recibirse los Breves de Su Santidad, y que algunas veces los mismos Obispos han sido quienes los han presentado al gobierno*.

no la conozco, y lo mismo sucede á otros muchos á quienes he preguntado.



INDICE.

Págs.

Prólogo..... V

PARTE PRIMERA.

Aspecto histórico de esta cuestion.— Origen de la retencion de Bulas en España.— Sus vicisitudes y legislacion vigente.

§. 1.º El Exequatur.....	1
2.º La retencion de Bulas no fue conocida en la Iglesia por espacio de mil quinientos años.....	2
3.º Principian las retenciones.....	4
4.º Principia el Exequatur en 1522, con carácter de protesta.....	12
5.º Cuestiones sobre retencion al terminarse el Concilio de Trento y en tiempo de Felipe II.....	17
6.º Cuestiones sobre Exequatur en el siglo XVII.— Prohibiciones de los libros regalistas por la Santa Sede.— Guerras literarias entre teólogos y legistas.....	27
7.º Exageracion del Exequatur por los regalistas de Felipe V: reaccion en tiempo de Fernando VI.....	38
8.º Carlos III exagera el Exequatur estemporáneamente y con desmedida latitud.....	47
9.º El Exequatur en tiempo de Carlos IV.— Bula <i>Auctorem Fidei</i> .— La Novísima Recopilacion.....	53
10. El Exequatur en el siglo XIX.....	59

PARTE SEGUNDA.

Aspecto filosófico-jurídico de la cuestion.

11. El derecho de retencion es un anacronismo á los ojos de la historia.— Refutacion del argumento fundado en su antigüedad y prescripcion.....	65
12. Á los ojos del Derecho natural la retencion de Bulas es contraria á la equidad.— Refutacion del argumento fundado sobre el llamado Derecho de defensa. (<i>Jus tuendi</i> .).....	71
13. El Exequatur á los ojos de la esperiencia es una precaucion tan vejatoria como inútil.— Refutacion del argumento basado en el temor de turbacion del órden público. (<i>Jus cavendi</i> .).....	79
16. El Exequatur á los ojos del Derecho divino es una usurpacion.— Respuesta al argumento que lo supone basado en la proteccion de las concesiones y privilegios Pontificios. (<i>Jus regendi</i> .).....	88
17. El Exequatur á los ojos de la razon es una ridiculez.— Respuesta al argumento de que el Papa podria alterar la legislacion de España.....	102

18. El Exequatur á los ojos de la libertad política es una tiranía.—Respuesta al argumento de que el Papa es un soberano extranjero.	117
19. La retencion á los ojos de la piedad cristiana es una ingratitud y una hipocresía.—Respuesta al argumento basado en el derecho de súplica.	128
20. Conclusion.—Aspiraciones y remedios.—Una advertencia sobre la Bula de Alejandro VI.—Protestas. .	126

APÉNDICE.

Documentos regalistas relativos á la retencion de Bulas en España.

Núm. 1.º Carta del Rey D. Fernando el Católico al virey de Nápoles en 1508.	139
2. Respuesta del Rey D. Felipe II á su virey de Nápoles sobre Exequatur.	143
3. Carta de Felipe IV al virey de Aragon en 1648 sobre prohibicion de libros.	145
4. Dictámen particular de los fiscales del Consejo en 1768 sobre el Monitorio de Parma.	146
5. Pragmática de Carlos III en 1768 sobre la previa presentacion en el Consejo de las Bulas, Breves y despachos de Roma.	150
6. Real Cédula de 1768 sobre prohibicion de libros. .	153
7. Real Cédula de S. M. y señores del Consejo de 1.º de junio de 1805, por la cual se manda no se dé el pase ni pongan en ejecucion las gracias pontificias que no traigan el V.º B.º del agente general de S. M. en Roma, con lo demas que se expresa.	155
8. Consulta del Consejo de Castilla en 22 de abril de 1800 vindicándose de los cargos que le hizo el ministro Urquijo.	156
9. Orden cismática del ministro Caballero con motivo de la muerte del Papa Pio VI.	162
10. Carta circular del ministro de Gracia y Justicia á los Prelados del reino, remitiendo el real decreto preinserto.	163
11. Pase dado á la Bula <i>Ineffabilis</i> en 9 de mayo de 1855.	164
12. Esposicion á S. M. y real decreto mandando testar las palabras del <i>Exequatur</i> consignado en el número anterior.	164
13. Carta de Garibaldi, llamada por burla Enciclica panteista.	169
14. Discurso del Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia, en la sesion del Senado del dia 30 de enero de 1865.	170

FE DE ERRATAS.

Pág. 7, línea 10: *assistantem*, léase *existentem*. (Véase la adición á la pág. 137, párrafo tercero de dicha página.)

Pág. 9, línea 10: *el Papa español Julio II*, léase *el Papa Julio II*.

Idem, línea 16: *su atroz y destemplada carta*, léase *la atroz y destemplada carta*.

Pág. 67, línea 30: *no puede castigar ni aun los insultos*, léase *no puede castigar por sí ni aun los insultos*.

Págs. 69 y 70: está varias veces equivocada la fecha de 1422 en vez de 1522.

Pág. 94, en la nota 1.^a: *negotiis Ecclesia*, léase *negotiis Ecclesiae*.

Pág. 101, línea 15: *estoy conforme con ese capítulo*, léase *estoy conforme con esa apreciación de este capítulo*.

Pág. 118, línea 16: *200.000,000 de almas*, léase *doscientos millones de almas*.

Pág. 124, línea 23: *como conspiró*, léase *como conspiraron*.

Del § 13 se saltó en la numeración al 16, como se advierte en el índice.

RECEIVED

1917

...

